



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO
SIMPLE Y HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE
TENTATIVA; EXPEDIENTE N° 123-2010-0-1602-JR-
PE-01: DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD –
ASCOPE. 2020**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

RODRÍGUEZ BURGOS, ROBERT

ORCID: 0000-0002-4962-3407

ASESORA

MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA

ORCID: 0000-0002-9773-1322

TRUJILLO – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Rodríguez Burgos, Robert

ORCID: 0000-0002-4962-3407

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Trujillo, Perú

ASESORA

Muñoz Rosas, Dione Loayza

ORCID: 0000-0002-9773-1322

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Trujillo, Perú

JURADO

Barrantes Prado Eliter Leonel

ORCID: 0000-0002-9814-7451

Espinoza Callán Edilberto Clinio

ORCID: 0000-0003-1018-7713

Romero Graus Carlos Hernán

ORCID: 0000-0001-7934-5068

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Dr. BARRANTES PRADO, ELITER LEONEL
Presidente

Dr. ESPINOZA CALLÁN, EDILBERTO CLINIO
Miembro

Mgr. ROMERO GRAUS, CARLOS HERNÁN
Miembro

Abg. DIONEE LOAYZA MUÑOZ ROSAS
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios

Quien es el padre celestial que ha permitido que pueda alcanzar cada uno de mis proyectos profesionales y personales, es por eso que con él me encuentro eternamente agradecido.

A mis padres

Miriam Burgos y Mercedes Rodríguez,
por brindarme la vida y la formación académica con valores.

Robert Rodríguez Burgos

DEDICATORIA

A mi esposa Blanca Solanch Jara García y a mí hijo Alessandro Fabian Rodríguez Jara, porque son mi inspiración, mi motivo de seguir creciendo profesionalmente.

Robert Rodríguez Burgos

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple y homicidio simple en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 123-2010-0-1602-JR-PE-01, del Distrito Judicial de La Libertad – Ascope – 2020? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, homicidio simple y sentencia.

ABSTRACT

The research had as an investigation problem: What is the quality of judgments of first and second instance sentences on simple homicide and homicide simple in degree of tentative, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 123-2010-0-1602-JR-PE-01, of the Judicial District of La Libertad – Ascope – 2020?. The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The of unit analysis was a judicial file selected by convenience sampling, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used, and as an instrument a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expositional part, considered and decisive, belonging to: the first instance sentence was of rank: high, very high and very high; and of the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Key words: quality, simple homicide and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Título de la tesis	i
Equipo de trabajo	ii
Jurado evaluador de tesis y asesora	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Índice general.....	viii
Índice de resultados	xiii
Título de la tesis	i
Equipo de trabajo	ii
Jurado evaluador de tesis y asesora	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Índice general.....	viii
Índice de resultados	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	1
1.2. Problema de investigación	4
1.3. Objetivos de la investigación.....	4
1.4. Justificación de la investigación	5
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	6
2.1. Antecedentes.....	6
2.2. BASES TEÓRICAS	10
2.2.1. Procesales.....	10
2.2.1.1. El proceso penal común.....	10
2.2.1.1.1. Concepto	10

2.2.1.1.2. Principios aplicables	10
2.2.1.1.2.1. Principio acusatorio	10
2.2.1.1.2.2. Principio de contradicción	11
2.2.1.1.2.3. Principio de oralidad	11
2.2.1.1.2.4. Principio de presunción de inocencia	12
2.2.1.1.2.5. Principio de publicidad del juicio	12
2.2.1.1.3. Etapas.....	12
2.2.1.1.3.1. Preliminar.....	12
2.2.1.1.3.2. Intermedia	14
2.2.1.1.3.3. Juzgamiento	15
2.2.1.2. Los sujetos del proceso	16
2.2.1.2.1. El juez	16
2.2.1.2.1.1. Concepto	16
2.2.1.2.1.2. Funciones	17
2.2.1.2.2. El Ministerio Público	18
2.2.1.2.2.1. Concepto	18
2.2.1.2.2.2. Atribuciones.....	18
2.2.1.2.2.3. Atribuciones del Ministerio Público en el caso en concreto.....	19
2.2.1.2.3. El acusado	19
2.2.1.2.3.1. Concepto	19
2.2.1.2.3.2. Derechos del acusado en el proceso	20
2.2.1.2.4. La parte agraviada.....	20
2.2.1.2.4.1. Concepto	20
2.2.1.2.4.2. Derechos del agraviado en el proceso.....	21
2.2.1.3. La prueba en el proceso penal	21
2.2.1.3.1. Concepto de prueba	21
2.2.1.3.2. Fin de la prueba.....	21
2.2.1.3.3. Objeto de la prueba	22
2.2.1.3.4. Valoración de la prueba	22
2.2.1.3.4.1. Sistema de valoración de la prueba.....	23
2.2.1.3.5. Pruebas actuadas en el proceso examinado	24
2.2.2.3.5.1. La prueba documental.....	24

2.2.1.3.5.2. Los documentos en las sentencias examinadas.....	25
2.2.1.3.5.2. La prueba pericial	26
2.2.1.3.5.3. Examen del acusado.....	28
2.2.1.3.5.4. La testimonial	29
2.2.1.3.5.5. El careo	31
2.2.1.4. La sentencia penal.....	32
2.2.1.4.1. Concepto	32
2.2.1.4.2. Estructura.....	33
2.2.1.4.2.1. Parte expositiva.....	33
2.2.1.4.2.2. Parte considerativa.....	34
2.2.1.4.2.3. Parte resolutive	35
2.2.1.4.3. Requisitos de la sentencia penal	35
2.2.1.5. La sentencia condenatoria.....	36
2.2.1.6. El principio de motivación en la sentencia	37
2.2.1.6.1. Concepto	38
2.2.1.6.2. La motivación en el marco constitucional	38
2.2.1.6.3. La motivación en el marco legal.....	38
2.2.1.7. El principio de correlación.....	39
2.2.1.7.1. Concepto	39
2.2.1.7.2. Correlación entre acusación y sentencia	39
2.2.1.7.2.1. Fundamentos relevantes en las sentencias examinadas	40
2.2.1.8. Aplicación de la claridad en las sentencias	41
2.2.1.9. La sana crítica	41
2.2.1.10. Las máximas de experiencia	42
2.2.1.11. Medios impugnatorios	43
2.2.1.11.1. Concepto	43
2.2.1.11.2. Fundamento	43
2.2.1.11.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	44
2.2.1.11.3.1. El recurso de apelación	44
2.2.1.11.4. Medio impugnatorio en el caso estudiado	45
2.3. Bases teóricas sustantivas.....	46
2.3.1. El delito de homicidio simple	46

2.3.1.1. Concepto de delito	46
2.3.1.2. Concepto de delito de homicidio simple.....	46
2.3.1.3. La tipicidad en el delito de homicidio simple.....	46
2.3.1.4. La antijuricidad en el delito de homicidio simple.....	47
2.3.1.5. La culpabilidad en delito de homicidio simple	47
2.3.2. Autoría y participación	47
2.3.3. La tentativa en el delito de homicidio	47
2.3.3.1. Concepto	47
2.3.3.2. La tentativa en la normatividad	48
2.3.3.3. Clases de tentativa	49
2.3.3.3.1. Tentativa acabada	49
2.3.3.3.2. La tentativa inacabada	49
2.3.3.4. La tentativa en el caso estudiado	50
2.3.4. La pena privativa de la libertad	51
2.3.4.1. Concepto	51
2.3.4.2. Criterios para la determinación según el Código Penal.....	51
2.3.4.3. La pena privativa de la libertad en las sentencias examinadas	52
2.3.5. La reparación civil	53
2.3.5.1. Concepto	53
2.3.5.2. Extensión (Alcances) de la reparación civil	53
2.3.5.3. La reparación civil establecida en las sentencias examinadas.....	53
2.4. Marco conceptual.....	55
III. HIPÓTESIS	56
IV. METODOLOGÍA	57
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	57
4.2. Diseño de la investigación	59
4.3. Unidad de análisis	60
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	61
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	62
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos	63
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	65
4.8. Principios éticos	66

V. RESULTADOS	68
5.1. Resultados	68
5.2. Análisis de resultados	72
VI. CONCLUSIONES	75
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	78
ANEXOS.....	86
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: N° 123-2010-0-1602-JR-PE-01	87
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	150
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo).....	160
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	171
Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias	183
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	305
Anexo 7. Cronograma de actividades	306
Anexo 8. Presupuesto	307

ÍNDICE DE RESULTADOS

Pág.

Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia. Juzgado Penal Unipersonal - Ascope	68
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia Primera Sala Penal de Apelaciones – Distrito Judicial de La Libertad.....	70

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

Sobre la administración de justicia en el Perú se reportan características positivas y negativas conforme se desprende de las siguientes fuentes:

En lo que comprende a la realidad del Perú, se conoció lo siguiente:

Algunos problemas del Poder Judicial son la baja celeridad, corrupción, mínimo presupuesto, falta de titularidad de los cargos, área de recursos humanos ineficiente, de igual modo la falta de personal capacitado, reducida iniciativa legislativa, mala capacitación de magistrados, entre otros, que conlleva a la lentitud procesal y falta de seguridad jurídica, de igual forma, la remuneración producto del trabajo de los magistrados no se respeta por ejemplo pese a que los jueces deben mantener exclusividad de su función se les permite ejercer la docencia universitaria para poder obtener más ingresos económicos, la CTS solo se percibe cuando los magistrados culminan su vínculo laboral y en ese momento realizan los trámites para su cálculo significando demasiada demora y las gratificación de julio y diciembre se cuantifica de acuerdo a la remuneración básica que perciben (Limo, 2019).

Los problemas que el Poder Judicial atraviesa en cuanto a las barreras geográficas, económicas, lingüísticas y culturales que no permiten acceso a la justicia de los ciudadanos han sido mejoradas gracias a la implementación de 33 Cortes Superiores de Justicia en el país cuya atención se centra en controversias penales, civiles, laborales, familia, constitucional y mixtas; de igual forma, en relación a la carga procesal y resolución de expedientes en el año 2016 tuvo una gran carga procesal de expedientes principales aumentando en 15.1% al año 2009, en torno de la resolución de expedientes tuvo un aumento de 18.4%. por otro lado se generaron 249 Plenos Jurisdiccionales en los años del 2009 al 2016; respecto de la confianza en la administración de justicia por parte de la sociedad durante el año 2014 el promedio fue 13% que subió en el 2016 a 23%, esto indica que hubo un aumento durante este periodo (Poder Judicial, 2019).

La Oficina de Control de la Magistratura cuya función es vigilar el accionar de los jueces y auxiliares jurisdiccionales, se han suscitado diversas quejas por parte de la defensa de los justiciables que llegaron a su conocimiento de forma presencial, vía pagina web, correo electrónico y telefónica que aumentaron desde el 2011 al 2016; en lo relacionado con el presupuesto que brinda el Estado aumentó de 1.25% en el año 2004 a 1.30% durante el año 2006, el presupuesto institucional de apertura del poder judicial aumento el 25% durante el 2012 al 2016, lo que significa que el recurso humano es el elemento esencial de la administración de justicia, también para modernizar la atención se implementó el uso de a Tecnologías de la Información y Comunicación como notificaciones electrónicas, certificados electrónicos de antecedentes penales, agenda judicial electrónica, sistema de administración y registros de audiencias remate electrónico judicial y control biométrico (Poder Judicial, 2019).

Durante la suscripción del contrato de préstamo del Estado peruano y el Banco Mundial con la finalidad de implementar el Expediente Judicial Electrónico el presidente de la República indicó que ello sumará la agilización del sistema de justicia, resumen de los procesos judiciales, jueces más preparados y el aumento de profesionales, dicha transformación digital se considera como una herramienta, para facilitar ello, se priorizó financiar el programa de mejoramiento de los servicios de justicia con excepción de los penales, a través de la implementación del expediente judicial electrónico a través de un préstamo de 85 millones de dólares, encontrándose dicha plataforma virtual al alcance de los diferentes operadores de justicia: el Poder Judicial, Ministerio de Justicia, Academia de la Magistratura, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional (Vizcarra, 2019).

En lo que comprende a la realidad del Distrito Judicial de La Libertad, se obtuvo lo siguiente:

Por el surgimiento de la pandemia ocasionada por el COVID-19, se realizó 300 pruebas serológicas para el personal que labora en la Corte Superior de Justicia de la Libertad, así como la limpieza y desinfección de los ambientes, a pesar de la suspensión del trabajo de forma presenciales, los jueces y demás personal judicial siguieron cumpliendo sus labores en forma remota de esa forma se aseguró la continuación del servicio de la justicia, asimismo, se implementó la utilización de la tecnología, de igual forma se implementó el sistema de citas para la atención de los usuarios (Alarcón, 2020).

La reforma procesal penal se desarrolló para disminuir la sobre carga procesal, brindarle tratamiento oportuno de la liquidación, consolidar una reforma de calidad y productividad relacionada a los servicios de justicia, con la finalidad de reducir la mala opinión de la población frente al sistema de administración de justicia en materia penal el mismo que se considera con lentitud de procesos, actos de corrupción de los operadores de justicia, para ello se implementó al creación de juzgados, fiscalías, defensorías y unidades especializada de la Policía Nacional del Perú y para ello la designación de personal capacitado tanto funcionarios como magistrados, sin embargo, sus recursos económicos son insuficientes para poder lograrlo (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2018).

En un estudio realizado en los años 2012 a 2015 se encontró que un 64% de la población estuvieron de acuerdo con las vacaciones del personal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad y el 36% si, la mayoría en desacuerdo indicó que las vacaciones suspenden la actividad jurisdiccional dejando paralizada la administración de justicia por un periodo de 30 días, prestando el Poder Judicial servicios solo 10 meses al año, impidiendo tener una justicia oportuna, eficiente y eficaz puesto que en el mes de febrero no ingresaron escritos, ni se tramitaron expedientes. En este mismo estudio se verificó que el 73% de la población consideró

que las vacaciones se deben otorgar sin suspensión del servicio de administración de justicia para mejorar la mayor celeridad procesal (González y Valverde, 2016).

Lo expuesto muestra brevemente el estado de la justicia en el Perú, es por ello que contribuyendo a la ejecución de la Línea de Investigación institucional (Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, 2019) que impulsa el estudio de casos, en el presente trabajo se trata del estudio de un proceso penal, este fue sobre el delito de homicidio simple y homicidio simple, que concluyó por sentencia con intervención de dos órganos jurisdiccionales, luego de su revisión se obtuvo el siguiente enunciado:

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre homicidio simple y homicidio simple en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 123-2010-0-1602-JR-PE-01, Distrito Judicial de La Libertad – Ascope. 2020?

1.3. Objetivos de investigación

1.3.1. General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre homicidio simple y homicidio simple en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 123-2010-0-1602-JR-PE-01, Distrito Judicial de La Libertad – Ascope. 2020

1.3.2. Específicos

1.3.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre homicidio simple y homicidio simple en grado de tentativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.3.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio simple y homicidio simple en grado de tentativa, en función de la calidad de su parte

expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

Este trabajo está justificado porque conforme de acuerdo a las fuentes antes citadas, el servicio de prestación de justicia nacional, afronta problemas por ejemplo el acceso a la justicia no es rápida, la ubicación de los lugares de atención, están alejadas y la población tiene difícil acceso a ellas, asimismo, la carga procesal que sigue aumentando anualmente dificulta que los jueces avancen rápidamente resolviendo las controversias, aunque hay entes de fiscalización pero aun así, hay dificultades, la lentitud de procesos y actos de corrupción de los operadores de justicia.

Pero a pesar de lo antes indicado, hay actos que comprenden soluciones importantes de enfatizar, dentro de ellas el uso de la tecnología para la realización de las audiencias, así como la presentación de escritos de diferentes áreas, los jueces y personal que labora para la administración de justicia iniciaron a laborar de forma remota, es decir, desde sus domicilios, de igual forma para lograr mitigar la sobre carga procesal se aumentaron el número de anexos de las cortes de justicia en el territorio nacional, con ello se recortan las barreras geográficas que impiden el libre acceso de los ciudadanos a la justicia, asimismo, se han contratado más trabajadores para aumentar la celeridad procesal. En suma, son situaciones concretas que impulsan a la revisión de casos concluidos.

En lo que comprende al estudio y sus resultados, también es importante, y la realización del presente trabajo es contributiva al conocimiento, ya que permite interactuar con un caso documentado, real, en el cual se puede constatar la forma en que se aplica el derecho, los principios entre otras categorías jurídicas. Lo cual es formativa para el profesional próximo, la utilidad por ejemplo de las bases teóricas para poder comprender el contenido del proceso es relevante, e igual para comprender el contenido de las sentencias y poder asumir una postura respecto del manejo procesal y la decisión adoptada en el caso concreto.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Investigaciones en línea

Neyra (2019) presentó la investigación exploratoria – descriptiva titulada, “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple, en el expediente N° 00391-2013-14-3101-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019*”. La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta; en conclusión, se determinó que ambas sentencias, de primera y de segunda instancia, fueron de calidad muy alta; respectivamente.

Sales (2019) presentó la investigación exploratoria – descriptiva titulada, “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple, en el expediente N° 08904-2013-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019*”. La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio (*Los mismos que se aplicaron en el presente trabajo*) la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad: alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta; en conclusión, se determinó que ambas sentencias, de primera y de segunda instancia, fueron de calidad muy alta; respectivamente.

Lucero (2018) presentó la investigación exploratoria – descriptiva titulada, “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple, en el expediente N° 06072-2013-96-1706-JR-PE-01, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2018*”. La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio (*Los mismos que se aplicaron en el presente trabajo*) la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta; en conclusión, se determinó que ambas sentencias, de primera y de segunda instancia, fueron de calidad muy alta.

Gantu (2017) presentó la investigación exploratoria – descriptiva titulada, “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple, en el expediente N° 2013-01119-61-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Áncash – Huaraz. 2017*”. La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio, la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad: alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta; en conclusión, se determinó que ambas sentencias, de primera y de segunda instancia, fueron de calidad muy alta.

2.1.2. Investigaciones libres

Del Carpio y López (2018) en el ámbito nacional, presentaron la investigación transversal – Descriptivo, titulada “*Vulneración a la defensa eficaz del imputado en el proceso inmediato en los delitos de homicidio simple de los Juzgados de la Corte de Justicia del Santa 2017*”, los datos fueron extraídos mediante encuestas y cuestionarios a una población conformada por 52 abogados penalistas de la Provincia de la Santa, el objetivo de estudio fue: establecer la vulneración del derecho a la

defensa eficaz del imputado en el proceso inmediato en los delitos de homicidio simple de los Juzgados de la Corte de Justicia del Santa 2017, las conclusiones que formuló fueron. 1) El proceso inmediato sobre el delito de homicidio simple no vulnera el derecho a la defensa porque el procesado durante todas las etapas no tiene limitación de este principio, asimismo, contribuye a la disminución de la sobre carga procesal. 2) Cuenta con un plazo razonable cuya finalidad es impedir que los justiciables permanezcan largo tiempo en una situación indeterminada acerca de su estadio en el proceso.

Gálvez y Bautista (2018) en contexto nacional, presentaron la investigación descriptiva, titulada “razones jurídicas de la desproporcionalidad en las penas de los delitos de homicidio simple y robo agravado”, donde el objetivo fue: Determinar las razones jurídicas de la desproporcionalidad en la aplicación de las penas en los delitos de homicidio simple y robo agravado en el Código Penal peruano, las conclusiones que formuló fueron. 1) Los jueces dictan sus resoluciones bajo lo establecido en la norma. 2) La modificatoria del artículo 106° Homicidio Simple hace ver la desproporción que existe en el código penal respecto a la sanción impuesta, ya que tiene una pena menor a la de robo agravado.

Guevara (2013) en el marco nacional, presentó la investigación descriptiva – explicativa, titulada “Determinación judicial de la pena y su aplicación en los delitos de homicidio simple y calificado, tramitados en los Juzgados y Salas Especializadas Penales de la Sede del Distrito Judicial de Cajamarca – Periodo 2008-2010”, los datos fueron extraídos mediante encuesta aplicada a una población conformada por 21 magistrados del Poder Judicial que desempeñaron la función de Juez en el área penal del Distrito Judicial de Cajamarca, el objetivo del estudio fue: Determinar cuáles son las consecuencias jurídicas que origina la inaplicación del artículo 45° del Código Penal, al momento de emitirse la sentencia condenatoria y determinarse judicialmente la pena, en los delitos de homicidio simple y calificado, tramitados en los Juzgados del Distrito Judicial de Cajamarca periodo 2008-2010, las conclusiones que formuló fueron. 1) Falta de fundamentación que conlleva a la afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y el derecho de defensa. 2) En

los años 2008 y 2009 no se cumplió con fundamentar las sentencias y en el año 2010 sólo una sentencia fue fundamentada. 3) La falta de fundamentación de la determinación judicial de la pena origina como consecuencia jurídica la afectación del derecho a la motivación de resoluciones judiciales y derecho de defensa de los condenados. 4) La falta de incorporación del artículo 45° del Código Penal genera trastornos de la motivación judicial de las sentencias.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Procesales

2.2.1.1. El proceso penal común

2.2.1.1.1. Concepto

Es la manera de administrar justicia en materia penal, con el objetivo de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y caracterizado porque desde se tiene conocimiento sobre la noticia del delito a partir de la cual se promueve la acción de averiguar los hechos pertenecientes al delito y la participación que tuviera el imputado, para finalmente emitirse una sentencia y la ejecución de la misma (Chico, 2013).

Este tipo de proceso acepta la tramitación de todos los delitos pertenecientes a la norma penal, no hay distinción entre delitos graves y de menor gravedad, se asemeja en cuanto a plazos procesales y etapas al proceso de conocimiento, empieza en la fase de investigación, después la sugerencia de proposiciones incriminatorias que concuerden con la ley y finalmente la etapa de juzgamiento (Calderón y Aguila, 2011).

2.2.1.1.2. Principios aplicables

2.2.1.1.2.1. Principio acusatorio

(...) El principio acusatorio tiene una doble connotación, (...) supone la necesidad de que se formule la acusación por parte del sujeto procesal legitimado, es decir, el Ministerio Público, (...) el principio acusatorio implica una clara división o delimitación de roles o de poderes procesales, así; a) el acusador que persigue el delito, b) el acusado y su defensor que en ejercicio del derecho de defensa pueden contradecir la tesis acusatoria y c) el juez, quien actúa como tercero imparcial puesto que ya no detenta la dirección de la investigación, ni aporta la prueba en el proceso, sino que se comporta como un juez de decisión y de garantías (Arana, 2014, p. 25).

Asimismo, en virtud del principio acusatorio se reconoce nítidamente la separación de funciones para el desarrollo del proceso penal; al Ministerio Público le corresponde la función requirente, la función persecutoria del delito; por ello es titular del ejercicio de la acción penal pública y de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio y está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos consecutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado, con esa finalidad conduce y controla los actos de investigación que realiza la Policía Nacional del Perú (Chico, 2013, pp. 107 - 108).

2.2.1.1.2.2. Principio de contradicción

Consiste en el recíproco control de la actividad procesal y la oposición de argumentos y razones entre los contendientes sobre las diversas cuestiones introducidas que constituyen su objeto. Se concreta poniendo en conocimiento de los demás sujetos procesales el pedido o medio de prueba presentado por alguno de ellos; así, el acusado podrá contraponer argumentos técnicos jurídicos a los que exponga el acusador (Chico, 2013, p.108).

2.2.1.1.2.3. Principio de oralidad

(...) La audiencia se realiza oralmente, pero las actuaciones se registran en un acta que contiene una síntesis de las mismas; asimismo, muchas de las resoluciones se dictan y fundamentan oralmente, como ocurre con los denominados autos interlocutorios y los decretos que se emiten durante las audiencias (Arana, 2014, pp. 28 - 29).

En esta misma línea de ideas sostiene el mismo autor que en cuanto a la intervención de los sujetos procesales en las audiencias se establece que toda petición o cuestión propuesta en audiencia será argumentada oralmente, al igual que la recepción de las pruebas, pues está prohibido dar lectura a escritos. Por ello, se recomienda en los alegatos usar un discurso esquematizado e improvisado en vez de un discurso rígido, leído o memorizado (Arana, 2014, p. 29).

De igual forma, quienes intervienen en las audiencias que se pueden desarrollar en las diferentes etapas del proceso penal, deben expresar a viva voz sus pensamientos. Todo lo que se pida, pregunte, argumente, ordene, permita, resuelva será concretado oralmente, pero lo más importante de las intervenciones será documentado en el acta de audiencias aplicándose un criterio selectivo (Chico, 2013, pp. 117 - 118).

2.2.1.1.2.4. Principio de presunción de inocencia

“Es uno de los pilares del proceso penal acusatorio, reconocido como el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia en tanto no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria” (Chico, 2013, p. 114).

2.2.1.1.2.5. Principio de publicidad del juicio

La importancia del principio de publicidad tiene que ver con la garantía de que sea el público quien controle la legitimidad de las actuaciones y decisiones de los jueces; por ello se afirma que la publicidad es una garantía y en mecanismo de control procesal (...) (Arana, 2014, p. 43).

El principio de publicidad del juicio se fundamenta en el deber que asume el Estado de efectuar un juzgamiento transparente, esto es, facilitar que la nación conozca por qué, cómo, con qué pruebas, quiénes, etcétera, realizan el juzgamiento de un acusado (Chico, 2013, p. 116).

2.2.1.1.3. Etapas

2.2.1.1.3.1. Preliminar

A. Diligencias preliminares

(...) Las diligencias preliminares de investigación tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes e inaplazables destinados a determinar si han tenido a lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados y dentro de los límites de la ley, asegurarlos debidamente (Arana, 2014, p. 71).

La importancia de las diligencias preliminares, radica en que a través de ellas el fiscal realiza actos de averiguación inmediata y en algunos casos inaplazables, a fin de recabar pruebas que le permitan afirmar sus presunciones; aquí se da inicio al procedimiento de construcción de la verdad procesal cuyo fin es la recolección de información suficiente para dar inicio a la investigación preparatoria. Estas diligencias forman parte de la investigación preparatoria y las facultades especiales del fiscal para estos actos (archivamiento), terminan con la formalización de la investigación preparatoria. Además, dichas diligencias pueden ser realizadas por la policía, por orden y bajo control del fiscal, quien precisará el objeto y las formalidades específicas que deben reunir los actos de investigación (Iparraguirre y Cáceres, 2014, p. 423).

Las diligencias preliminares de investigación son las indagaciones realizadas por el propio fiscal o por la Policía, bajo la dirección de aquel, con el objeto de obtener los elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal a través de la formalización de la investigación preparatoria. Estas indagaciones constituyen el primer momento de la investigación y preceden a la investigación fiscal propiamente dicha (Chico, 2013, p. 80).

B. Formalización de la investigación preparatoria

(...) A partir de la formalización de la investigación que es una decisión unilateral del fiscal, se da inicio formalmente al proceso penal, pues a partir de ese acto procesal el fiscal que comunica al juez de la investigación preparatoria, el Ministerio Público pierde la posibilidad de poner fin al proceso penal por decisión propia y será el juez quien deberá poner fin al procesal penal, ya sea por medio de una sentencia (condenatoria o absolutoria) o un auto de sobreseimiento (Arana, 2014, p. 71).

Una vez terminado el plazo para la realización de las diligencias preliminares, el fiscal, si considera que se dan los elementos tanto objetivos como subjetivos, dicta un acto de disposición, con el cual se da inicio a la investigación

preparatoria (instrucción o sumarial), el mismo que debe ser comunicado al juez de la investigación preparatoria (Iparraguirre y Cáceres, 2014, p. 428).

(...) Si el fiscal, está totalmente convencido de la comisión del delito y cuenta para ello con suficientes elementos de prueba, no tendrá que esperar a que el plazo de la investigación preparatoria venza para recién acusar, pues en este sentido la norma es flexible y sobre todo porque ello implica la abreviación de las diligencias y tiempo en el proceso a seguir (Iparraguirre y Cáceres, 2014, p. 429).

2.2.1.1.3.2. Intermedia

Esta etapa del proceso es aquella donde el juez ya tiene conocimiento de la investigación seguida por el representante del Ministerio Público, es el juez quien evaluará las pruebas conseguidas durante la investigación preparatoria y donde determinará si los hechos materia de acusación fiscal darán lugar a un posterior juicio oral (Iberico, 2017).

De igual forma, la etapa intermedia es la segunda fase del proceso penal que tiene naturaleza selectiva y de saneamiento, pues, por un lado, el fiscal decide si formula acusación con la pretensión de llegar a la etapa de juicio oral o se requiere el sobreseimiento del proceso y, por otro lado, los demás sujetos procesales formularán sus pretensiones a fin de evitar en el caso del imputado y su defensa, que el proceso pase a juicio o en el caso del agraviado o actor civil, que se declare el sobreseimiento del proceso, y finalmente, si decide por la continuación del proceso hacia la etapa de juicio oral, los sujetos procurarán para que se admitan los medios probatorios necesarios para sustentar sus teorías del caso o que no se admitan los que son ilegales o no cumplen con las exigencias para su admisibilidad (Arana, 2014, p. 557).

Es entonces que, se inicia la etapa intermedia cuando se dispone la conclusión de la investigación preparatoria, lo que implica dos posibilidades; cuando el fiscal por sí mismo da por concluida la etapa de investigación preparatoria, o por

defecto de esta; cuando lo ordena el juez de la investigación preparatoria, luego de una audiencia de control de plazo ordena al fiscal dar por concluida la etapa de investigación preparatoria (Arana, 2014, p. 560).

Asimismo, la etapa intermedia concluye con la decisión del juez de la investigación preparatoria, sobre si procede o no la acusación. (...) la decisión en uno u otro sentido va a depender del grado de información que se haya manejado y sobre todo del debate preliminar sobre los actos o requerimientos conclusivos de la investigación. La defensa por un lado puede objetar la acusación porque considera que carece de suficientes fundamentos, o que el hecho descrito en la acusación no constituye delito o que comporta uno distinto del detallado en la acusación, para lo cual podrá plantear excepciones que ataquen aspectos formales y de fondo y por otro lado el fiscal tendrá que absolver los planteamientos hechos por la parte imputada y su defensa (Iparraguirre y Cáceres, 2014, p. 451).

Asimismo, “la etapa intermedia constituye el conjunto de actos procesales cuyo objetivo consiste en la correlación o saneamiento formal de los requerimientos o actos conclusivos de la investigación” (Chico, 2013, p. 84).

2.2.1.1.3.3. Juzgamiento

El juicio oral es la discusión jurídica en la sala de audiencia en donde el fiscal dará sus alegatos del caso en concreto, la defensa se encargará de contradecir los cargos que se le acusan a su patrocinado y el juez se encargará de analizar los hechos, las pruebas y la contradicción de las mismas así llegar a una conclusión para finalmente emitir una sentencia (Iberico, 2017).

De igual forma (...) la etapa del juzgamiento es considerada la etapa estelar del proceso penal, porque en ella se desarrolla la fase expositiva de la teoría del caso, pues en ella se desarrollan; los alegatos preliminares o de apertura, la actuación probatoria, los alegatos finales, la auto defensa material del acusado,

la deliberación y concluye cuando el juzgado emite la sentencia en primera instancia (Arana, 2014, p. 47).

Asimismo, la etapa de juzgamiento consiste en la actividad procesal específica, compleja, dinámica, y decisoria, de índole rigurosamente discursiva y de discernimiento sobre el valor de la prueba en el caso concreto y que, a su vez, permite al juzgador descubrir si es real la imputación, así como formarse convicción sobre el “tema probandum” y concluir declarando la responsabilidad o irresponsabilidad penal del acusado. Implica la fase culminante de la necesaria y rigurosa actividad probatoria (Chico, 2013, p. 86).

2.2.1.2. Los sujetos del proceso

2.2.1.2.1. El juez

2.2.1.2.1.1. Concepto

(...) Es el funcionario que representa al Poder Judicial y por imperio de la Norma Constitucional es el encargado de impartir justicia (...); función que la ejerce bajo el principio de legalidad para decidir sobre la controversia puesta a su conocimiento. Pues las reglas del nuevo sistema procesal penal, nos permite señalar la exclusividad y limitación de sus competencias, por cuanto el juez penal tendrá la dedicación exclusiva al juzgamiento del proceso, dejándose la competencia de la investigación al Ministerio Público, asimismo la ejerce amparado en los principios de autonomía e independencia, en relación con los demás integrantes del proceso penal y siempre bajo el cumplimiento de las garantías, derechos y principios protegidas por la institución del proceso debido (Montoya, 2015, p. 134).

El juez da inicio, controla, juzga y resuelve las controversias mediante sus resoluciones, teniendo como ideas irrenunciables, entre otros, la verdad y la justicia, actuando con estricta sujeción a la Constitución y a la Ley, todo eso dentro de un plazo razonable que la ley establece (Reyna, 2015, p. 354).

2.2.1.2.1.2. Funciones

A. Funciones del juez de la investigación preparatoria y etapa intermedia

Señala San Martín (citado por Neyra, 2015a, p. 321) que el juez de investigación preparatoria posee las siguientes funciones:

Es un órgano jurisdicción unipersonal o monocrático a la cual acuden los participantes de la investigación. Además, es un juez de derecho que resuelve unipersonalmente los asuntos de su conocimiento; el enjuiciamiento se encarga a un órgano jurisdiccional distinto unipersonal o colegiado integrado por tres miembros. Por último, es un órgano de primera instancia, cuyas decisiones pueden ser recurridas ante un órgano jurisdiccional que ocupa un nivel superior en la organización judicial.

Asimismo, “las funciones o ámbito en común de correspondencia material, son diversas, sin embargo, su función primordial consiste en resguardar el legítimo espacio que una persecución penal y razonable requiere” (Neyra, 2015a, p. 322).

Las funciones concretamente individualizadas son las siguientes:

Función de coerción; Señala Pérez (citado por Neyra, 2015a, p. 322) que, “tiene por función la decisión sobre medidas provisionales con finalidad cautelar de aseguramiento de las fuentes de prueba y adquisición de las pruebas (...)”.

“Función de garantía; tutela de derecho de los sujetos procesales, incorporación de sujetos procesales en la investigación, decisión de medidas de protección, pronunciamiento sobre la culminación de la investigación” (Neyra, 2015a, p. 322).

“Función ordenatoria; que tiene lugar en la etapa intermedia en cuya virtud el juez la dirige y dicta las decisiones relativas al sobreseimiento y el enjuiciamiento del imputado decidiendo sobre la procedencia del juicio oral” (Pérez citado por Neyra, 2015a, p. 323).

“Función de decisión; es decir que se pronuncia sobre el fondo de la pretensión penal (...)” (Neyra, 2015a, p. 323).

También, tiene como función “la emisión de decisiones a partir, principalmente, de audiencias judiciales, se trata de una labor que ocupa la participación más intensa del juez en sede de investigación preparatoria” (Neyra, 2015a, p. 323).

B. Funciones del juez de juzgamiento

“En esta etapa el juez no sólo juzga, sino que conduce el debate, por ello los jueces operan como árbitros entre las partes velando porque el juicio no se desnaturalice y sirva efectivamente como un instrumento de resolución de conflictos” (Neyra, 2015a, p. 325).

“(…) Además de ser los encargados de la conducción del debate, tendrán también bajo su responsabilidad la trascendental misión de resolver en definitiva el asunto que es el objeto del juicio (…)” (Neyra, 2015a, p. 325).

2.2.1.2.2. El Ministerio Público

2.2.1.2.2.1. Concepto

La norma señala que el Ministerio Público es el titular de la acción penal, habiéndose modificado la norma adicionándose un párrafo (...) este órgano fiscal, como titular de la acción penal, realiza las investigaciones rigiéndose conforma a la legislación procesal penal, su ley y la Constitución (...). Tiene como principal fundamento el principio acusatorio, que se traduce en una idea muy importante y simple; no hay proceso sin acusación, esto es, si bien se piensa, comprende que quien acusa, no puede juzgar (Montoya, 2015, pp. 59 - 60).

2.2.1.2.2.2. Atribuciones

Las atribuciones del Ministerio Público se encuentran descritas por el artículo 61 del código procesal penal, en donde precisa que el fiscal es independiente de sus acciones en el proceso penal, se dirige por la Constitución y la ley, conduce la investigación preparatoria, practicará u ordenará actos de investigación a efecto de

investigar la responsabilidad o no del imputado, interviene permanentemente en el desarrollo del proceso, además puede interponer medios impugnatorios, se inhibirá de ser el caso según señale la ley (Jurista Editores, 2019).

2.2.1.2.2.3. Atribuciones del Ministerio Público en el caso en concreto

El Ministerio Público representado por el fiscal de la Fiscalía Corporativa del Distrito de Ascope, al tomar conocimiento del hecho delictivo relacionado con los delitos de homicidio simple y homicidio simple en grado de tentativa, procedió a investigar los mismos presentado el requerimiento de apertura de investigación preparatoria, teniendo en consideración la identificación de dos agraviados y del imputado, el accionar delictuoso se suscitó a la altura del terrapuerto de Casa Grande, lugar donde se encontraban los agraviados, en esa circunstancias sorpresivamente hizo su aparición el imputado apuñalándolos con un arma blanca (cuchillo), hiriendo a uno a la altura del abdomen y a la otra en el seno, posteriormente se dio a la fuga, ambos fueron socorridos por la policía y trasladados al Hospital Regional de Trujillo, llegando uno de los agraviados fallecido y la otra quedó herida.

En mérito de ello, una vez obtuvo los medios probatorios que le generaron convicción de los delitos materia de investigación, procedió a presentarle al juez de investigación preparatoria el requerimiento acusatorio, siendo los principales medios probatorios los documentales, testimoniales, periciales y careo (Expediente N° 123-2010-0-1602-JR-PE-01).

2.2.1.2.3. El acusado

2.2.1.2.3.1. Concepto

Sostiene Verger (citado por Montoya, 2015, p. 139), que el nombre de imputado referido al presunto responsable de un acto delictivo y sometido a investigación es de reciente acuñación en la doctrina relacionada con el proceso penal, viene a significar un concreto estado, esto es, cuando sobre un individuo recae una imputación de naturaleza criminal, asimismo, es la sospecha que un individuo ha podido cometer un acto punible, quien desde este primer momento podrá hacer uso de todas las facultades.

2.2.1.2.3.2. Derechos del acusado en el proceso

(...) Los órganos fiscal, judicial y policial, según corresponda, le instituirán sobre sus derechos inherentes a su defensa, es decir sobre las razones o motivos de su detención cuando se le ha privado de su libertad, así como el derecho a comunicarse con la entidad o persona que determine, así como elegir defensor de su elección, puede permanecer en silencio se deriva del principio de inocencia, propio del sistema acusatorio, tampoco está obligado a ofrecer prueba en su contra, salvo el caso de confesión sincera, asimismo, el derecho a no ser coaccionado ni intimidado o sometido a técnicas o métodos que quiebren su voluntad para declarar, a ser examinado por médico legista cuando su estado de salud lo requiera (...) (Montoya, 2015, p. 141).

(...) Recibir trato digno y respetuoso sin atentar contra su dignidad, (...) ser informado de los motivos de la detención y notificado sin dilación alguna, actos que deberán hacerse desde el momento en que es citado o privado de su libertad, ser considerado inocente durante el proceso y mientras no se haya dictado sentencia que lo declare culpable, a ser defendido por abogado de su elección sin perjuicio de actuar su defensa material, así como de asistirlo un letrado a cargo del Estado (...) (Montoya, 2015, p. 142).

2.2.1.2.4. La parte agraviada

2.2.1.2.4.1. Concepto

(...) El agraviado es la persona que ha sido víctima por la comisión de una infracción punible o que resulte directamente ofendido por el delito ocasiona daño material y psicológico al ofendido, y el autor está obligado a pagar el perjuicio, por ello como consecuencia del acto ilícito, surgen dos acciones, una dirigida a obtener la aplicación de la sanción penal y otra dirigida a obtener el resarcimiento por el daño causado, pues el modelo acusatorio, no solo abarca la pretensión resarcitoria de la víctima, sino también, su dimensión psicofísica (Montoya, 2015, p. 158).

2.2.1.2.4.2. Derechos del agraviado en el proceso

En cuanto corresponde a los derechos que le asisten, la norma procesal los dicta en forma expresa, por lo que, la norma procesal garantiza el ejercicio de los derechos de información y su protección procesal, en tal sentido, la autoridad está obligada a velar por su protección y brindarle un trato acorde con su condición (Montoya, 2015, p. 160).

2.2.1.3. La prueba en el proceso penal

2.2.1.3.1. Concepto de prueba

La prueba es el cúmulo de evidencias concretas e idóneas o la pluralidad de indicios convergentes que van a servir para sustentar una sentencia condenatoria, por ello, la prueba se encuentra presente a lo largo de todo el proceso penal, desde la investigación, pasando por la instrucción, siendo indispensable tenerla presente a efectos de dictar las medidas coercitivas ya sea personales o reales, al promover excepciones o defensas previas, al recusar al juez que conoce del proceso, al otorgar la libertad provisional y definitiva, al formular acusación, al absolver o condenar (Iparraguirre y Cáceres, 2014, p. 242).

(...) la prueba en el proceso penal está constituida por aquella actividad que han de desarrollar las partes acusadoras en colaboración con el tribunal, con el objetivo de desvirtuar la presunción de inocencia, derecho constitucional que en el presente es punto de partida obligado de toda consideración probatoria en el proceso penal que se inicia con la verdad (Rosas, 2013, p. 815).

2.2.1.3.2. Fin de la prueba

Indica Florián (citado por Calderón y Aguila, 2011, p. 272) que, “el fin de la prueba no es otro que formar la convicción del juez acerca de la exactitud de las afirmaciones formuladas en el proceso; por lo tanto, el único destinatario de la prueba es el juez”.

2.2.1.3.3. Objeto de la prueba

“El objeto de la prueba es la determinación de los hechos, que comprueben la verdad o falsedad, certeza o la equivocación de una proposición” (Silva citado por Iparraguirre y Cáceres, 2014, p. 245).

De igual manera, el artículo 156 de la norma procesal penal señala que objeto de prueba son los hechos que se refieren a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito (Jurista Editores, 2019).

2.2.1.3.4. Valoración de la prueba

La valoración es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos. Tiene a establecer cuál es su real utilidad a los fines de la formación de la convicción en el juez sobre las afirmaciones que sobre los hechos dio origen al proceso (Talavera, 2017, p. 159).

Asimismo, es el proceso intelectual que consiste en una interpretación por parte del magistrado, quien toma en consideración la viabilidad probatoria asignada (que cuente con los requisitos formales exigidos), el análisis y aplicación en conjunto de los medios probatorios consignados (Iparraguirre y Cáceres, 2014, pp. 249 - 250).

De igual manera, en la valoración de las pruebas el tribunal fundamenta cómo ha llegado a la constatación de los hechos y las circunstancias con que funda su fallo. Comprende todos los elementos del delito y también los que caracterizan al acusado y su personalidad y todos aquellos que sirven para fundamentar la pena. No obstante, solamente puede tomar en cuenta para el fallo aquello que ha sido introducido al juicio oral (Schönbohm, 2014, p. 106).

2.2.1.3.4.1. Sistema de valoración de la prueba

A. Sistema de la prueba legal

Es aquel en el cual la legislación le precisa al juez como valorar las pruebas este sistema establece los requisitos de las pruebas para que el juez llegue a determinar la veracidad de los hechos (Talavera, 2017).

Sostiene De Camargo (citado por Reyna, 2015, p. 469) que “los medios de prueba tienen el valor que previamente les ha otorgado la ley, sin posibilidad de alteración por parte del juzgador”.

Conocida también como tarifa legal, en la que es la ley procesal la que prefija de modo general la eficacia sobre la convicción de cada prueba, estableciendo bajo qué condiciones el juez debe darse por convencido de la existencia de un hecho o circunstancia (aunque íntimamente no lo esté) y, a la inversa, señalando los casos en que no puede darse por convencido (aunque íntimamente lo esté) (Rosas, 2013, p. 853).

B. Sistema de libre valoración

La libre valoración consiste en el sistema donde el magistrado es quien estimará el valor de las pruebas que se le presentan y mantiene libertad de evaluar las pruebas de acuerdo a su criterio y experiencia (Talavera, 2017).

De igual modo, “en el sistema de libre valoración el juez aprecia las pruebas sin sujetarse a reglas jurídicas preestablecidas. Se reconocen dos formas de libre convicción: la íntima convicción y la sana crítica o valoración racional” (Talavera, 2017, p. 163).

2.2.1.3.5. Pruebas actuadas en el proceso examinado

2.2.2.3.5.1. La prueba documental

A. Concepto de documento

(...) Por documento no debe, pues, entenderse estrictamente toda documentación gráfica del pensamiento plasmada por escrito, sino cualquier instrumento mueble apto para la incorporación de señales expresivas de aquel y que lo reproduce mas o menos fidedignamente (Iparraguirre y Cáceres, 2014, p. 280).

Es aquel medio material que posee la representación de un suceso o evento actual que ocurrió, puede ser por parte de la naturaleza o de la sociedad (Calderón y Aguila, 2011).

B. Clases de documentos

a. Documento público

(...) Es documento público el redactado u otorgado ante la autoridad competente, bajo una ritualidad formal, mereciendo fe pública su contenido, y también los documentos privados, pero que han sido autenticados por notario respecto de las firmas allí registradas que dan mérito de la legalización notarial (Montoya, 2015, pp. 303 - 304).

De igual forma, la norma procesal precisa que es documento público, el otorgado por funcionario público de sus atribuciones, la escritura pública y otros documentos otorgados ante o por notario público. Asimismo, los expedidos por funcionarios públicos de los diferentes Ministerios o instituciones del Estado, los que se encuentran archivados; los relativos al estado civil de las personas natural o jurídica; los expedidos por notarios públicos y los diferentes documentos que son expedidos por las diversas entidades del Estado (Montoya, 2015, p. 304).

Sánchez Velarde (citado por Rosas, 2013, p. 1061) señala que, indica que es aquel que es redactado u otorgado siguiendo la formalidad legal por la autoridad pública competente que da fe pública. Los documentos privados que son expuestos ante el notario solo para autenticar como suya la firma merecerán fe de lo que ha sido legalizado ante el notario, es decir, solo la firma y no del contenido. de acuerdo con la ley (artículo 235 del código procesal civil), es documento público el otorgado por el notario en el ejercicio de sus funciones; y

la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

b. Documento privado

Es el redactado por persona natural con asistencia o no de testigos, sin la intervención de notario público; se dice que es, aquel que no tiene las características del documento público, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público (Montoya, 2015, p. 304).

De igual forma señala Sánchez Velarde (citado por Rosas, 2013, p. 1061) que, es aquel que es redactado por las personas interesadas, sea con testigos o sin ellos, pero sin intervención de notario o funcionario. Los documentos privados carecen de valor por si solos hasta que se pruebe su autenticidad y su relación con el hecho que se investiga o con la persona imputada del delito. (...) todo documento público que no reúna las condiciones de documento público tiene la calidad de documentos privado.

2.2.1.3.5.2. Los documentos en las sentencias examinadas

A. Ocurrencia policial N°365, de fecha del 27 de octubre de 2009, redactada por el efectivo policial PNP, quien, a la altura del terrapuerto de Casa Grande aproximadamente a las 20:00 horas encontró a dos personas heridas, una de sexo masculino y otra femenino, por lo que procedió a auxiliarlos y llevarlos al nosocomio más cercano que fue el Hospital de ESSALUD de Ascope, pero por la gravedad de sus heridas fueron referidos al Hospital Regional de Trujillo en donde falleció uno y la otra quedó internada.

B. Acta de ingreso de personas heridas al Hospital Regional de Trujillo, elaborada por el efectivo PNP el día 27 de octubre del 2009 en donde se dejó constancia del ingreso de los dos agraviados al nosocomio mencionado por razón de que ambos presentaron heridas punzo cortantes la agraviada a la altura del abdomen y mama, el otro a la altura del abdomen.

C. Acta de constatación, ejecutada con presencia del fiscal a cargo de la investigación y la policía, al inmueble (habitación) donde residía el imputado en donde no se le encontró presente, sin embargo, se halló un sobre color blanco del laboratorio de análisis clínicos "alfa" correspondiente a la agraviada, cuyo contenido indicaba ser un análisis de prueba de embarazo.

D. Acta de reconocimiento fotográfico, el mismo que fue realizado por el fiscal a cargo, citando a la agraviada a reconocer al autor de los hechos materia de investigación, en donde la agraviada logró reconocer plenamente al imputado.

E. Resultado de análisis clínico, expedido por el laboratorio 'ALFA' sobre prueba de embarazo correspondiente a la agraviada con resultado negativo (la misma que se encontró en la habitación donde residía el imputado) lo que para el Ministerio Público significó la relación sentimental que ambos mantuvieron.

F. Acta de levantamiento de cadáver, realizada por el Ministerio Público en el Hospital Regional Docente de Trujillo en relación del fallecimiento del agraviado a causa del trauma abdominal por probable arma blanca (cuchillo) (Expediente N° 123-2010-0-1602-JR-PE-01).

2.2.1.3.5.2. La prueba pericial

A. Concepto

Gimeno (citado por Iparraguirre y Cáceres, 2014, p. 270) indica que, “la pericia o prueba pericial son los informes que han de rendir ante la autoridad judicial, personas con especiales conocimientos en alguna materia, que analizan los hechos que el juez pone a su disposición para dar su parecer ante ellos”.

Cafferata (citado por Neyra, 2015b, p. 289) indica que, “es un medio probatorio por el cual se intenta obtener, para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba”.

(...) La pericia está dirigida a descubrir o valorar un elemento de prueba, cuando para ello fuese conveniente tener conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica, y se concretará en una conclusión, fruto de un juicio realizado al amparo de dichos conocimientos (Neyra, 2015b, p. 290).

B. Las pericias en las sentencias examinadas

a. Certificado Médico Legal N° 001244-VFL, emitido por la Unidad Médico Legal de Ascope en donde se indicó el resultado de la evaluación médico legal practicado a la agraviada que advirtió la existencia de equimosis de 17 centímetros, suturada flanco derecho del abdomen que requirió 3 días de atención facultativa y 15 de incapacidad médico legal.

b. Protocolo de autopsia N° 426-09, realizado por la División Médico Legal de Trujillo al cadáver del occiso (agraviado) quien tuvo como causa de muerte shock hipovolémico por herida abdominal penetrante de arma blanca arma con punta y filo.

c. Protocolo de análisis de dosaje etílico N° 583-09, practicado por el laboratorio de toxicología del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público a la muestra de sangre del agraviado (occiso) quien tuvo 00.0 gramos de alcohol en sangre.

d. Dictamen pericial N° 20009002067066, fue practicado por el servicio de toxicóloga forense del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público del examen químico toxicológico de la muestra sangre extraída al occiso (agraviado) que dió como resultado negativo para el alcohol etílico, plaguicidas, salicilatos, sulfamidados, alcaloides, psicofármacos, barbitúricos, fenotiacnicos, cannabinoides, anfetaminas y benzodiacepinas (Expediente N° 123-2010-0-1602-JR-PE-01).

2.2.1.3.5.3. Examen del acusado

A. Concepto

(...) El imputado podrá declarar, así como solicitar su ampliación, no solo en la etapa de investigación, si no en cualquier estado del proceso. (...) Lo que

implica este derecho, que forma parte del derecho genérico de defensa, es que el imputado bien puede, si así lo desea, no declarar en la etapa de la investigación, lo cual no debe de ser tomado como indicio de culpabilidad, y decide declarar en el juicio oral (Iparraguirre y Cáceres, 2014, p. 181).

También, en el caso del examen del acusado, el interrogatorio que se le realiza es libre y el objetivo es poner en claro las circunstancias de cómo ocurrieron los hechos, con ello se tomará en cuenta el grado de la pena y la reparación civil (Calderón y Aguila, 2011).

B. Examen del acusado en el caso materia de análisis

a. Declaración de acusado

El acusado indicó que el día 27 de octubre del año 2009 en horas de la mañana culminó de realizar sus labores en la ladrillera donde laboraba por lo que su empleador le pagó, posteriormente recogió sus cosas y acudió al paradero de Casa Grande en donde se encontró con el cuñado de su empleador partiendo ambos al terminal de Santa Cruz de la ciudad de Trujillo, luego de ello a las 07:30 pm aproximadamente se fue a Lima, llegó en horas de la mañana a dicha ciudad, después se dirigió al domicilio de su hermana quien se encontraba mal de salud, en dicho lugar permaneció quince días y seguidamente se fue a Huánuco, finalmente, dió a conocer que la agraviada fue su ex conviviente durante dos años consecutivos pero que su relación sentimental había culminado (Expediente N° 123-2010-0-1602-JR-PE-01).

2.2.1.3.5.4. La testimonial

A. Concepto

“Es el medio de prueba a través del cual el testigo, como órgano y fuente de prueba, suministra información pertinente con relación a las afirmaciones sobre los hechos formulados en el proceso penal” (Talavera, 2017, p. 284).

El testigo, como sujeto físico, en todo caso es ajeno al proceso, citado por el órgano jurisdiccional, a efectos que preste declaración, sobre hechos conocidos, porque puede conocer elementos de prueba o convertirse en fuente de ella, relevantes para el proceso penal; sin duda su testimonio, es valioso, siempre que disponga de capacidad de ejercicio o no tenga impedimento taxativamente señalado por ley (...) (Iparraguirre y Cáceres, 2014, p. 260).

También, (...) es un acto procesal, por el cual una persona informa a un juez sobre lo que sabe de ciertos hechos; está dirigido siempre al juez y forma parte del proceso o de dichas diligencias procesales precisas, sin que para ello sea inconveniente que provenga de personas que no son partes en el proceso donde deben producir sus efectos probatorios (Rosas, 2013, p. 1008).

De igual manera “los testigos constituyen una prueba directa porque se trata de las personas que presenciaron o tuvieron conocimiento de los hechos investigados. Ellos pueden aportar datos importantes sobre la forma, circunstancias y los instrumentos utilizados” (Calderón y Aguila, 2011, p. 289).

B. La testimonial en el proceso examinado

a. Declaración de la agraviada

La agraviada detalló que el día 27 de octubre del año 2009, se encontraba en el terrapuerto de Casa Grande en compañía de su nueva pareja sentimental, quien a su vez también fue agraviado, es entonces que inesperadamente apareció el imputado y sin mediar palabra alguna le propinó puñaladas con arma blanca (cuchillo) a la altura del seno y abdomen, producto de dichas lesiones cayó al suelo, en ese instante levantó la mirada logrando visualizar la vestimenta del imputado y su forma de caminar, señaló que el autor de los hechos había sido su ex pareja sentimental a quien logró identificar por las características anteriormente narradas, luego de que

sufrió el ataque tanto ella como el otro agraviado, el imputado inmediatamente se dió a la fuga (Expediente N° 123-2010-0-1602-JR-PE-01).

b. Declaración del testigo (empleador del imputado)

El empleador del imputado señaló que lo conoció a raíz que laboró en su ladrillera, según dijo su último día de trabajo fue el 27 de octubre de 2009 (fecha en que se suscitaron los hechos materia de controversia), asimismo, precisó que el día anterior (26 de octubre de 2009), el imputado el refirió que iba a visitar a su hermana a la ciudad de Lima, porque tenía problemas de salud graves, por lo que le dió el respectivo permiso para que cumpla tal fin, sin embargo pasaron los días y no volvió a regresar, por otro lado, detalló que conoció a la agraviada porque solía llevarle almuerzo al imputado y que el día 28 de octubre de 2009 acudió a su domicilio la policía con el fin de buscar al imputado, sin embargo no se encontró, asimismo, dijo que la última vez que tuvo contacto con el imputado vistió una chompa verde y llevó consigo un maletín (Expediente N° 123-2010-0-1602-JR-PE-01).

c. Declaración del testigo PNP

El efectivo policial precisó que el 27 de octubre de 2009 tuvo conocimiento de un hecho delictivo en el Distrito de Casa Grande cuando se encontraba patrullando por la zona, por lo que inmediatamente se trasladó al terrapuerto encontrando a dos personas una de sexo masculino y otra de sexo femenino, ambos tuvieron heridas por lo que los trasladó al hospital de ESSALUD, es ahí donde identificó los nombres de los agraviados culminando sus diligencias y luego de transcurrido dos días se presentó la agraviada indicando haber reconocido al autor de los hechos, por lo que inmediatamente le comunicó al fiscal de Ascope, posteriormente en compañía de este último se constituyeron a la ladrillera del empleador del imputado, encontrando en dicho lugar a su esposa quien señaló que el imputado trabajó en la ladrillera pero que ya había dejado de hacerlo, cuando están por retirarse se hizo presente el empleador manifestando que el imputado había laborado para él, sin embargo, el día de los hechos se había ido a las cinco de la tarde aproximadamente, después a las ocho de la noche volvió solo para recoger sus pertenencias (Expediente N° 123-2010-0-1602-JR-PE-01).

2.2.1.3.5.5. El careo

A. Concepto

El careo, es un medio, un método o una guía que mediante la discusión de versiones contradictorias (contrastación de declaraciones), está encaminada a descubrir o afinar la versión correcta, en la que el juez tendrá a la vez la posibilidad de convencerse del o de los datos declarados (Iparraguirre y Cáceres, 2014, p. 277).

Como diligencia procesal, podemos decir que es aquella que se practica en presencia judicial, en la cual son enfrentadas dos o más personas que han formulado declaraciones contradictorias con ocasión de un proceso, dando a cada una de ellas la oportunidad de afirmar la sinceridad de su versión y su conformidad con la verdad (Iparraguirre y Cáceres, 2014, p. 277).

De igual forma, esta diligencia es la que se conocía como la de confrontación, vale decir que en cuanto haya serias discrepancias entre lo dicho por uno con el otro y sean necesarias para esclarecer los hechos, el juez penal dispondrá que ambos se confronten frente a frente a fin de que el juzgador aprecie con mayor objetividad las reacciones de cada uno y la solidez con la que asevera o reafirma su inicial versión (Rosas, 2013, p. 1057).

Mixán (citado por Calderón y Aguila, 2011, p. 293) precisa es una diligencia de carácter eminentemente personal y de predominante efecto psicológico que se desarrolla en la presencia binaria de dos confrontables. Consiste en poner al testigo, al agraviado y al inculgado o inculpados frente a frente, a fin de que aclaren algunos puntos contradictorios con la finalidad de esclarecer los hechos.

B. Careo en el caso concreto

a. Careo entre la agraviada y el acusado

Durante la etapa probatoria se suscitó el careo entre la agraviada y el imputado, la primera en mención incriminó directamente al imputado como autor de los hechos materia de controversia jurídica, relacionados con los delitos de homicidio simple y homicidio simple en grado de tentativa, precisó que cuando ella y su nueva pareja se encontraban en el terminal de Casa Grande la persona del imputado se apareció intempestivamente para propinarles a ambos puñaladas con arma blanca (cuchillo), asimismo, indicó que él imputado había sido su pareja sentimental es por ello que cuando fue herida y cayó al piso, logró ver la ropa que llevaba puesta (casaca) y su forma de caminar, reconociéndolo plenamente (Expediente N° 123-2010-0-1602-JR-PE-01).

En cuanto al imputado, este negó rotundamente los hechos indicando que el día 27 de octubre del 2009 viajó de Casa Grande a la ciudad de Lima, llegando en horas de la mañana, el motivo de su partida fue que su hermana se encontraba mal de salud y al llegar a su domicilio permaneció en este durante quince días para posteriormente retirarse a Huánuco, al igual que la agraviada dijo que ambos mantuvieron una relación sentimental pero que había terminado por problemas entre ambos (Expediente N° 123-2010-0-1602-JR-PE-01).

2.2.1.4. La sentencia penal

2.2.1.4.1. Concepto

La sentencia contendrá requisitos internos como lo es, mencionar el juzgado, lugar y fecha, nombre de los jueces y partes, datos del acusado, descripción de los hechos, pretensiones penales y civiles, pretensión de la defensa, motivación de los hechos, valoración de los medios probatorios y la justificación de los mismos, uso de jurisprudencia y doctrina que servirán de sustento en el fallo, precisión de la condena, descripción de cada acusado y el delito atribuido, las costas y el destino de los instrumentos de convicción y por último la firma del juez (Reyna, 2015 p. 103).

De igual modo, (...) la sentencia es la decisión jurisdiccional de mayor jerarquía que pone fin a la instancia, dictada por el juzgador sobre la base del juicio oral.

Es el medio ordinario (...) de dar término a la pretensión punitiva, que, tras el juicio oral, público, contradictorio y la estricta observancia del principio de congruencia, resuelve sobre el objeto del proceso y, o absuelve a la persona o personas acusadas o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la pena o penas correspondientes (Iparraguirre y Cáceres, 2014, p. 507).

(...) contiene los elementos fácticos y jurídicos de la decisión tomada en el juicio oral. Debe reproducir en forma verídica y completa el resultado del juicio oral y el resultado de la deliberación de los jueces en caso que el juzgamiento haya sido realizado por un colegiado (Schönbohm, 2014, p. 68).

De igual manera, “la sentencia es la decisión final que legítimamente dicta un juez o tribunal. Es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva y su consecuencia legal es la cosa juzgada” (Calderón y Aguila, 2011, p. 363).

Asimismo, la sentencia es el acto procesal más importante pues es la expresión de convicción sobre el caso concreto. En ella se declara si existe o no un hecho típico y punible, se atribuye además la responsabilidad a una o varias personas, y se les impone la pena o medida de seguridad que corresponda según el caso (Calderón y Aguila, 2011, pp. 363 - 634).

2.2.1.4.2. Estructura

2.2.1.4.2.1. Parte expositiva

Señala García citado por Iparraguirre y Cáceres (2014, p. 507) que la primera parte de la sentencia contiene el relato de los hechos y sus pormenores, sin hacer ninguna consideración referente a la responsabilidad, ni menos a la pena, de igual forma sostiene Mixán citado por los mismos autores, que su realidad y particularidades deben de quedar reconstruidas y reflejadas correctamente en la sentencia, previo esclarecimiento durante el debate oral habido.

De igual modo, “en esta parte se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento. Además, se detalla el desarrollo del proceso en sus etapas más importantes” (Calderón y Aguila, 2011, p. 364).

Asimismo, la parte expositiva contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (León, 2008, p. 16).

2.2.1.4.2.2. Parte considerativa

(...) La parte considerativa, es la que exige mayor cuidado en su redacción y está integrada por una fundamentación de hecho y otra de derecho. Es la parte constructiva de la sentencia, en donde el juez hace una apreciación de la prueba actuada, valorándola y como consecuencia encuentra que el acusado es responsable o inocente del delito imputado (Iparraguirre y Cáceres, 2014, p. 508).

De igual forma, “es una argumentación compleja, basada en los hechos probados y en los conocimientos jurídicos de orden positivo o doctrinario” (Calderón y Aguila, 2011, p. 364).

Precisa Mixán (citado por Iparraguirre y Cáceres, 2014, p. 508) que, “(...) es el elemento jurídico que está integrado por el conjunto sistemático de consideraciones jurídicas, prescripciones constitucionales y legales pertinentes, que conduzcan a identificar el carácter y las consecuencias de índole jurídica del hecho materia de la sentencia”.

Además, la parte considerativa contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y

sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos (León, 2008, p. 16).

2.2.1.4.2.3. Parte resolutive

La parte resolutive de la sentencia es lo más importante porque en esta se determina las consecuencias del proceso y es la base de la ejecución en el caso de una condena; pero la fundamentación es la parte más difícil de realizar pues; debe contener todos los elementos constitutivos para fundamentar la sentencia. Esta tarea es complicada y obliga al juez a preparar y estructurar bien todos los elementos de la sentencia, para facilitar a las partes y al público la comprensión de los argumentos que cimientan la resolución de la sentencia (Schönbohm, 2014, p. 67).

Sostiene San Martín (citado por Iparraguirre y Cáceres 2014, p. 508), indica que la parte resolutive o fallo, debe de cometer el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. Es obvio que esta parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa, bajo sanción de nulidad.

2.2.1.4.3. Requisitos de la sentencia penal

El código procesal penal en el artículo 394, suscribe que los requisitos de la sentencia en materia penal son, la descripción del juzgado, lugar fecha en que se dicta la sentencia, nombre los jueces y partes procesales, descripción de los hechos materia de acusación, pretensión penal y civil solicitadas, motivación de los hechos y valoración de los medios probatorios, fundamentación de derecho, jurisprudencia o doctrina, indicación de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada

uno de los delitos que se les acusa, precisión de las costas y la firma del juez o jueces (Jurista Editores, 2019).

La sentencia debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación (...), establecer una correspondencia entre la identidad del imputado y de la persona efectivamente sometida al proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal, evaluándose los medios probatorios anexados a fin de probar la existencia o inexistencia del ilícito. Es obligación fundamental del órgano jurisdiccional motivar debidamente sus resoluciones (...) indicar el valor que en particular atribuye a cada prueba, así como las razones por las cuales atribuye ese valor y como en conjunto forma en él convicción sobre la realización del ilícito penal y de la responsabilidad del procesado o de su inocencia (...) (Iparraguirre y Cáceres, 2014, p. 506).

2.2.1.5. La sentencia condenatoria

Precisa Sánchez (citado por Montoya, 2015, p. 270) que, (...) la sentencia condenatoria es la resolución que pone fin al proceso penal. Dentro de este contexto, se da la sentencia condenatoria la que, además de los requisitos formales deberá destacar especialmente la existencia del delito y la responsabilidad del acusado, la pena efectiva o suspendida o medida de seguridad que se imponga, o las penas alternativas y las reglas de conducta.

De igual modo, la sentencia de condena el tribunal tiene que fundamentar nada más y nada menos lo que ha quedado, el hecho criminal descrito en la acusación y lo que haya generado convicción en el juez superando deudas razonables. La sentencia también debe establecer con claridad si los hechos probados configuran un delito y en tal supuesto cuáles deberían ser las consecuencias, por lo tanto, significa, que el juez tiene que fundamentar la existencia del hecho delictivo de que trata el proceso, pero no tiene que referirse a los hechos que han cimentado la acusación, ni explicar cómo se ha desarrollado el proceso, ni si esto influye en la decisión (Schönbohm, 2014, p. 68).

También, el artículo 399 de la norma procesal penal, suscribe que la sentencia condenatoria tendrá la fijación de la pena o medidas de seguridad, la alternativa o pena privativa de libertad y las obligaciones que cumplirá el condenado, en caso de pena privativa de libertad contendrá el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria; en las penas o medias de seguridad se fijará de manera provisional la fecha en que finaliza la condena dando el descuento correspondiente del tiempo de detención o prisión preventiva asimismo se determinara el plazo de pago de la multa; cuando sea debate se unificara la condena o se revocara el beneficio penitenciario, en esta sentencia se dictara la reparación civil, en caso el condenado se encuentre en libertad el juez puede dictar prisión preventiva (Jurista Editores, 2019).

2.2.1.6. El principio de motivación en la sentencia

2.2.1.6.1. Concepto

“La motivación escrita de las resoluciones judiciales es importantísima, porque mediante ella las personas pueden saber si están o no siendo correctamente juzgados” (Ramírez, 2018, p. 137).

La motivación de las resoluciones judiciales constituye una respuesta a las razones relevantes que han esgrimido las partes en defensa de su posición, y por el otro, porque la motivación es nada menos que la manifestación concreta del ejercicio de la función jurisdiccional y por tanto el principal elemento que la legitima (Zavaleta, 2014, p. 192).

En esta línea de ideas, (...) la motivación de las resoluciones judiciales constituye una respuesta a las razones relevantes que han esgrimido las partes en defensa de su posición y (...) la motivación es nada menos que la manifestación concreta del ejercicio de la función jurisdiccional y por tanto el principal elemento que la legitima (Zavaleta, 2014).

Asimismo, la motivación de la sentencia constituye una exposición unitaria y sistemática de las apreciaciones y valoraciones realizadas por el jugador y que

justifican el fallo, la motivación de la sentencia es un principio legal y una garantía para el condenado y la sociedad. Mediante ella se elimina toda sospecha de arbitrariedad, parcialidad e injusticia (Calderón y Aguila, 2011, p. 364).

De igual forma “el juzgador debe fundamentar todas y cada una de sus decisiones, salvo aquellas que por su propia naturaleza son simplemente impulsivas del tránsito procesal o de mero trámite” (Salas, 2011, p. 32).

Una exigencia de este tipo impone a los otros protagonistas del proceso una serie de deberes. Así, las partes deberán sustentar todas las peticiones que formulen o todas las absoluciones que realicen a los planteamientos de la otra parte. De igual manera, las partes deberán fundamentar los medios impugnatorios que usen, garantizando así un sistema procesal coherente, lógico y racional (Salas, 2011, p. 32).

2.2.1.6.2. La motivación en el marco constitucional

Las resoluciones se clasifican en las sentencias que poseen mayor jerarquía y dan conclusión al juicio o controversia, los autos que es aquel donde se da solución a cuestionamientos surgidos en el desarrollo de una causa y por último los decretos o providencias que son resoluciones de menor rango que sirven para atender el impulso procesal; el inciso 5 del artículo 139 dispone que de estas resoluciones deben fundamentarse solo las sentencias y autos, pero no los decretos, dicha fundamentación se refiere a los fundamentos de hecho y derecho (Ramírez, 2018).

2.2.1.6.3. La motivación en el marco legal

El artículo 394 del código procesal penal numeral 3 indica que la motivación de la sentencia debe ser clara, lógica y completa referido a todos los hechos probados o improbados y la valoración probatoria en que se cimienta, asimismo, el juez utilizará el razonamiento para su justificación (Jurista Editores, 2019).

2.2.1.7. El principio de correlación

2.2.1.7.1. Concepto

A través del artículo 397 del Código Procesal Penal se reconoce la vigencia del principio de correlación el cual plantea la imposibilidad de comprender en la sentencia hechos o circunstancias distintas a las sometidas en la acusación con excepción de los supuestos favorecedores de la situación jurídica del imputado (Reyna, 2015, p. 104).

“Tampoco será posible el cambio de la calificación jurídica, excepto en los casos en que el juez haya informado a las partes sobre la posibilidad de proceder al cambio de la calificación jurídica” (Reyna, 2015, p. 104).

Del mismo modo, el principio de correlación encuentra plasmación también en el ámbito de la punición, pues el juez penal se encuentra imposibilitado de aplicar una pena más grave que la solicitada por el Ministerio Público, con excepción de los supuestos en que este haya solicitado la imposición de una pena privativa de libertad por debajo del mínimo legal sin sustento legal (Reyna, 2015, p. 104).

Gonzales (citado por Reyna, 2015, p. 312) señala que, “el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales exige que la decisión judicial responda a las pretensiones y argumentos de las partes y que han sido objeto del debate producido durante el proceso”.

Asimismo, “el principio de correlación exige que, los términos de la acusación no pueden ser modificados por el juez, pues ello afectará el derecho a la defensa en juicio” (Reyna, 2015, p. 316).

2.2.1.7.2. Correlación entre acusación y sentencia

En el artículo 397 del Código Procesal Penal se precisa que el juez en relación de la sentencia no debe acreditar hechos no descritos en la acusación a excepción de que sean favorables al imputado, en cuanto a la condena no podrá modificar los precisado por la acusación, asimismo no podrá imponer una pena de mayor gravedad de la que

el fiscal solicite a excepción que sea solicitado por debajo de la pena mínima legal sin justificación de atenuación (Jurista Editores, 2019).

2.2.1.7.2.1. Fundamentos relevantes en las sentencias examinadas

A. De carácter fáctico

Según el artículo 394, inciso 2 del Código Procesal Penal en la sentencia se debe indicar los hechos y circunstancias de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado. Con esta información el tribunal analiza el objeto del juicio con los puntos controvertidos sobre los cuales debe juzgar (Schönbohm, 2014, p. 76).

Parte central de la sentencia son los hechos que el tribunal considera como probados porque en esto se basa su fallo. Estos hechos deben reunir todos los elementos de la tipicidad del delito requeridos para llegar a una condena y todos los otros elementos fácticos en que se fundamenta la sentencia, como aquellos referidos a la culpabilidad, la reparación civil, etc. Los hechos que el tribunal considera probados reflejan el resultado del juicio oral y del proceso de valoración de las pruebas, en consecuencia, estos hechos se tienen que presentar de manera conjunta y organizada, para que quede claro en cuales hechos el tribunal basa su decisión y en cuales no (Schönbohm, 2014, p. 84).

B. De carácter jurídico

“Según el artículo 394 inciso 4 del NCPP la sentencia debe contar con una fundamentación de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias” (Schönbohm, 2014, p. 128).

(...) Según lo ordena el artículo 394 inciso 4 del código procesal penal, el tribunal ésta obligado a aclarar cuáles de los hechos constatados cumplen con la tipicidad del delito. Ello facilita a las partes y al tribunal de alzada el controlar si el tribunal que emitió la sentencia ha subsumido de manera correcta los hechos bajo los elementos de la tipicidad del delito. Si hubiera dudas podrían ser

necesarios argumentos jurídicos adicionales. Esto será definido por el juez, en función de la discusión realizada durante el juicio oral y las particularidades del caso (Schönbohm, 2014, p. 129).

2.2.1.8. Aplicación de la claridad en las sentencias

Uno de los requisitos de la sentencia es la claridad, (...) como documento la sentencia debe constar por escrito, en lengua castellana (de ahí que las citas de máximas y aforismos en latin deban evitarse o, en su defecto, seguirse inmediatamente de su traducción); anotar fechas y cantidades con letra, evitar abreviaturas y raspaduras y hacerla inteligible a través de la claridad en sus palabras y redacción. Al efecto se deben evitar tecnicismos, reiteraciones, transcripciones inecesarias y usar frases cortas, con uso adecuado de signos ortográficos, puntuación, adverbios, complementarios, en fin, atender las reglas gramaticales. Los razonamientos deben ser precisos, concisos y convincentes cuyo objeto sea la austeridad literaria. Adicionalmente se debe favorecer la unidad del texto, buscando una exposición hilada y congruente, como un todo ordenado (Nava, 2010., pp. 57 - 58).

En el ámbito judicial, la claridad en las sentencias es una exigencia, derivada tanto del deber de motivar y fundamentar toda decisión como del hecho de que la sentencia tiene como finalidad comunicar con precisión, austeridad literaria y razonamientos robustos y convincentes, la determinación adoptada (Nava, 2010, p. 64).

2.2.1.9. La sana crítica

El sistema de la sana crítica implica una apreciación razonada del magistrado, en este sistema debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de la experiencia aplicables al caso; de este modo, una valoración contraria a estas reglas será considerada una valoración defectuosa y por ende la resolución nula (Neyra, 2015b, pp. 243 - 244).

Las características fundamentales de este sistema son: la inexistencia absoluta de dogmas legales sobre la forma en que se deben probar los hechos y sobre el valor acreditante que debe otorgársele a cada prueba, de modo que el juez puede admitir cualquier medio de prueba que estime útil y pertinente para comprobar el objeto de conocimiento lo que se traduce en una amplitud referida al principio de libertad probatoria. En tal sentido este sistema presupone la libre valoración de los elementos producidos, en tanto la ley no le preestablece valor alguno, y a su vez, la libertad de escoger los medios probatorios para verificar la verdad de los enunciados sobre los hechos (Neyra, 2015b, p. 244).

La sana crítica también conocida como sana lógica, es aquella en el que el juez tiene libertad para apreciar el valor o grado de eficacia de las pruebas producidas. Pero, el sistema no autoriza al juez a valorar arbitrariamente, sino que, por el contrario, le exige que determine el valor de las pruebas haciendo un análisis razonado de ellas, siguiendo las reglas de la lógica, de los que le dicta su experiencia, el buen sentido y el entendimiento humano, y como consecuencia de esto, le exige al juez que funde sus sentencias y exprese las razones por las cuales concede o no eficacia probatoria a una prueba (Salas, 2011, p. 258).

2.2.1.10. Las máximas de experiencia

(...) Una máxima de la experiencia constituye una proposición, un juicio hipotético que tiene alcance a una generalidad de sucesos, que han sido captados empíricamente por la experiencia de las personas y que para estas son verdaderas. En ese sentido, estos juicios son independientes de los hechos que derivaron en las afirmaciones que hace cada parte del proceso (Neyra, 2015b, p. 230).

Las máximas de la experiencia tienen una validez que trasciende al caso del proceso y en este se acude a aquellas para que el juez determine en un silogismo (en el que la máxima de la experiencia es premisa mayor), si es que la afirmación sobre un hecho (premis menor), que aspira a ser considerado

realizado, en relato, resulta ser cierta, esto es, si se deduce su verdad o falsedad (Neyra, 2015b, p. 230).

“Son la suma de vivencias o experiencias que acumula cada ser humano y que le permite obtener ciertas reglas gobernadas por el sentido común” (Calderón y Aguila, 2011, p. 282).

2.2.1.11. Medios impugnatorios

2.2.1.11.1. Concepto

Palacio (citado por Herrera, 2017, pp. 18 – 19) señala que, los medios de impugnación en su especie de recursos, son actos procesales de la parte agraviada con una determinada resolución judicial, a través de los cuales se acude ante el mismo juez u otro órgano de superior jerarquía, a fin de solicitar se anule o revoque el o los actos gravosos, de acuerdo a lo previsto por la norma procesal.

De igual manera, Leonel citado por Herrera (2017) precisa que “(...) medios de impugnación son remedios jurídicos atribuidos a las partes con el objeto de cuestionar una decisión judicial desventajosa” (p. 19).

“Los medios impugnatorios son instrumentos o medios legales con los que cuentan los sujetos procesales (...) para atacar o refutar decisiones judiciales” (Calderón y Aguila, 2011, p. 371).

2.2.1.11.2. Fundamento

La impugnación es un derecho procesal en tanto surge del proceso y se hace valer dentro de él. Se funda en la necesidad de ponerse a salvo del riesgo de la fiabilidad humana del Juez, riesgo que puede materializarse en una resolución judicial que contiene errores o vicios de hecho o de derecho, estos vicios o errores implican en suma una resolución injusta en sentido objetivo o subjetivo (Calderón y Aguila, 2011, p. 372).

2.2.1.11.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

2.2.1.11.3.1. El recurso de apelación

A. Concepto

“Es el recurso más importante también en la legislación comparada, raíz de todos los demás recursos. A través de él se puede impugnar dos tipos de resoluciones las sentencias y los autos” (Herrera, 2017, p. 98).

La apelación, es un recurso ordinario y devolutivo, (...) recurso por el cual, el litigante perjudicado por una resolución judicial somete la materia de dicha resolución a un tribunal superior del que la dictó. Es el recurso típico cuya interposición origina la competencia funcional de un órgano superior jerárquico, llamado órgano ad quem, respecto de quien ha pronunciado la resolución impugnada llamado órgano a quo (Iparraguire y Cáceres, 2014, p. 533).

Asimismo, mediante el recurso de apelación que la ley procesal penal concede al sujeto procesal con la finalidad de que el superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que luego de ello procederá a confirmar (si está de acuerdo), o revocar el fallo (modificar), o declarar la nulidad la resolución por algún vicio procesal (Rosas, 2013, p. 1411).

B. Requisitos

En relación al plazo legal, este se encuentra indicado en el artículo 414 del código procesal penal y se encuentra diferenciado en función a la clase de resolución judicial que es objeto de impugnación, así, el plazo para la apelación de sentencias es de cinco días y para los autos interlocutorios es de tres días desde el día siguiente a la notificación de la resolución (Reyna, 2015, p. 547).

En cuanto a la forma legal, conforme a la precisión contenida en el artículo 405 del código procesal penal, el recurso de apelación debe ser interpuesto por escrito o, excepcionalmente de forma oral, esto en el caso de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia. Dentro de los requisitos de forma se encuentra también la obligación de precisar las partes o puntos de la decisión

judicial que son objeto de cuestionamiento a través del recurso impugnatorio, así como la obligación de fundamentar de hecho y de derecho el recurso impugnatorio, realizando una pretensión concreta (Reyna, 2015, p. 548).

2.2.1.11.4. Medio impugnatorio en el caso estudiado

El recurso impugnatorio presentado por la defensa del condenado fue apelación contra la sentencia de primera instancia, sus fundamentos fueron: error de hecho del juzgador por no analizar los medios probatorios y declaración de la agraviada, falta de motivación de la sentencia y tutela jurisdiccional efectiva, mala interpretación del acuerdo plenario N° 2-2005/CJ-116, no valoró la ocurrencia policial N° que menciona a dos personas como autores de los hechos y no al imputado, en cuanto al acta de constatación de domicilio del imputado no se encontró ningún elemento incriminatorio, también, cuestiona la edad y diente de oro de su patrocinado que no coincide con la descrita por la agraviada, así como, el certificado médico legal en donde se dice que es una persona izquierda realiza las heridas cortantes a los agraviados pero el acusado es diestro y finalmente el examen toxicológico del agraviado porque presentó una sustancia alucinógena, por dichas razones solicitó revocatoria de la sentencia en todos sus extremos (Expediente N° 123-2010-0-1602-JR-PE-01).

2.3. Bases teóricas sustantivas

2.3.1. El delito de homicidio simple

2.3.1.1. Concepto de delito

(...) es una conducta humana que se opone a lo que la ley manda o prohíbe bajo la amenaza de una pena. Es la ley la que establece y nombra que hechos van a ser considerados delitos; es la ley la que designa y fija caracteres delictuales a un hecho (Peña y Almanza, 2010, pp. 61 - 62).

2.3.1.2. Concepto de delito de homicidio simple

(...) Viene a ser la conducta humana consistente en matar a otro ser humano, cuando no hay circunstancias constitutivas atenuantes, como sería por ejemplo el homicidio por emoción violenta, ni agravantes como es el caso del asesinato o de parricidio. En ese sentido, se define al homicidio como un homicidio no circunstanciado (Guevara, 2019, pp. 68 - 69)

Del mismo modo, “es un delito doloso, pues el agente realiza el tipo a partir del conocimiento de los elementos o de la conducta de quitar la vida. La sanción es de 6 a 20 años” (Arbulú, 2018, p. 24).

El artículo 106 de la norma penal señala que comete homicidio simple la persona que mata a otra persona, y será castigada con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años (Jurista Editores, 2019).

2.3.1.3. La tipicidad en el delito de homicidio simple

Sostiene Bacigalupo (citado por Gálvez y Rojas, 2012, p. 339) que, la conducta tipificada consiste en matar a otra persona. La acción de matar puede ser caracterizada como toda acción dirigida a extinguir o acortar el periodo de vida, es decir, toda acción u omisión que cause la muerte o la adelante en el tiempo.

2.3.1.4. La antijuricidad en el delito de homicidio simple

“La antijuricidad es la contradicción de la realización del tipo de una norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto” (Peña y Almanza, 2010, p. 175).

La condición o presupuesto de la antijuricidad es el tipo penal, el tipo penal es el elemento descriptivo del delito, la antijuricidad es el elemento valorativo. Por ejemplo, el homicidio se castiga solo si es antijurídico; si se justifica por un estado de necesidad como la legítima defensa no es delito, ya que esas conductas dejan de ser antijurídicas, aunque sean típicas (Peña y Almanza, 2010, p. 176).

2.3.1.5. La culpabilidad en delito de homicidio simple

“Este delito exige, desde la culpabilidad, que el agente tenga la capacidad de entender la ilicitud de su comportamiento, esto es que sepa que matar es rechazado por el orden jurídico” (Arbulú, 2018, p. 25).

2.3.2. Autoría y participación

Al tratarse de un delito de homicidio no referenciado, no hay problema en admitir tanto las diversas formas de autoría y participación. Desde la autoría inmediata o directa a la autoría mediata o indirecta, los hechos de un homicidio básico también pueden asumir la forma de la coautoría por aporte especial de varios autores reunidos en base a un acuerdo común que se puede dar en la fase preparatoria, para el caso de la coautoría original o de inicio, o en la fase ejecutiva, en el caso de la coautoría sucesiva (Guevara, 2019, p. 78).

2.3.3. La tentativa en el delito de homicidio

2.3.3.1. Concepto

(...) La definición jurídica de la tentativa se caracteriza por falta de algún elemento del tipo objetivo (en la acción, en los medios, en el objeto material, en la relación de causalidad), de ahí que sea un tipo fracasado, trunco, incompleto o asimétrico. En tanto que la tentativa es la conducta punible que se halla entre la

preparación no punible y la consumación del delito, esta última supone la consumación del tipo penal (Reátegui, 2016, p. 1706).

De igual manera, la tentativa como intento, no es un delito en sí, sino que, como obra encaminada a la consumación de un delito determinado, no ha podido, a pesar del fin propuesto, destruir el bien jurídico que se quería o que se proponía. El bien se salva o lo salvan determinadas circunstancias que, al concurrir, impiden la consumación. Lo cierto es que, desde el punto de vista del autor, éste no puede alcanzar o lograr su meta, porque las circunstancias, que no son más que accidentes, le hacen desistir involuntariamente de la finalidad propuesta, es que se lo impide (Reátegui, 2016, p. 1707).

Asimismo, el delito de homicidio se consuma con la muerte del sujeto pasivo ocasionada por el sujeto activo. Se admite la tentativa. Esta es fácilmente verificable, al tratarse de un delito de resultado, que se verifica a partir de la realización de determinada acción o conducta típica. En el camino del delito, en el inter criminis, a partir de una fase interna que cumple, a su vez, una ideación, deliberación y resolución criminal, hasta la fase externa, que comprenden los actos preparatorios, de ejecución y consumación propiamente dicha, se puede apreciar la tentativa en alguno de los casos supuestos de aberratio ictus, mencionados anteriormente (...) (Guevara, 2019, pp. 82 - 83).

2.3.3.2. La tentativa en la normatividad

El artículo 16 del código penal señala que la tentativa surge cuando el agente inicia a ejecutar el hecho punible o delito que previamente tuvo intención de cometer, pero no logra consumarlo, en este caso el juez deberá de reducir prudencialmente la pena (Jurista editores, 2019).

2.3.3.3. Clases de tentativa

2.3.3.3.1. Tentativa acabada

“Es la realización de todos los actos de ejecución que deberían producir como resultado el delito y, sin embargo, no lo producen por causas independientes de la voluntad del sujeto activo” (Peña y Almanza, 2010, pp. 118 - 119).

“La tentativa será acabada cuando el autor, según su plan haya realizado todos los actos necesarios para que se consume el delito, faltando solamente a partir de momento la producción del resultado” (Piva, 2020, p. 62).

“En este presupuesto el autor debe ensayar un desistimiento activo, consistente en hacer algo que, todavía, impedía que la ejecución, ya completada produzca el resultado. Como se observa la ejecución debe ser positiva y adecuada para el fin que requiere la ley” (Piva, 2020, p. 63 - 64).

Esta es la posición dominante en la doctrina nacional y a esta nos plegamos, puesto que la ley debe otorgar una posibilidad acusante a aquel individuo que se arrepiente, luego de haber ejecutado todos los actos que él había planeado y, mediante una acción positiva, evita que el resultado lesivo se produzca (Piva, 2020, p. 64).

“En conveniente en términos de política criminal que exista una norma que excuse al individuo que desiste en una tentativa acabada, puesto que de desistir y ser penado, no motivaría a ningún delincuente a desistir” (Piva, 2020, p. 64).

2.3.3.3.2. La tentativa inacabada

“(…) Cuando según el plan del autor el resultado debe alcanzarse por varios hechos sucesivos y en el momento en que considera, restan todavía por cumplir actos necesarios para que se pueda producir el resultado (Piva, 2020, p. 62).

“Abandonar significa renunciar a la ulterior ejecución de la decisión tomada con anterioridad, realizando la correspondiente contra decisión que puede consistir en una omisión o en una acción positiva” (Piva, 2020, pp. 62 - 63).

“Esto quiere decir que lo que se debe abonar es la ejecución de un hecho típico, antijurídico y culpable que fuera emprendido por el autor” (Piva, 2020, p. 63).

Señala Maurach (citado por Piva, 2020, p. 63) que, “el objeto del abandono es la conducta punible de un bien jurídico y no concluida, pero susceptible de conclusión por parte del autor”.

“Esta es una característica del desistimiento que necesariamente debe complementar el concepto de voluntad” (Piva, 2020, p. 63).

“En toda hipótesis tentativa (acabada o inacabada), solo será posible hablar de desistimiento si el autor, en forma voluntaria, renuncia al hecho en forma definitiva” (Piva, 2020, p. 63).

“En algunos casos, el abandono se verifica con el solo hecho de dejar aquel vaya de la mano con actos que tienden a evitar el resultado lesivo (tentativa acabada)” (Piva, 2020, p. 63).

“(…) La renuncia es definitiva cuando el autor abandona la realización de la acción concretamente empezada, aunque pueda continuarla en otro momento” (Piva, 2020, p. 63).

2.3.3.4. La tentativa en el caso estudiado

En el caso materia de estudio la clase de tentativa fue acabada debido a que el autor de los hechos realizó todos los actos de ejecución del delito de homicidio porque con un arma blanca (cuchillo) logró realizarle heridas de gravedad a los dos agraviados, sin embargo, no logró su cometido porque al verlos caer en el piso se dió a la fuga y ambos fueron auxiliados por un efectivo policial quien los trasladó al nosocomio más cercano, sin embargo uno falleció consumándose para este en particular el delito de homicidio, pero la otra quedó herida y logro sobrevivir al ataque configurándose la tentativa acabada.

2.3.4. La pena privativa de la libertad

2.3.4.1. Concepto

Se trata de la restricción del derecho a la libertad de desplazamiento de la persona que ha sido encontrada judicialmente responsable de la realización de un comportamiento criminal mediante su internamiento en un establecimiento penitenciario que es impuesta en calidad de castigo por un órgano jurisdiccional competente en razón de una resolución firme (Avalos y Gaceta Jurídica, 2015, p. 82).

Asimismo, se trata de la restricción del derecho a la libertad de desplazamiento de la persona que ha sido encontrada judicialmente responsable de la realización de un comportamiento criminal mediante su internamiento en un establecimiento penitenciario que es impuesta en calidad de castigo por un órgano jurisdiccional competente en razón de una resolución firme (Avalos y Gaceta Jurídica, 2015, p. 82).

2.3.4.2. Criterios para la determinación según el Código Penal

En el artículo 45 del código penal se desprende que el juez determinara la pena en el interior de los límites que le permite la ley, atenderá la responsabilidad y gravedad del delito cometido, para ello identificara el espacio punitivo iniciando con la pena suscrita en la ley dividiéndola en tres partes; delimitara la pena que aplicara al condenado tomando en cuenta los agravantes y atenuantes (Jurista Editores, 2019).

De igual forma, en cuanto a las circunstancias atenuantes descritas por el artículo 46 comprende la falta de antecedentes penales del imputado, obrar por causas nobles, el estado de emoción o de temor excusables, apremiados en la ejecución de la conducta punible, procurar la disminución de consecuencias del delito posterior a su ejecución, reparar de modo voluntario el daño causado, ponerse a disposición de las autoridades luego de cometido el delito, la edad del imputado (minoría o mayoría de edad) (Jurista Editores, 2019).

Según el artículo 45 del código penal, se establece que el juez al momento de fundamentar y determinar la pena se debe tomar en cuenta desde las carencias sociales del acusado, su cultura y costumbres, hasta los intereses de la víctima, su familia y de las personas que de ella dependen, todos ellos constituyen criterios complementarios para la individualización de la pena y su fundamentación. De acuerdo a la norma, para la determinación de la pena, el juez deberá atender la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, y la condena finalmente impuesta deberá contener una fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena (Schönbohm, 2014, p. 131).

Respecto de las circunstancias agravantes se encuentran; ejecutar conductas delictuosas sobre bienes destinados a actividades de utilidad común, sobre bienes públicos, ejecutar el hecho punible por precio o recompensa, por discriminación, emplear medios de peligro común, a través de ocultamiento con abuso de la superioridad de la víctima, hacer nocivas las conductas punibles, abusando de su cargo, pluralidad de agentes, de un inimputable, daño en los sistemas naturales, uso de armas, si la víctima es niño o niña, adolescente o mujer (Jurista Editores, 2019).

2.2.3.3. La pena privativa de la libertad en las sentencias examinadas

En las sentencias materia de estudio, la pena privativa de la libertad efectiva impuesta al imputado, fue de diez años, por la comisión del delito de homicidio simple y homicidio simple en grado de tentativa en agravio de las víctimas, se tomó en consideración los agravantes, como por ejemplo que el imputado no intentó reparar el daño ocasionado de los dos hechos que se le acusó, no colaboró durante toda la investigación sino hasta que fue capturado y se dio inicio al juicio (Expediente N° 123-2010-0-1602-JR-PE-01).

2.3.5. La reparación civil

2.3.5.1. Concepto

La pretensión civil o reparación civil es aquella que el representante del Ministerio Público indica en conjunto con el escrito de acusación, en esta, se fijará el monto que pagará el acusado para reponer un bien jurídico que vulneró el delito consumado por su persona (Schönbohm, 2014).

También, (...) es una pretensión que se basa en el derecho civil, si la víctima participa en el proceso como actor civil, tiene que facilitar los datos para poder concretizar el daño sufrido y cuantificar el monto que debe pagar el acusado para reparar el daño o, en todo caso, decidir sobre las otras formas de reparación que considere pertinentes. Si la víctima participa como actor civil, no puede ser la tarea del fiscal averiguar o investigar los hechos y las circunstancias que hacen posible la cuantificación del daño por reparar. Esta es obligación del actor civil quien dispone de la pretensión civil para exigir la reparación del daño. En casos específicos el fiscal puede ayudar a la víctima a reunir la información y presentarla en forma adecuada para que el tribunal tenga suficientes elementos para decidir sobre la reparación civil (Schönbohm, 2014, p. 100).

2.3.5.2. Extensión (Alcances) de la reparación civil

El artículo 93 de la norma penal detalla que la reparación civil contendrá la reparación del bien cuando sea posible, en caso de que esto no sea posible se hará el debido pago de acuerdo a su valor, asimismo, contendrá la indemnización respectiva de daños y perjuicios (Jurista Editores, 2019).

2.3.5.3. La reparación civil establecida en las sentencias examinadas

En el caso materia de análisis el juez fijó como reparación civil la suma de S/. 40,000.00 soles a favor de los herederos legales del agraviado y S/. 5,000.00 soles a favor de la agraviada, ello en mérito que el fiscal logró demostrar que el condenado fue culpable de los delitos que se le imputaron con los respectivos medios probatorios documentales, testimoniales, periciales y careo que oportunamente fueron actuados en el proceso, de igual modo el juez tomó en consideración el daño ocasionado a las víctimas (la muerte de uno y la gravedad de las lesiones que le

ocasionó a la otra) y las razones por las que el condenado cometió el delito, por tanto la reparación civil fue proporcional a los hechos, por eso brindó una suma dineraria mayor para el agraviado fallecido y una menor para la agraviada que sobrevivió, con ello logró el resarcimiento del bien jurídico tutelado que fue vulnerado por el autor de los hechos (Expediente N° 123-2010-0-1602-JR-PE-01).

2.4. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. Citado en: SO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple y homicidio simple en grado de tentativa del expediente N° 123-2010-0-1602-JR-PE-01, del Distrito Judicial de La Libertad – Ascope, ambas son de calidad muy alta.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre homicidio simple y homicidio simple en grado de tentativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio simple y homicidio simple en grado de tentativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento

de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del

fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 123-2010-0-1602-JR-PE-01, que trata sobre homicidio simple y homicidio simple en grado de tentativa.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad

total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto

de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los

objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco

columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO SIMPLE Y HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA; EN EL EXPEDIENTE N° 123-2010-0-1602-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD – ASCOPE. 2020

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple y homicidio simple en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 123-2010-0-1602-JR-PE-01; Distrito Judicial de La Libertad-Ascope. 2020?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple y homicidio simple en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 123-2010-0-1602-JR-PE-01; Distrito Judicial de La Libertad - Ascope. 2020	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple y homicidio simple en grado de tentativa, en el expediente N° 123-2010-0-1602-JR-PE-01; del Distrito Judicial de La Libertad - Ascope, son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre homicidio simple y homicidio simple en grado de tentativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre homicidio simple y homicidio simple en grado de tentativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado..	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre homicidio simple y homicidio simple en grado de tentativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio simple y homicidio simple en grado de tentativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio simple y homicidio simple en grado de tentativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio simple y homicidio simple en grado de tentativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Juzgado Penal Unipersonal - Ascope

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	8	[9 - 10]	Muy alta					57
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[1 - 2]	Muy baja					
							X	[33- 40]	Muy alta						
		Motivación del derecho					X	[25 - 32]	Alta						
							X	[17 - 24]	Mediana						

		Motivación de la reparación civil					X	9	[9 - 16]	Baja							
										[1 - 8]						Muy baja	
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5			[9 - 10]						Muy alta	
						X				[7 - 8]						Alta	
		Descripción de la decisión							X							[5 - 6]	Mediana
																[3 - 4]	Baja
																[1 - 2]	Muy baja

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Primera Sala Penal de Apelaciones – Distrito Judicial de La Libertad

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones		Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia										
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta						
			1	2	3	4	5			[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]						
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción				X			9	[9 - 10]	Muy alta							58		
		Postura de las partes					X				[7 - 8]								Alta	
								X			[5 - 6]								Mediana	
											[3 - 4]								Baja	
											[1 - 2]								Muy baja	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	40											
								X											[33- 40]	Muy alta
		Motivación del derecho						X											[25 - 32]	Alta
		Motivación de la pena						X											[17 - 24]	Mediana
		Motivación de la reparación civil						X											[9 - 16]	Baja
									[1 - 8]	Muy baja										

	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión							X	[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

5.2. Análisis de resultados

Ambas sentencias fueron de muy alta calidad, lo que se explica de la siguiente forma:

La sentencia de primera instancia fue de calidad muy alta, porque cumplió con todos los criterios que permitieron individualizar la sentencia, el imputado fue plenamente identificado, de igual modo los agraviados, en cuanto a los hechos fueron calificados con los delitos de homicidio simple y homicidio simple en grado de tentativa, el titular de la acción penal fundó su pretensión punitiva en que el imputado en horas de la noche previsto de un arma blanca apuñaló a los agraviados y producto de ello uno perdió la vida y el otro quedó herido de gravedad.

Para sustentar lo descrito el párrafo anterior, utilizó los respectivos medios probatorios documentales que probaron la existencia del hecho delictivo ocurrido en Casa Grande, así como que hubo dos personas heridas ingresadas de emergencia al hospital de ESSALUD y posteriormente al Hospital Regional Docente de Trujillo, la testimonial de la agraviada fue importante porque sindicó al imputado como autor de los hechos para ello se citó al Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, las pericias probaron la muerte de uno de los agraviados y heridas graves de la otra y el careo donde se enfrentó la agraviada y el imputado, siendo que el último de los mencionados no pudo desvirtuar la sindicación de la agraviada.

Asimismo, durante todo el proceso se garantizó el ejercicio del derecho a la defensa del imputado, se tomó en cuenta los fundamentos precisados por el representante del Ministerio Público y de la defensa del imputado, para valorar la pena y la reparación civil, se identificó los tres elementos del delito la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad, no se encontró ninguna casusa eximente de responsabilidad penal porque el imputado fue mayor de edad por tanto era imputable con pleno uso de sus facultades mentales y psíquicas, asimismo no intentó reparar el daño ocasionado a las víctimas y no se presentó durante todo el proceso de investigación sino que fue detenido por orden de captura durante el juicio oral.

La decisión del juez luego del análisis de los hechos y medios probatorios logró tener convicción de que el autor de los hechos fue el acusado a quien condenó por los delitos de homicidio simple y homicidio simple en grado de tentativa, imponiéndole una pena privativa de libertad efectiva de diez años y la reparación civil para los agraviados fue de S/. 40,000.00 soles para el que falleció y S/. 5,000.00 para el que resultó herido.

En cuanto a la sentencia de segunda instancia, su calidad fue muy alta:

Al igual que en la primera instancia se identificó plenamente tanto al acusado como a los agraviados, la instancia plural se concretó a mérito de la impugnación planteada por la defensa del acusado cuyo objeto fue cuestionar la falta de motivación suficiente de la sentencia y la vulneración del principio de tutela jurisdiccional efectiva respecto del derecho de presunción de inocencia y por condenar sin prueba plena, la mala interpretación del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 respecto de la declaración de la agraviada porque a tenor de la defensa la sola sindicación de esta no fue suficiente para acreditar la culpabilidad del acusado, la falta de valoración de las actas policiales en donde se precisa a más de una persona como autor de los hechos y el acta de reconocimiento fotográfico que describe a una persona con edad inferior al acusado y con un diente de plata que no poseía.

Los medios probatorios que la sentencia tuvo fueron los mismos que se ofrecieron en primera instancia, en cuanto al Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 relacionado con la declaración de la agraviada sobre la sindicación que realizó contra el acusado, la narrativa de esta reveló logicidad, persistencia de incriminación y veracidad de los hechos, asimismo, no hubo nuevo hecho que diera certeza la juez para que valorase las pruebas y que conduzca a la determinación de una conducta distinta a la sentenciada.

En este sentido, conduciendo a la determinación exacta de los tres elementos de todo delito, conducta típica, antijurídica y sujetos culpables, encuadrándose ambos comportamientos en la figura penal del homicidio simple, el primero en calidad de

consumado, porque el acusado logró quitarle la vida al agraviado con puñaladas de arma blanca y el segundo en grado de tentativa, porque pese a que apuñaló al otro agraviado este quedó herido de gravedad, sin embargo, no murió y logró sobrevivir.

Finalmente, luego de que los jueces tuvieron convicción de los hechos probados y posterior de valoradas las pruebas en forma conjunta conllevaron a la determinación de las conductas prohibidas, coincidiendo ambos órganos jurisdiccionales en la calificación jurídica de las conductas del acusado, de igual modo, los criterios para la fijación de la pena y su individualización, para ponderar el daño ocasionado a las víctimas, resarcir el mismo y aproximar el monto de la reparación civil, ambos fueron equitativos, basado en la aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, expresando cada quien sus propios fundamentos detallados en forma comprensible.

VI. CONCLUSIONES

Se determinó que las sentencias examinadas fueron de calidad muy alta, dado que, en primera y segunda instancia:

- La sentencia de primera instancia fue expedida por el Juzgado penal unipersonal de Ascope, los hechos ocurrieron en el terminal de Casa Grande en donde se encontraban los agraviados en esas circunstancias fueron sorprendidos por el imputado quien provisto con un arma blanca los apuñaló, muriendo uno de ellos cuando llegó al hospital y el otro quedó gravemente herido, pero logró sobrevivir.

Respecto del homicidio simple: Se llegó a determinar que el imputado incurrió en este delito dado que de los hechos antes citados se aprecia que uno de los agraviados falleció producto de sus graves heridas, dichos hechos quedaron probados con las documentales que lograron revelar que hubo dos personas con heridas corto punzantes y que fueron trasladadas al nosocomio en donde uno murió y el otro resultó con heridas graves, la testimonial de la víctima que logró sobrevivir al violento ataque fue la pieza clave para que se conozca quien fue el autor de los hechos ya que precisamente ella fue quien sindicó al imputado como tal, las pericias comprobaron la magnitud de las heridas de ambas víctimas y el deceso de uno, el careo entre la agraviada y el imputado logró acreditar que la víctima en todo momento señaló como su victimario al imputado.

Es por ello que la conducta prohibida y probada encaja en el supuesto referido en el numeral 106 del Código Penal cuyo verbo rector refiere matar a otra persona, por esta razón, se suscitaron los tres elementos del delito en cuanto a la antijuricidad el imputado cometió la conducta prohibida matando a su víctima con puñaladas de arma blanca, en relación a la culpabilidad el autor de los hechos realizó el accionar delictivo teniendo conocimiento pleno de ello

dado que su mayoría de edad le permitió distinguir entre lo que debe y no debe hacer, también porque durante el proceso no intentó resarcir el daño ocasionado a ninguna de las víctimas y nunca se presentó ante la autoridad judicial sino hasta que fue detenido por orden de captura conllevando esto a que no haya circunstancias atenuantes de responsabilidad.

Respecto de la tentativa de homicidio simple: De los hechos detallados en un inicio se aprecia que una de las víctimas sobrevivió debido a que fue herida de gravedad con un arma blanca, pero auxiliada a tiempo por personal policial y llevada al hospital más cercano y fue precisamente esta quien plenamente identificó al autor de los hechos quien además fue su ex pareja sentimental, consumándose de esta manera la tentativa acabada ya que el autor logró realizar todos los actos necesarios para consumar el delito, sin embargo, no lo logró por la oportuna intervención policial.

En lo que comprende a las consecuencias jurídicas del delito, se aplicó el principio de razonabilidad y proporcionalidad de la pena y para poder resarcir el daño ocasionado por la comisión de los delitos los jueces tomaron en consideración imponer una reparación civil que permitió reparar el perjuicio que se ocasionó con la comisión de los delitos.

- La sentencia de segunda instancia fue emitida por la Primera Sala penal de apelaciones, habiéndose formulado el recurso de apelación del condenado y sus pretensiones recursales fueron cuestionar la falta de motivación suficiente de la sentencia y la vulneración del principio de tutela jurisdiccional efectiva respecto del derecho de presunción de inocencia y por condenar sin prueba plena, la mala interpretación del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 respecto de la declaración de la agraviada ya que según consideró no basta la declaración de la agraviada para que este sea condenado por la comisión de los delitos, otros fundamentos fueron, que el juez no valoró las actas policiales que citan a más de una persona como autor de los hechos y el reconocimiento

fotográfico que detalla características diferentes a las que poseía al momento de la perpetración de los delitos.

Los jueces reexaminaron la calificación jurídica de la conducta punible identificada y al igual que en primera instancia concordaron que se trató de dos delitos el primero de homicidio simple consumado porque el condenado logró matar a su víctima producto de las heridas que le ocasionó con un arma blanca y el segundo de tentativa de homicidio simple ya que el otro agraviado pese a tener heridas graves tuvo atención médica oportuna logrando salvarle la vida.

En relación de la pena y reparación civil también emitieron sus fundamentos, para la pena los jueces tomaron en cuenta los principios de proporcionalidad, lesividad, fin preventivo y resocialización del condenado, y en consideración del artículo 106 del Código Penal se sancionó con una pena efectiva de diez años, para ello tomaron en cuenta la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, además, que se trató de la concurrencia de dos delitos lo que conllevó al concurso ideal de delitos, para la reparación civil consideraron el bien jurídico lesionado que en el caso del homicidio simple fue la vida humana porque uno de los agraviados murió y en cuanto a la tentativa de homicidio simple fue la integridad física de la víctima que sobrevivió a pesar de que consumado el delito el condenado no logró su finalidad de quitarle la vida.

En síntesis, ambos órganos jurisdiccionales tanto en primera como en segunda instancia concordaron en sus decisiones, ambos sancionaron la comisión dos actos punibles que fueron homicidio simple y tentativa de homicidio simple, además, que se identificó los tres elementos esenciales para su perpetración, la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad en la que incurrió el autor de los hechos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Alarcón, O. (2020). *Este 17 de julio abrirán puertas de la Corte Superior de Justicia de La Libertad*. Recuperado de: <http://satelite.pe/nota/313-este-17-de-julio-abrirn-puertas-de-la-corte-superior-de-justicia-de-la-libertad>
- Arana, W. (2014). *Manual de derecho procesal penal, para operadores jurídicos del nuevo sistema procesal penal acusatorio garantista*. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Arbulú, V. (2018). *Derecho penal parte especial, comentarios de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, el honor y la familia*. Primera edición. Lima, Perú: Instituto Pacífico S.A.C.
- Avalos, C. y Gaceta Jurídica (2015). *Determinación judicial de la pena, nuevos Criterios*. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Calderón, A y Aguila, G. (2011). *El nuevo sistema procesal penal, análisis crítico*. Primera edición. Lima, Perú: Egacal
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Chico, F. (2013). *Enciclopedia Jurídica Mixán. Derecho Procesal Penal I, Introducción y título preliminar*. Primera edición. Perú: BLG E.I.R.L.

Del Carpio, A. y López, S. (2018). “*Vulneración a la defensa eficaz del imputado en el proceso inmediato en los delitos de homicidio simple de los Juzgados de la Corte de Justicia del Santa 2017*”. (Tesis de pregrado Universidad César Vallejo). Recuperado de: http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/38828/Del%20Carpio_VAM-L%c3%b3pez_ASA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Expediente Judicial N° 123-2010-0-1602-JR-PE-01 del Distrito Judicial de La Libertad

Gálvez, F. y Bautista, J. (2018). “*Razones jurídicas de la desproporcionalidad en las penas de los delitos de homicidio simple y robo agravado*”. (Tesis de pregrado Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo). Recuperado de: <http://repositorio.upagu.edu.pe/handle/UPAGU/694>

- Gálvez, T. y Rojas, R. (2012). *Derecho penal, parte especial (introducción a la parte general)*. Tomo I. Primera edición. Lima, Perú: Jurista Editores
- Gantu, G. (2017). “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple, en el expediente N° 2013-01119-61-0201-JR-PE-01 del distrito judicial de Áncash – Huaraz, 2017*”. (Tesis de pregrado Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote). Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/4402/CALIDAD_SENTENCIA_GANTU_MARZANO_GREGORIO_JORGE.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- González, R. y Valverde, E. (2016). “*Influencia de las vacaciones en la administración de justicia de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, periodo 2012 al 2015*”. [Revista Digital]. Recuperado de: <http://www.revistas.unitru.edu.pe/index.php/PGM/article/view/1381>
- Guevara, I. (2019). *Delitos contra la vida humana, y la salud individual ante el potencial bien jurídico vida no humana*. Primera edición. Lima, Perú: RZ Editores
- Guevara, M. (2013). “*Determinación judicial de la pena y su aplicación en los delitos de homicidio simple y calificado tramitados en los juzgados y salas especializadas penales del distrito judicial de Cajamarca – período 2008 – 2010*”. (Tesis de maestría Universidad Nacional de Cajamarca). Recuperado de: <http://repositorio.unc.edu.pe/bitstream/handle/UNC/2025/TESIS%20MAESTRIA%20GUEVARA%20V%c3%81SQUEZ%20MARCO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Hernández, R. Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill
- Herrera, M. (2017). *Los recursos en el proceso penal un análisis doctrinal y jurisprudencial*. Primera edición Lima, Perú: Instituto pacífico

Iberico, L. (2017). *La etapa intermedia*. Primera edición. Lima, Perú: Instituto Pacífico S.A.C.

Iparraguirre, R. y Cáceres, R. (2014). *Código procesal penal comentado*. Primera edición. Perú: Jurista Editores

Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>

Jurista Editores (2019). *Código Penal, Decreto Legislativo N° 635*. Edición noviembre. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.

Jurista Editores (2019). *Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957*. Edición noviembre. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

León, R. (2008). *Manual de redacción de resoluciones judiciales*. Primera edición, Lima, Perú: Academia de la Magistratura.

Limo, J. (2019). *¿Se puede hacer una verdadera reforma judicial incumpliendo lo establecido por ley respecto de las remuneraciones de los jueces? A propósito de las reformas planteadas por el Poder Ejecutivo*. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/reforma-judicial-incumpliendo-ley-remuneraciones-jueces-reformas-ejecutivo/>

- Lucero, D. (2018). “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple, en el expediente N° 06072-2013-96-1706-JR-PE-01, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2018*”. (Tesis de pregrado Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote). Recuperado de:
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/5939/HOMICIDIO_SIMPLE_MOTIVACION_SENTENCIA_LUCERO_GONZALES_DORIS_SOFIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de:
<https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2018). *Plan local para la consolidación de la reforma procesal penal 2018 – 2020. Distrito Judicial de La Libertad DS. N° 003-2014-JUS*. Recuperado de:
https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2019/02/PLAN-LOCAL-DE-LA-LIBERTAD_2018.pdf
- Montoya, S. (2015). *Nuevo proceso penal modelo acusatorio adversarial*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Nava, S. (2010). *La sentencia como palabra e instrumento de la comunicación*. [Revista digital]. Recuperado de:
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4062157.pdf>
- Neyra, J. (2015a). *Tratado de derecho procesal penal*. Tomo I. Primera edición. Lima, Perú: IDEMSA

- Neyra, J. (2015b). *Tratado de derecho procesal penal*. Tomo II. Primera edición. Lima, Perú: IDEMSA
- Neyra, M. (2019). “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple, en el expediente N° 00391-2013-14-3101-JR-PE-03, del distrito judicial de Sullana – Sullana, 2019*”. (Tesis de pregrado Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote). Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/10540/CALIDAD_HOMICIDIO_SIMPLE_NEYRA_PORRAS_MARITZA_SOLEDAD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Peña, O. y Almanza, F. (2010). *Teoría del delito, manual práctico para su aplicación en la teoría del caso*. Primera edición. Lima, Perú: APECC
- Piva, G. (2020). *El desistimiento en la tentativa y el delito imposible*. Corporación de Estudios y Publicaciones. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/uladech/130119?prev=as>
- Poder Judicial (2019). *Plan Estratégico Institucional (PEI) 2019 - 2020*. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0cc23d004a8d9bb4ab42ebd1306a5ccd/RA-199-2019-P-PJ.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0cc23d004a8d9bb4ab42ebd1306a5ccd>
- Ramírez, W. (2018). *La constitución comentada*. Primera edición. Lima, Perú: Edigraber S.A.C.

- Reátegui, J. (2016). *Tratado de derecho penal parte general*. Volumen III. Primera edición. Lima, Perú: Ediciones Legales E.I.R.L.
- Reyna, L. (2015). *Manual de derecho procesal penal*. Primera edición. Lima, Perú: Instituto Pacífico S.A.C.
- Rosas J. (2013). *Tratado de derecho procesal penal, análisis y desarrollo de las instituciones del nuevo código procesal penal*. Volumen II. Primera edición. Lima: Instituto Pacífico S.A.C.
- Salas, C. (2011). *El Proceso penal Común*. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Sales, M. (2019). “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple, en el expediente N° 08904-2013-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019*”. (Tesis de pregrado Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote). Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/13622/CALIDAD-DELITO-SALES-SANTACRUZ-MARIA-ELIZABETH.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f.). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Schönbohm H. (2014). *Manual de sentencias penales aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria. Reflexiones y sugerencias*. Primera edición. Lima, Perú: Cooperación Alemana al Desarrollo GIZ
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica*. Tipos de investigación. Recuperado de: https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-sup0-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf

Talavera, P. (2017). *La prueba penal*. Primera edición. Lima, Perú: Instituto Pacífico S.A.C.

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2019). Línea de investigación: “Tendencias de las instituciones jurídicas” – Área de Investigación: Administración de Justicia en el Perú – Aprobado por Resolución N° 1334-2019-CU-ULADECH – Católica - Del 14 de noviembre del 2019. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos

Vizcarra, M. (2019). *Modernización de la administración de justicia permitirá un sistema transparente e incorruptible*. Recuperado de: <https://www.radionacional.com.pe/informa/politica/modernizacion-de-la-administracion-de-justicia-permitira-un-sistema-transparente-e-incorruptible>

Zavaleta R. (2014). *La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica*. Primera edición. Lima, Perú: Grijley E.I.R.L.

**A
N
E
X
O
S**

**ANEXO 1: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO:
SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL
EXPEDIENTE: N° 123-2010-0-1602-JR-PE-01**

PRIMERA INSTANCIA - JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE ASCOPE

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

SENTENCIA

EXPEDIENTE : 00123-2010

DELITO : Homicidio simple

ACUSADOS : A

AGRAVIADO : C y otros

RESOLUCION N°:

Ascope, doce de octubre

Del dos mil catorce.-

VISTOS Y OÍDOS; los actuados en juicio oral, en acto público, por ante el JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROVINCIAL DE ASCOPE que despacha el señor Juez Penal Titular I, en el proceso penal seguido contra A, identificado con DNI 42497825, por delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio simple, en agravio de B y por delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio simple en grado de tentativa, en agravio de C; Juzgamiento que se ha producido con el siguiente resultado.

I. ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN

PRIMERO.- Delimitación del Objeto del Proceso

El veintisiete de octubre del año dos mil nueve, siendo aproximadamente las veinte horas, en circunstancias que los agraviados B y C, se encontraban caminando por inmediaciones del terrapuerto de la localidad de Casa Grande, en

forma sorpresiva hizo su aparición por el frente el ex conviviente de esta última como es el acusado A portando un cuchillo en la mano, quien motivado por los celos y sin medir palabra alguna los ataco, introduciendo dicha arma punzocortante en el abdomen del agraviado B, quien empezó a sangrar profusamente y luego de dar unos pasos cayó al suelo boca abajo, siendo conducido al hospital regional de Trujillo, por presentar trauma abdominal, habiendo fallecido poco después, mientras que la agraviada C, le produjo equimosis de 17 cmts. Por 11 cmts, en mama derecha y herida cortante de 10 cmts suturada flanco derecho del abdomen, lesiones que se describen en el certificado médico legal N° 1244-vfl expedido por la unidad médico legal de Ascope concluyéndose que se tratan de lesiones traumáticas de origen cortante por mano ajera requiriendo tres días de atención facultativa y quince días de incapacidad médico legal, para luego el autor del hecho darse a la fuga por inmediaciones de la parada de casa grande, siendo que esta agraviada ha reconocido plenamente al investigado como el autor de los ilícitos penales contra la vida el cuerpo y la salud en las modalidades de Homicidio Simple y homicidio simple en grado tentativa, dado el modus operandi con el que actuó hacia sus víctimas con el propósito de lesionar el bien jurídico tutelado como es la vida, el cuerpo y la salud del agraviado.

II. PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO

SEGUNDO - Del Ministerio Público

Para el Ministerio Público, teniendo en cuenta que está bajo un concurso ideal, solicita se imponga al acusado 20 años de pena privativa de la libertad, por homicidio simple y por homicidio simple en grado de tentativa en agravio de B y C y, por concepto de Reparación civil la suma de S/40,000.00 nuevos soles a favor del occiso y S/5,0000 nuevos soles a favor de la agraviada C.

TERCERO - De la Defensa de los Acusado

La defensa solicita la absolución de su patrocinado, por cuanto el Ministerio Público no ha logrado enervar la presunción de inocencia.

III. TRAMITE DEL PROCESO:

CUARTO.- Trámite del Juicio Oral

Que, el proceso se ha desarrollado, de acuerdo a los cauces y tramites señalados en el Nuevo Código Procesal Penal, dentro de los Principios Garantistas Adversariales, que informan este nuevo sistema, habiéndose instalado la audiencia previa observancia de las prerrogativas del artículo 371° del Código Procesal Penal, se establecieron los alegatos de apertura de las partes, o teorías del caso, se efectuaron las instrucciones de la señora Juez tanto a los testigos, así como al acusado, quien al no admitir autoría en el delito y responsabilidad en la reparación civil, se procedió a actuar las pruebas admitidas a las partes en la audiencia de control de acusación, las mismas que deben ser valoradas dentro del contexto que señala el artículo 383° del Código Procesal Penal, finalmente se procedió a escuchar los alegatos de clausura.

IV. ACTUACION DE MEDIOS PROBATORIOS:

QUINTO: Derecho Constitucional a la Prueba:

5.1. Conforme lo ha sostenido la doctrina, prueba es todo aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente, es todo dato que proviene de la realidad y que se incorpora al proceso. Es un derecho fundamental, puesto que tiene protección constitucional¹, en la medida que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139.3, de la Constitución, “por consiguiente constituye un derecho básico de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa (...)”².

5.2. En un proceso de querrela son las partes las únicas que tienen derecho a introducir o producir medios de prueba que refuercen su hipótesis, este

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional Nro. 10-2002-AI/TC de fecha 03 de enero del 2003

² Sentencia del Tribunal Constitucional Nro. 6712-2005-PHC/TC

derecho no solo es procesal sino que tiene protección constitucional³, así lo ha sostenido el Tribunal Constitucional en diversas sentencias, por tanto es un derecho fundamental en la medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3, de la Constitución. En ese sentido, una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos. "es menester considerar que el derecho a la prueba apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la Constitución y las leyes reconocen, los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. Por ello, no se puede negar la existencia del derecho fundamental a la prueba. Constituye un derecho básico de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa⁴.

5.3. Pero como todo derecho fundamental, el derecho a la prueba no es absoluto, está sujeto a restricciones o limitaciones, derivadas tanto de la necesidad de que sean armonizados con otros derechos o bienes constitucionales -límites extrínsecos- como de la propia naturaleza del derecho en cuestión -límites intrínsecos-. El derecho a la prueba en nuestra normatividad es restringido, y se le relaciona casi exclusivamente con la presunción de inocencia. Por eso, normalmente aparece bajo la fórmula siguiente: "la persona se considera inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad". Es un derecho complejo cuyo contenido, está determinado: "por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la

³ Sentencia del Tribunal Constitucional Exp: 10-200- AI/TC de fecha 03 de enero del 2003

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional Exp: 4831-2005-HC/TC de fecha 09 de agosto del 2005, Fundamento del 4-9

motivación debida⁵, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración implica que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado⁶.

5.4. Siendo ello así, tenemos que en el presente juicio oral se han actuado los siguientes medios de prueba:

A. EXAMEN DEL ACUSADO:

1. A

B. TESTIMONIALES

1. C

2. D

3. Brigadier H

4. Careo entre el acusado y la agraviada C

5. Correa. Careo entre los testigos H y D

C. DOCUMENTALES

1. La ocurrencia policial N°365 del 27 de octubre de 2009, levantada por el suboficial de la policía nacional del Perú H; donde se dejó constancia que el efectivo policial, encontró ese día a las 20:00 horas al agraviado tirado boca abajo gritando de dolor y sangrando por la parte del estómago y estaba acompañado de la agraviada C.

2. El Acta de ingreso de personas heridas al Hospital Regional de Trujillo, levantada por efectivos de la policía nacional del Perú el 27 de octubre del 2009, donde se dejó constancia el ingreso de los agraviados C y B a la sala de emergencia de dicho nosocomio por presentar la primera dos heridas punzo cortantes en región abdominal flanco derecho y mama derecha, mientras que el segundo presento trauma abdominal abierto.

3. El Certificado Médico Legal N° 001244-VFL emitido por la unidad médico legal de Ascope que contiene el resultado de la evaluación médico legal practicado a la agraviada C; donde se advierte que presenta equimosis de

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional Exp: 4831-2005-HC/TC de fecha 09 de agosto del 2005, Fundamento del 4-9

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional Exp: 6712-2005-PHC/TC de fecha 17 de octubre del 2005. Caso Magali Medina

17 cmt, suturada flanco derecho del abdomen que requirieran una atención facultativa de tres días por quince días de incapacidad médico legal.

4. El Acta de Constatación realizada en el inmueble ubicado en la urbanización Santa Teresita, manzana C, lote 19 distrito de Casa Grande, que allí se encuentra el lugar donde se ubica el dormitorio donde reside el acusado y la existencia de un sobre color blanco del laboratorio de análisis clínicos "alfa" correspondiente a C y en el interior un documento con resultados de análisis sobre prueba de embarazo a nombre de dicha persona.

5. El acta de reconocimiento fotografico realizado por la agraviada C, con lo que se acredita que esta ha reconocido plenamente a acusado A como el autor de los hechos en su agravio y de su conviviente B.

6. El resultado de análisis clínico expedido por el laboratorio 'ALFA" sobre prueba de embarazo correspondiente a la paciente C, respecto de la muestra tomada el 09 de setiembre de 2009, con resultado negativo; se advierte que dicho documento fue encontrado entre los enseres personales del acusado demostrándose la existencia de una relación entre ambos.

7. El acta de levantamiento de cadáver correspondiente al agraviado B, realizado por el Ministerio Público en el hospital regional docente de Trujillo, con lo que se acredita el fallecimiento del agraviado B con diagnóstico presuntivo de muerte el de trauma abdominal por probable arma blanca.

8. El protocolo de autopsia N° 426-09, practicado por la división médico legal de Trujillo en el cadáver del occiso agraviado B, con lo que se acredita que la causa de la muerte es SHOCK hipovolémico por herida abdominal penetrante siendo el agente causante un arma blanca arma con punta y filo.

9. El protocolo de análisis de dosaje etílico N° 583-09 practicado por el laboratorio de toxicología del instituto de medicina legal del Ministerio Público respecto de la muestra de sangre del agraviado con lo que se acredita que no se encontró sangre en la muestra de alcohol.

10. El dictamen pericial N°20009002067066 practicado por el servicio de toxicóloga forense del instituto de medicina legal del ministerio público respecto del examen químico toxicológico practicado en la muestra de extracto seco extraída al occiso, que acredita que la causa de la muerte del agraviado no

se ha originado por algún tipo de sustancia, siendo el resultado negativo para el alcohol etílico, así como negativo para plaguicidas, salicilatos, sulfamidas, alcaloides, psicofármacos, barbitúricos, fenotiacnicos, cannabinoides, anfetaminas y benzodiazepinas.

11. Acta de Reconocimiento fotográfico.

12. Resultado de análisis clínico de la agraviada; con resultado negativo para prueba de embarazo.

13. Antecedentes penales y judiciales negativo

SEXTO: Valoración de la Prueba Como Garantía Constitucional y Procesal

6.1. El hecho objeto del proceso penal, según doctrina procesalista consolidada, es definido por el Ministerio Público. Constituye requisito objetivo esencial de la pretensión penal, que obliga al Órgano Jurisdiccional determinar su identidad objetiva, el hecho típico y la homogeneidad del bien jurídico, es decir el hecho histórico subsumible en tipos penales de carácter homogéneo.

6.2. La valoración de la prueba es la operación intelectual o mental, que realiza el Juez destinada a establecer el mérito o valor de los elementos de prueba actuados en el proceso; en nuestro ordenamiento procesal penal, la prueba se rige por el sistema de la libre valoración razonada, respetando las reglas de la sana crítica, especialmente los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; en virtud de ello, el juzgador tiene libertad para evaluar los medios probatorios actuados lícitamente sin que estos tengan asignado un valor predeterminado.

6.3. La valoración de la prueba no solo es un derecho procesal del justiciable sino un derecho fundamental que está contenido dentro del derecho a probar y este a su vez dentro del derecho del debido proceso; es un derecho complejo cuyo contenido, está determinado: "por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que **estos** sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida⁷ con el fin de darle el mérito

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional Exp: 4831-2005-PHC/TC de fecha 09 de agosto del 2005, Fundamento 13

probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho merito ha sido efectiva y adecuadamente realizado⁸. Esta valoración adecuada y motivada se deriva de una doble exigencia del Juez: en primer lugar, la exigencia del Juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables. Por ello, la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes, respetando los derechos fundamentales y las leyes que la regulan, comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende, al debido proceso. Por lo general cuando el imputado niega los cargos formulados por el representante del Ministerio Público o cuestiona pasajes del mismo, corresponde al Tribunal determinarlo a partir de la valoración de la prueba incorporada y actuada lícitamente en la causa, específicamente en el juicio oral, esa es la lógica del proceso Jurisdiccional contradictorio.

- 6.4.** Es necesario no dejar de mencionar que debe tomarse en cuenta: a) en "las máximas de la experiencia," que está legitimado hacerlo por derecho positivo (Art. 393.2 del NCPP) como por doctrina y jurisprudencia unánime, entendiéndose por tales "aquellos elementos que van más allá de una estricta operación lógica, que no son otra cosa que juicios fundados de lo que comúnmente ocurre, y que pueden ser generalmente conocidos por cualquier sujeto medio"; y b) en el principio de la primacía de la realidad, resaltada en innumerables sentencias por el Tribunal Constitucional y tratar de buscar en cada análisis o valoración probatoria la verdad real, definido por el Tribunal Constitucional "como aquel que aconseja que, en caso de discordia entre lo que ocurre en la práctica y lo que indican los documentos, debe otorgarse preferencia a lo primero; es decir, la integración prefiere lo que sucede en .el

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional Exp: 6712-2005-HT/TC de fecha 17 de octubre del 2005, Caso Magali Medina

ámbito de los hechos y descartar la proscrita verdad legal⁹ (lo resaltado es nuestro).

V. ALEGATOS FINALES O DE CLAUSURA:

SEPTIMO.- Del Fiscal

7.1. Se ha acreditado que el 27 de octubre de 2009, la pareja de B y C se encontraba caminando por el terrapuerto de Casa Grande, en forma sorpresiva hace su aparición el ex conviviente de la agraviada, el acusado A a quien lo conocía como Renato Aquino Martel; esta persona con cuchillo en mano motivado por los celos por ver a su ex conviviente con otra pareja, sin mediar palabra alguna, ataco a estas dos personas, conforme lo señaló la agraviada en este juicio Oral; primero se abalanzo contra su persona sin hacerle ningún corte, luego se abalanzo contra el occiso B le dio varias puñaladas con el cuchillo en el abdomen, empezó a sangrar cayó al piso, el acusado regreso en búsqueda de su ex pareja C y también le inyecto el cuchillo a la altura de la mama y parte del abdomen; siendo que esta última arrojó 15 días de atención médico legal teniendo como conclusión que dichas lesiones habrían sido ocasionada por mano ajena y con objeto punzo cortante, mientras que la persona de B, falleció, luego cadáver al Hospital Regional de Trujillo. Imputando estos hechos a la persona de A el delito de homicidio simple y homicidio simple en grado de tentativa en agravio C.

7.2. La tesis del Ministerio Público se encuentra probada, con los siguientes medios de prueba: con el acta de constatación de fecha 29 octubre del 2009, en esta se precisa que una vez que ha sido identificado el autor de este crimen la policía y ministerio público se constituyen al lugar donde venía laborando y viviendo el acusado, ahí fue que la esposa del testigo, señor D, es quien condujo a la policía donde dormía el acusado y se deja constancia en el acta que la misma propietaria lo conoce como Renato y no como A, se deja constancia de la existencia de dos camas, una repisa y no se hace mención que se haya encontrado ropa que pertenezca al acusado. El acusado se dio a la fuga, ello porque el policía que participaba en la diligencia conjuntamente con

⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional Nros. 2132-2003-AA/TC; 1944-2002-AA/TC; 2387-2002-AA/TC; 09598-2005-HC/TC
Caso Jaime Mur, entre otras

el Fiscal, ha indicado que cuando estaban terminando la misma, se acerca el señor D refiriéndole que el acusado A se había ido 27 octubre, en horas de la noche, llevándose sus pertenencias, refiriéndose a la ropa, no se encontró ropa, sino solo una cama con frazada. En su declaración recibida a nivel fiscal, al momento de ser interrogado, indico que efectivamente Aquino Martel A había laborado el 27 de octubre, día que se suscita los hechos y dijo que había laborado en horas de la tarde y-que había llegado asustado y que había huido esa misma noche. De la declaración de D, se advierte que su empleado había cobrado su sueldo y que iba a regresar; sin embargo, no se ha acreditado que se le haya cancelado suma alguna por el tiempo que ha trabajado, porque el señor D ha manifestado que se fue a las cuatro de la tarde y que un día común y corriente le cancelo su mensualidad. El acusado se ha retirado en hora de la noche, y no conforme como lo había indicado el testigo, versión que no es creíble.

7.3. El móvil es los celos, el señor D ha indicado que conversaba mucho con el acusado y una de ellas le refirió que se sentía muy triste porque la relación se había quebrado y que la quería demasiado a la agraviada C. ¿Estaba el acusado capacitado para cometer un acto de esa naturaleza? Si, estaba acreditado que esa noche, hasta ese día 27 estuvo en la localidad de Casa Grande; ¿está acreditado que el viaje? No, entonces que habría estado escondido, se habría ido a otro sitio, pero nada hace constar que esta persona no se encontraba en Casa Grande, ni en Lima, y de ello hay pruebas directas e indiciarias, porque esta persona después de los hechos, desaparece del lugar y sabemos del acusado cuando la policía lo detiene al estar en condición de reo contumaz; desapareció nadie supo nada de esta persona.

7.4. Otro punto, que ha sido mencionado por la defensa, es el hecho de que tanto en el acta de ocurrencia, el acta de auxilio prestado, y el acta de ingreso de personas de herida al hospital; como dijo el policía es una acta de auxilio prestado, acá no se trata de una declaración recibida a la agraviada; sin embargo, se cuestionó el hecho en que la mencionada acta decía por un sujeto desconocido; y también se hizo mención al acta de ingreso de personas en la cual fue atacada con un cuchillo por sujetos desconocidos. Señor Juez, esta

acta de auxilio prestado y el acta de ingreso no llevan la firma de la agraviada porque quien hace la sindicación, quien atribuye el hecho es la agraviada no la policía; la policía aquí no atribuye un hecho, la agraviada es la que posteriormente, después de haber salido del hospital es quien imputa al acusado como autor del homicidio, lo cual lo ha ratificado en juicio y en el careo. El testigo H, también manifestó que no tiene ningún interés por la agraviada ni por el imputado, simplemente ha venido a decir la verdad; a decir que el testigo D le indico que el acusado huyo esa noche del 27 de octubre del 2009. A parte del reconocimiento directo que habido aquí cuando ella le atribuido las lesiones y ella lo reconoció también a nivel preliminar conforme se advierte del acta de reconocimiento en ficha de RENIEC, en donde reconoce que no era la persona de Renato, sino de A y que lo identifico como su ex conviviente y como la persona que le ocasiono los cortes y quien acuchillo al occiso. Tenemos también el acta de protocolo de autopsia 426-2009 que acreditan la causa de la muerte de B, es shock hipovolémico por herida abdominal penetrante por arma blanca y arma con punta y/o filo, esta persona que falleció no se encontraba ebria toda vez que así lo indica el dosaje etílico y tampoco padecía de algún otro tipo de enfermedad.

- 7.5.** Estos hechos además que están probados por los medios de prueba antes mencionados, deben ser analizados a la luz del acuerdo plenario del año 2005 respecto a los tres elementos: ausencia de credibilidad subjetiva ¿Qué razón tenía C para increparle un hecho tan grave a A? Ninguna; aquí no se ha acreditado como se ha querido pretender que la separación del acusado y la agraviada se debe a que no podía tener hijos, por un simple análisis que por ahí apareció; No, porque eso no es suficiente para increparle un hecho tan terrible, no tenía ninguna razón. Respecto a la verosimilitud, la versión de la agraviada que puede ser corroborado en circunstancia de lugar y tiempo, la agraviada ha indicado que, en el lugar de los hechos llego y reconoció al acusado cuando ella ya no te ninguna relación con el acusado, más si había iniciado una relación con el occiso, esta señora a descrito inclusive la ropa con la que se encontraba el acusado el día de los hechos y ha señalado que es la ropa que solía usar, no solamente- ese día sino siempre; porque ella como

su ex conviviente, realizando los labores de una ama de casa, cocina, lavar y planchar le ha indicado que el siempre por no decir que era el uniforme sino siempre usaba jean, zapatos negros de charol, casaca y hasta la marca ha dicho coincide la hora del suceso y el día con el último día de que esta persona estuvo en la localidad de Casa Grande y la última persona que lo vio fue D y lo ha corroborado porque ha dicho que hasta ese día ha estado ahí; respecto a la persistencia en la incriminación; la agraviada lo ha dicho en la etapa preliminar, lo ha dicho en la etapa preparatoria y lo ha dicho en juicio y a través del careo; la sindicación ha sido directa, respecto de las lesiones que le causó A y de la muerte que tubo B o porque A le inceso varias cuchilladas.

7.6. Las lesiones que ha sufrido B han quedado acreditadas con el reconocimiento médico legal, el cual arroja 15 días de incapacidad, herida cortante de 10 cm en flanco del abdomen, en la mama derecha, con objeto punzo cortante, esta peritada en la data manifestado que dichas lesiones, las hizo su ex conviviente A.

7.7. El Ministerio público se ratifica en la acusación fiscal respecto de los 20 años de pena privativa de la libertad, que se le imponga al acusado A por el delito de homicidio simple en agravio de B y por homicidio simple en grado de tentativo de C. Solicitando una reparación civil de S/ 40,000.00 mil nuevos soles a favor de B y S/ 5,000.00 mil nuevos soles a favor de C. Ello porque estamos frente a un concurso ideal.

OCTAVO.- De la Defensa del Acusado

8.1. La defensa del acusado por su parte sostiene que para los efectos que se expida una sentencia condenatoria por imperio de la ley se requiere de abundante actividad probatoria de cargo, no solamente que se verifique la existencia de un delito sino que esta pueda vincular al acusado, más aun si se requiere aplicación del principio de causalidad, es decir verificar si concurren esos elementos normativos de los ilícitos penales que el Ministerio Público acusa a mi patrocinado; esto es, el ánimo necandy, los móviles y las circunstancias que tiene que ver con el dolo directo, se tiene que verificar si hubo o no participación de mano propia de A; desde ya señor juez

adelantamos que mi patrocinado no causo ni homicidio al señor B, ni las lesiones a la agraviada C, dicho esto señor Juez queremos hacer precisiones toda vez que ministerio público no ha hecho el análisis minucioso al respecto.

8.2. Respecto a la agraviada, el Ministerio Público señala que, A fue su segundo compromiso y que en su primer compromiso tuvo una hija llamada S y que el agraviado B fue su tercer compromiso, reiterando en juicio que únicamente fue su enamorado de hace tres semanas, sin embargo con la lectura que haremos posteriormente vamos a indicar que era su conviviente; por otro lado, señor Juez para la agraviada la relación de convivencia de A y C, para esta última, había terminado hace un año; lo cual no es correcto para mi patrocinado quien había terminado hace tres semanas antes de ocurrido los hechos. El Ministerio Público no ha resaltado por que se termina la relación con vivencial de mi patrocinado y la agraviada C, solamente ha hecho hincapié al móvil del homicidio, pero la misma agraviada en juicio ha señalado que el fin de la relación, fue que por su hija de nombre S se antojaba de un dulce y entonces ella le decía a A que lo compre y él decía que no tenía plata, y entonces le dijo hasta aquí no más; es decir, que ese final para la agraviada no era tan trascendente ni tan creíble para la defensa, toda vez que para acto seguido esta señora dice que el papá de la niña si le daba pensión alimenticia. Por otro lado, llama poderosamente la atención que la agraviada señale que le había lesionado el labio, cortado el dedo y que nunca denunció y que por lo contrario concurrió al gobernador, y que su familia nunca sabía nada de esas lesiones.

8.3. Además, la agraviada señala que las lesiones que recibió su enamorado o conviviente B, ocurrió rápido, más adelante dice B y A, conversaron, se reclamaron y después se retracta para decir que lo reconoció cuando caminaba; además, la agraviada en juicio ha señalado que ocurrido los hechos ella gritaba auxilio y nadie la auxiliaba, saco fuerzas y lo llevo al seguro, para más adelante decir que fue auxiliada por la policía, quienes lo trasladaron al seguro; señaló también que mi patrocinado tenía diente de plata sin embargo para el Ministerio Público considero ese dato así como otros, eran débiles, no importantes, olvidaba que estos datos son unas islas jurídicas para esclarecer

el delito, y que estas islas de uno u otra manera lo van a llevar a los océanos, océanos que en última instancia es la inocencia de mi patrocinado. Y decimos esto porque el Ministerio Público ha hecho mención al acta de reconocimiento de ficha de RENIEC, acta que vamos a resaltar más adelante con los detalles que he señalado, por otro lado, la agraviada señaló que el autor o sujeto a quien reconoció como autor del delito, tenía 22 años, sin embargo, mi patrocinado a la fecha del delito contaba con 28 años, además ante la pregunta a la agraviada si dialogó con la policía, la agraviada señaló que no. Entonces nos preguntamos ¿cómo aparecen los datos tan objetivos, tan precisos en dos actas, en dos ocurrencias que fueron redactadas por miembros de la Policía Nacional del Perú?, además se le pregunto a la agraviada si se le había realizado diagnóstico de embarazo, la agraviada fue enfática y dijo no, lo cual también no obedece a la objetividad ni a la verdad porque en la constatación domiciliaria se encontraron un pronóstico con nombre de la señora, con fecha precisa y con resultado negativo para embarazo. Por otro lado, se le pregunta a la agraviada en donde ocurrió las lesiones que sufrió, dijo en el aeropuerto de Casa Grande, específicamente en el paradero de combis de Trujillo sin embargo el señor H señaló que fue en el paradero de Ascope, y ambos precisaron que fue la ubicación exacta en el medio del terminal, esto señor Juez trastoca con una realidad tangible y corroborado con la máxima de la experiencia, toda vez señor juez que en el terrapuerto de Casa Grande en la cual es muy antiguo las ubicaciones de los vehículos tiene una ubicación que todas las personas conocemos y se inicia al frente del hospital con combis y micros que se dirigen Ascope, posteriormente Trujillo, Roma, Sausal, Moca, Chocope, Paijan, al medio de este terrapuerto esta Sausal, y según el efectivo policial fue en el paradero de Ascope y según la agraviada en Trujillo; además debemos de resaltar señor juez que la agraviada insiste que mi patrocinado o el supuesto autor venía portando como vestimenta una casaca, mi patrocinado lo ha enrostrado en la audiencia de confrontación diciéndole que nunca uso casaca sino chompa verde, chaleco celeste, la agraviada quiso insistir alegando que la casaca decía jean, así también, la agraviada pretende introducir débilmente que recibió una llamada sin precisar en qué lugar lo

recibió, porque en su declaración en juicio señaló en su domicilio, sin embargo ante la reiteración de las preguntas, dijo cuándo le dieron alta, a los dos días, incluso su misma versión no está coherente toda vez en su aclaración señaló, dice: llamo a mi casa me dijo yo no he sido, y ahí no sé nada, para que posteriormente ante la pregunta de su judicatura señor juez señaló lo siguiente: me llamo, me dijo que él no había sido y entonces le dije porque te fuiste; sin embargo en la diligencia de confrontación la señora dice ante la pregunta le llamo A, sí, me dijo estoy de viaje hasta ahorita no me llama, me dijo que estaba en lima con su hermana, como sabia la información. Y ante la insistencia de su judicatura señaló: Ese día me llamo cuando salí del hospital en la mañana, me dijo que tienes, me dijo que estaba en Lima, es decir versiones señor juez que trastocan el principio de la verosimilitud, además la agraviada ha señalado que el día de los hechos fue un día de parada, es decir donde existe aglomeración no solo de vehículos, sino también de personas, sin embargo la agraviada señaló que había aglomeración de vehicular distinto que dice el señor H que había aglomeración de personas, y ambos coinciden que si la zona estuvo oscura.

- 8.4.** Con respecto al testigo al señor H, consideramos que es un testigo que ha mentido en el juicio oral, y ha mentido tan groseramente porque según su sabio entender, su condición de investigador de delitos y faltas con 20 años de experiencia ha pretendido negar su propia acta, para posteriormente decir me reafirmo en la misma y que sus actas son levantadas por el principio de la veracidad y que el mismo redacto señalando que, C le indico que se encontraba caminando en el paradero de Casa Grande en una zona oscura, cuando fueron acuchillados por un sujeto desconocido, eso se pretendió afirmar que era una mentira y que era un error tipográfico pero no ha podido desmentir como es que obtuvo el nombre de B que tiene 27 años de edad, natural de Bagua, soltero, obrero en corte de caña de la empresa Casa Grande, sin documentos personales a la vista y que domicilia en la Calle Lima 134 - Casa Grande, tampoco ha podido desmentir que C tiene 34 años, natural de casa grande, soltera su casa, identificada con el DNI 18896869 y que domicilia en Calle Lima 134 - Casa

Grande. También señor Juez llama poderosamente la atención que habiendo este testigo sido ofrecido para los efectos de que esclarezca como es que auxilio a la agraviada, conforme al tenor de la acusación escrita se ofrece como testigo H, quien declaro a razón de las circunstancias en que encontró a los agraviados el día de los hechos, ese era el punto controvertido. Sin embargo Ministerio Público le dice, usted tiene alguna otra información, es decir como si hubiera estado teledirigido para que el señor responda, quien dijo que si, al terminar la negligencia de constatación encontré al señor empleador del acusado, al señor D y ahí inventa, que el señor le dijo que el acusado regreso a las 8:30 pm; estaba nervioso sospechoso, intranquilo, vestido con casaca, tenía conocimiento ese mismo día y que esa versión le dieron los vecinos, pero no dejo constancia en el acta, no comunico a superiores, tampoco, comunico a ministerio público no, entonces nos preguntamos señor Juez ¿éste policía es investigador?, cumple las reglas establecidas del código penal específicamente en artículo 68° del Código Procesal Penal referido a las atribuciones de la policía inciso 2 de todas las negligencias específicas de este articulo la policía sentara actas detalladas las que entregara el fiscal respetando las formalidades previstas a la investigación, y sin embargo le preguntamos si había levantado pianos y había tornado fotografías de los hechos menciono que no. O sea la obligación irrestricta como miembro de la Policía Nacional del Perú y que respete la normatividad del artículo 166° de la Constitución política del Perú que su funcionalidad fundamental es investigar y combatir la delincuencia no lo hace, sin embargo recibe información que no lo consolida, preguntamos este testigo acaso esta desacreditado con toda esa múltiples contradicciones, la verdad y la respuesta llega sola, señor Juez.

- 8.5.** Asimismo, el Ministerio Público ha señalado que el móvil del delito de homicidio en agravio de B y tentativa de homicidio de C, fue los segados celos del acusado, si se escucha minuciosamente los audios en donde declara la agraviada, en ningún momento la agraviada señala la palabra celos, es más se le pregunto si el acusado conocía al señor B dijo que no, si conocía de su relación decía que no; *como es que una persona va a causar daño a quien no*

conoce, como va a causar lesiones a una persona que lo quiso bastante, el único problema que tuvo con la agraviada es que no procreo y todavía le dice mi patrocinado en la confrontación, tu siempre me decías que era como una mujer, que era maricón, corroborado con lo que ha dicho el señor D.

- 8.6.** Señor Juez resulta pertinente señalar, ya que fiscalía ha mencionado las dos actas tanto de ocurrencia, de ayuda o por auxilio prestado el acto de ingreso de personas heridas al hospital regional, estas dos actas no tienen tanta importancia, que estas dos actas no son para tomar declaración a una persona, y que estas dos actas no aparece el nombre de quien da los datos, es decir de C, en conclusión estas actas no le son útiles para Ministerio Público, sin embargo estas dos actas en aplicación irrestricta de la prueba indiciaria constituyen contraindicios; Ministerio Público quiere entrar al tema indiciario sin embrago, no ha mencionado cual es el dato indiciario, cual es el hecho probado, no ha demostrado cual es el dato indicado, no ha demostrado cual es el punto medio que se debió encontrar con estos indicios, no ha demostrado la pluralidad de indicios, no ha señalado convergencia de indicios, vemos que estos converge hacia un objetivo de materializada la prueba indiciaria, se ha olvidado de la ejecutoria vinculante de la corte suprema, del año 2005 donde señala escrupulosamente los requisaros para la aplicación de la prueba indiciaria. El código procesal penal señor Juez también lo señala, en el artículo 158° sobre la valoración, en el inciso 3 dice: la prueba por indicio se requiere que el indicio este probado, que la diferencia este basado en la regla de la lógica, la ciencia y la experiencia, Ministerio Público no ha señalado ninguna diferencia, ningún razonamiento, ninguna inducción ni deducción a través de la lógica a través de la ciencia y de la experiencia, pero se olvidaba en el inciso C que dice: cuando se trate de indicios contingentes que estos sean plurales concordantes y convergentes, así como no se presenten contra indicios consistentes y estas dos actas si son contraindicios, porque la misma agraviada le dice al señor H quien rectifico esta acta que cuando se encontraba caminando en el paradero de Casa Grande, en una zona oscura fueron acuchillados por un sujeto desconocido, y eso si es un contraindico serio, en el acta de ingreso de personas heridas al hospital regional levantadas

el día 27 de octubre del 2009 a las 21:30 horas, es decir a hora y media de ocurrido los hechos, dona C, le dice a los efectivos policiales J, K, que entrevistada la primera nombrada C, refiere que los hechos ocurrieron en circunstancias cuando se dirigían a comprar comida al mercado, sorpresivamente fueron atacados con cuchillo por sujetos desconocidos, Ministerio Público pretende enervarlo estas dos actas, pretende desconocer una verdad latente y que la defensa lo resalta con mucho énfasis porque son conraindicios; asimismo. El Ministerio Público pretende hacer creer que en el acta de constatación se concluye o se desprende que no hubo ropa de A, señor Juez en ningún momento en el extremo de esta acta suscrito por el señor H, G así como el señor fiscal M, quien es el director de la investigación quien tenía el deber de la carga de la prueba, se señaló nada al respecto de ropa.

8.7. Señor Juez el acta de reconocimiento fotográfico que la señora fiscal lo resalta para indicar que la agraviada a enrostrado a A, sin embargo se ha olvidado que por imperio de la ley siempre hay que preguntar las generales, las características físicas, los detalles de quien es el autor del delito, esta señora dice ante la pregunta, usted puede describir las características físicas de la persona que el día 27 de octubre 2009 a 20:00 horas aproximadamente le causó lesiones físicas, así como a B, haciendo uso de arma punzo cortante por el terrapuerto de Casa Grande dijo: Es trigueño, delgado, metro setenta, pelo corto color negro con raya al medio, diente de plata de 22 años de edad. Sin embargo, señor Juez insistíamos que se precise ese detalle y la agraviada teniendo secundaria completa y por máxima experiencia se conoce la diferencia entre el color plateado y el color dorado del diente, así como la edad, más aún si ha sido conviviente sin precisar la señora, sin embargo mi patrocinado señalo que eran convivientes de dos años; y eso también señor juez tiene que ver con el pleno jurisdiccional 2005 con la verosimilitud.

8.8. De la documental consistentes en el análisis para prueba de embarazo del laboratorio ALFA es de fecha 09 enero del año 2009, C de 33 años resultado negativo para embarazo, si nosotros hacemos data del día de los hechos 27 de octubre del 2009 al 9 de enero del año 2009 habían transcurrido nueve meses y dieciocho días de los hechos, sin embrago la agraviada dice nuestra relación

termino hace un ano, sin embargo hace nueve meses y dieciocho días había tenido relaciones sexuales con la finalidad de quedar embarazada eso era su deseo, su felicidad, sin embargo no pudo embarazarse, desconocemos los motivos pero ese fue para mí patrocinado la razón por la que se separaron.

8.9. Por otro lado, hemos preguntado a la agraviada al mismo A y al señor D, si mi patrocinado era derecho o era izquierdo y las tres personas han sido enfáticos en decir que A tiene por condición usar la mano derecha, porque era nuestra insistencia porque en el acta de levantamiento de cadáver, en el acta de protocolo de autopsia, así como el de reconocimiento médico legal, se señala que las lesiones que sufrió la agraviada fue en la mama derecha y en el vientre derecho, igual para con el occiso B. Señor juez que nos dicta la máxima de la experiencia, si una persona es diestra de una u otra manera va a cortar a la parte izquierda, que está al frente no a la parte derecha, porque es imposible usar un cuchillo doblando la mano, más aun si los hechos según la agraviada fueron rapidísimos.

8.10. Por otro lado, tenemos documental consistente en el examen toxicológico del agraviado B, cuyo resultado positivo para quetamina es un compuesto orgánico, es una droga, alucinógeno, se le conoce como la droga de la paz, que se ha investigado con respecto a B que antecedentes se le han encontrado, cuantas parejas tenía, tenía problemas potenciales con otras personas, tenía problemas laborales, quien quería acabar con su vida?, esa pregunta Ministerio Público no se ha respondido, se ha enfocado solo en la versión de C.

8.11. Con respecto al pleno jurisdiccional 2005, que ha hecho referencia Misterio Público, es verdad que no habría una ausencia de incredibilidad subjetiva; mi patrocinado ha insistido, persistido que la quiere mucho, o que la quería mucho, que su relación estaba bien y que nunca la corto, nunca la lesiono ninguna parte del cuerpo, y que le decía, C di la verdad, yo no te llame de mi celular, lo vendimos o lo vendiste a Violeta, y la agraviada no le respondió nada al respecto. El pleno jurisdiccional 2005; también nos dice que debe haber persistencia en el tiempo y según las documentales señor juez, el mismo día de los hechos la agraviada le indico que los autores fueron personas

desconocidas, entonces podemos decir que iniciado la noticia criminal no había sindicación en contra de A, desconocemos la motivación posterior. Finalmente, este pleno alude al tema de la verisimilitud, sin embargo, la defensa ha puesto una serie de contradicciones no solo de la agraviada C sino de su testigo de favor H, que desde ya trastocan este requisito y por eso no se puede reafirmar que este pleno encaja para los hechos materia de este juzgamiento.

8.12. Hemos hecho relevancia al principio de presunción de inocencia, consideramos que este no se ha destruido que sigue incólume a la fecha y si bien mi patrocinado concurrió a Lima para posteriormente ir a Huánuco, no fue por un capricho sino porque su hermana se encontraba delicada de salud y cualquier persona por más humilde que sea, va a la ayuda solidaria de un familiar y él lo hizo.

8.13. El Ministerio Público pretende confundir las cosas al señalar que D, llegó después de la constatación policial a su domicilio como dice el testigo H; sin embargo, en la confrontación este señor ha sido enfático y lo a enrostrado en forma contundente a este señor policía que su papa le enseno a no mentir que tiene sus anos, que tiene sus cabales, con esas palabras sencillas a su modo de actuar y proceder de él y ratifico que no llegó sino en hora posterior y que no converso y no dio los detalles que dice el señor policía; por todo lado, en el peor de los casos se debe aplicar la duda razonable que no fue A el autor material y directo del homicidio de b y contra la tentativa de homicidio de c; por lo que solicita que se le absuelva de la acusación fiscal en virtud del artículo 390° inciso 2 del Código penal.

NOVENO.- Defensa Material del Acusado

El acusado no hizo defensa material, al no haber concurrido a la sesión de juicio oral.

VI. IMPUTACION OBJETIVA:

DECIMO.- Calificación Jurídica Principal

10.1. El derecho a la vida es un derecho fundamental, quizá el más importantes -la constitución lo regula en primer lugar específicamente en el Art.02-, pues no solo es la base de la existencia como ser humano, sino también de la existencia del propio Estado; por ello, a este le corresponde la garantía de su existencia y su defensa, pues solo el Estado dispone los mecanismos de protección. La vida humana comienza para el derecho penal según la doctrina mayoritario, desde la implantación del ovulo ya fecundado en el útero de la mujer (teoría de la anidación), para otro sector minoritario, la con el fenómeno de la fecundación del ovulo (teoría de la fecundación), porque "es a partir del momento de la anidación que se tiene mayor certeza en el desarrollo de la vida humana". La vida concluye con la cesación definitiva e irreversible de la actividad cerebral, esto no solo es sostenido por la doctrina, sino que ha sido positivizado en la ley 28189 publicada el 18 de marzo del 2004. No basta pues el cese de la respiración o de latidos del corazón, ya que no son datos definitivos. Actualmente se considera como definitivamente muerta a una persona cuando se demuestra, por medio de un electroencefalograma piano, por ejemplo, que la vida humana ha terminado totalmente. Ahora el comienzo de la vida humana independiente, es muy discutido, pues unos afirman que comienza: a) en el momento del parto, y b) la respiración autónoma del recién nacido o su percepción visual por parte de terceros y, c) la total separación del claustro materno. En doctrina mayoritaria, la vida humana independiente y, con ella su destrucción como homicidio, comienza desde el momento del nacimiento, entendiéndose por tal, la total expulsión del claustro materno, que es el único criterio que permite distinguir con claridad uno y otro momento de la vida humana, siendo indiferente que tras esta expulsión se produzca el corte del pulmonar autónoma del recién nacido", en consecuencia cualquier afectación contra la vida dependiente será aborto o lesiones al feto. "Una vez comprobado que el ser humano ha nacido en el sentido antes señalado, es necesario constatar también que ha nacido vivo."

10.2. La palabra homicidio se emplea en el código penal en el artículo 106°, en sentido amplio, "el que mata a otro", por lo tanto, comprende todas sus modalidades y variantes o medios o circunstancias, de hecho, que sin atenuantes ni agravantes que estén estrictamente delimitados en otros tipos penales. El tipo penal no hace referencia a la forma de matar, por ello esta puede ser por acción u omisión, si es por omisión será concordante con el artículo 13° del código penal (la comisión por omisión u omisión impropia), siempre que el sujeto activo tenga una posición de garante frente al sujeto pasivo, esta posición de garante está fundado en: a) deber legal; b) deber contractual; o c) deber jurídico de impedir el resultado (cuando crea un riesgo para la vida mediante una acción u omisión precedente); sino se dan estos presupuestos la conducta es atípica. En homicidio simple resulta irrelevante determinar la modalidad empleada, porque es un delito que en doctrina se llama "tipos resultativos o tipos prohibitivos de causar", el tipo solo se limita a prohibir la producción de un resultado sin determinar la clase de comportamiento típico, son tipos de injusto en sentido amplio que no especifican el modo, forma o circunstancia de ejecución, se limita a exigir la producción de un resultado.

10.3. Los elementos del tipo objetivo del delito de homicidio simple previsto en el Artículo 106° del CP, (tipo base del homicidio de la cual derivan otras figuras) son: a) el nexo causal; esto es determinar la relación de causalidad entre la acción de matar y el resultado muerte; b) el bien jurídico protegido; la vida humana independiente como valor ideal, se protege la vida desde el nacimiento hasta su muerte real; c) el objeto material; es el hombre vivo físicamente; d) sujetos activo o imputado; al ser un delito común puede ser cualquier persona, no necesita reunir ciertas cualidades especiales; en omisión impropia sería quien tiene la posición de garante; e) sujeto pasivo; cualquier persona natural con vida. Cuando el agente pone fin a la vida del sujeto pasivo.

10.4. Para que se configure la imputación objetiva del delito de homicidio simple previsto en el artículo 106° del código penal prescribe que "el que mata a otro, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de seis ni mayor de

veinte años", debe acreditarse como único presupuesto de imputación objetiva el "matar a otro".

10.5. La principal argumentación de la defensa es que en autos solo existe una sola sindicación, la vertida por la agraviada y que incluso esta ha caído en serias contradicciones y ante la proclamación de inocencia del acusado, no hay prueba suficiente, ha existido una deficiente investigación policial y fiscal, porque no se han investigado, por ejemplo, los antecedentes del occiso, quien querría matarlo, etc. Efectivamente como señala la defensa, existe una sola prueba directa, la imputación de la agraviada; empero ¿es suficiente una sola prueba directa para emitir una sentencia de condena?, no, así en abstracto, porque para poder enervar el contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, se exige un mínimo de suficiencia probatoria, entendido "suficiencia" como una pluralidad de pruebas, al menos más de uno; pero tanto la doctrina y la jurisprudencia extranjera y nacional y sobre todo la doctrina legal introducida por sentencia plenaria de la Corte Suprema¹⁰ ha señalado que la sola sindicación puede ser considerado prueba válida y enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones y para ello deben cumplirse tres presupuestos: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva; es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la declaración, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b) Verosimilitud; que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria y c) Persistencia en la incriminación; está relacionado a la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso, que no haya variado de versión.

10.6. Ahora, es necesario dejar claramente establecido que la defensa no ha cuestionado la existencia del delito de homicidio, sino que este haya sido ejecutado por el acusado, lo cual es sustancialmente distinto; sin embargo, por

¹⁰ Sentencia Plenaria Nro 02-2005 de fecha 30 de setiembre del 2005

principio constitucional, es necesario mencionar que el delito de homicidio simple, esta rotundamente probado con diversas pruebas directas, como: i) la versión de la agraviada C, quien ha relatado con lujo de detalles como ha sido apuñalada ella y el occiso; ii) la ocurrencia policial N°365 del 27 de octubre de 2009, con lo que se acredita que el efectivo policial encontró el día antes señalado a las 20:00 horas al agraviado B, tirado boca abajo, gritando de dolor y sangrando por la parte del estómago y que este estaba acompañado de la agraviada C; iii) el acta de ingreso de personas heridas al Hospital Regional de Trujillo, de fecha 27 de octubre del 2009, con lo que se acredita el ingreso de los agraviados C y B a la sala de emergencia de dicho nosocomio por presentar la primera dos heridas punzo cortantes en región abdominal flanco derecho y mama derecha, mientras que el segundo presento trauma abdominal abierto; iv) el certificado Médico Legal N° 001244-VFL emitido por la unidad médico legal de Ascope; que contiene el resultado de la evaluación médico legal practicado a la agraviada C, con lo cual se acredita que está presente equimosis de 17 cmt, suturada flanco derecho del abdomen que requirieran una atención facultativa de tres días por quince días de incapacidad médico legal; v) el acta de levantamiento de cadáver correspondiente al agraviado B; realizado por el Ministerio Público en el hospital regional docente de Trujillo, con lo que se acredita el fallecimiento del agraviado B con diagnostico presuntivo de muerte el de trauma abdominal por probable arma blanca; vi) el protocolo de autopsia N° 426-09, practicado por la división médico legal de Trujillo, en el cadáver del occiso agraviado B, con lo que se acredita que la causa de la muerte es SHOCK hipovolémico por herida abdominal penetrante siendo el agente causante un arma blanca, arma con punta y filo. Todos estos medios de prueba, acreditan sin margen de dudas la existencia del homicidio simple en el extremo del occiso y del homicidio simple en grado de tentativa en el extremo de la agraviada.

10.7. Lo que cuestiona la defensa es el nexa causal, sosteniendo en su argumentación final, que no ha sido el acusado quien mato al occiso e intento matar a la agraviada; por lo que, habiéndose delimitado el objeto de la prueba, se hace necesario analizarlo si la imputación directa de la agraviada

cumple con la exigencia de la sentencia plenaria: i) Con respecto a la Ausencia de Incredibilidad subjetiva; de las versiones, tanto del procesado como de la agraviada dados en el juicio oral, -sobre todo de esta última-, se advierte que no existe ni ha existido relación de enemistad, de odio u otro móvil subalterno; es más la defensa no ha deslizado esta posibilidad, menos ha probado algún aspecto de su argumentación final referido a este punto; en juicio, no se ha actuado prueba alguna que acredite que la agraviada, odiaba al acusado, que la agraviada le tenía alguna animadversión, que exista un móvil subalterno tan grave que lleve a imputar un delito tan grave al acusado como es el de homicidio; por tanto, no ha existido ex ante del delito, odio, enemistad o resentimiento que haga que la versión de la agraviada tenga otros móviles que no sea el de hacer justicia; es más, la agraviada ha resaltado en audiencia que no tiene ningún problema personal con el acusado desde que termino la relación convivencia y que lo único que quiere es que se haga justicia; ii) con respecto a la Verosimilitud; la verosimilitud implica en primer lugar coherencia y solidez del relato; el hecho punible descrito por la agraviada y plasmado en la formulación de cargos y en el argumento final por Ministerio Público, de que "ha sido el acusado el autor del delito de homicidio, que apuñalo al occiso en la parte del estómago y luego lo apuñalo a ella en la parte del seno, describir sus características físicas e incluso como estaba vestido el día de los hechos", es sin duda alguna un relato imperativo coherente y solido; en segundo lugar, exige que dicho relato imperativo este rodeado con pruebas objetivas periféricas, que se dan en el presente, como: 1) la declaración del acusado A, en el plenario ha señalado que "el 27 de octubre del 2009 me fui de Casa Grande a Lima; si conoce a C, vendía comida he sido su conviviente, vivíamos en Santa Teresita en Casa Grande, habiendo convivido dos años, desde el 2007 al 2009; a B no lo conocía;. El 27 de octubre del 2009, estaba trabajando en la ladrillera del Señor D y de allí mi hermana estaba enferma, el señor me pago y me vengo a Lima y en el paradero de Casa Grande me encuentro con el Señor F y de allí nos fuimos al terminal de Santa Cruz de Trujillo y de allí me fui a Lima; a las 7:30 de la noche llegue al terminal y tome un bus para Lima, llegue a Lima como a las

6:30 de la mañana en el terminal de Fiori, viaje a Lima en la empresa Horna y de allí a la urbanización San Miguel, donde vive mi hermana E, estaba 15 días en Lima, de Lima me fui a Huánuco; 15 días antes de irme termine con la agraviada, porque ella quería tener hijos; cuando me fui no le llame a su celular, yo tenía celular no recuerdo el numero; me traía desayuno y almuerzo cuando trabajaba en la ladrillera; nunca he tenido casaca negra, chompa sí; lleve mi maleta azul para viajar a Lima; nunca he lesionado a la agraviada; no he tenido dientes de plata sino de oro de 18; el 26 en la tarde liego la carta; 2) declaración de la agraviada C; quien ha señalado que "si conoció a B, era un inquilino de la casa; A, es mi segundo compromiso, con el señor B tampoco he tenido hijos, (...) el B me dijo para salir y nos fuimos al mercado y de allí nos regresábamos para la casa y como no quería salir, tomamos emoliente y de allí viene el A con el cuchillo y al ver B que estaba con migo, quiso lesionar y se metió B estaba con cuchillo y lo introdujo en el Estómago, el occiso cayó al suelo y botaba bastante sangre, yo gritaba auxilio y saque fuerza y *lo lleve al seguro que queda en el terminal y nos dijeron que lo lleven a Trujillo y en la regional nos atendieron y ya en la madrugada falleció, él tenía un cuchillo de cocina de treinta centímetros aproximadamente*; A no tenía problemas con el finado, el mucho me llamaba para salir, yo había terminado hace un año atrás termine porque yo tengo una hija y él nunca me daba plata y yo le dije sabes que hasta acá no más como no tenemos hijos, pero él me llamaba y me llamaba, yo tenía miedo porque el en varias ocasiones me reventó el labio, anteriormente me ha cortado la mano con un cuchillo de mesa, específicamente en el dedo, y en otras ocasiones me ha roto el labio; A nunca ha tenido problema con B, recién empezaba a salir con él, cuando sucedieron los hechos recién salía, tenía tres semanas de relación. El 27 de octubre del 2009, estaba caminando con B, no estaba de la mano, no hubo nada de discusión, *de frente le corto primero a B y luego me corto a mí, me corto y se fue corriendo con el cuchillo*, no vi si el acusado estaba mareado porque todo fue rápido; *después de estos hechos el me llamo y me dijo que no había sido y yo le dije entonces porque no te quedas en Casa Grande*; A trabajaba haciendo ladrillos; *después de los hechos A ha querido*

regresar a mantener la relación con migo pero yo no acepte y no sé nada de él hasta el día de hoy; estuve hospitalizada a lo mucho tres días, la lesión lo tuve en la parte del seno, los gastos no sé cuánto porque quien gasto fue mi madre. Ei señor B era inquilino, no me acuerdo la fecha pero estaba poco tiempo y ante de los hechos tres semanas antes comenzamos a tener una relación de enamorado no ha sido mi conviviente, el tiempo del evento de lesión no me acuerdo; puse denuncia sobre la rotura del labio ante el gobernador, pero no puse denuncia en la policía; no puse denuncia sobre el corte del cuchillo en el dedo; en el lugar de los hechos como era la zona, no hay Luz los carros y las motos que recogen los pasajeros, no converse con los efectivos policiales, cuando concurre al Hospital regional por policías no me hacen preguntan sobre los hechos; éramos con A dos meses de enamorado y un año de conviviente, y vivíamos en mi casa; llevaba alimento y le lavaba la ropa al señor Aquino; no he concurrido a hacer diagnóstico del embarazo; el señor Aquino es diestro; el acusado estaba vestido con pantalón y con casaca; primero me acato a mí pero como no pudo le corto a B y luego me hace el corte por el seno, sucedido en el terminal de Casa Grande a la altura de los combis que van a Trujillo, era antes de las ocho de la noche, la zona es un poco oscura, luego de los hechos ya no le he vuelto a ver, solo me llamo cuando estaba en el hospital y me dijo que no había sido y yo le dijo sino has sido porque te has ido; 3) el testigo D, ha señalado en audiencia que "conozco a A desde hace 7 meses antes de los hechos, ese tiempo laboro con migo, desde el año 2009, este señor fabricaba Ladrillos, trabajo hasta el día 27 de octubre del 2009; un día antes él me dijo que iba a ver a su hermana que estaba grave, solo que le dé permiso y no volvió a regresar, yo le pagaba semanal y ese día le pegue la semana; de alii no supe más; a C lo conozco de vista porque le llevaba almuerzo; creo que era conviviente, viviendo en casa de la señora; el daba la vida por ella, según él me conto que la chica C quería tener un hijo y él no podía, él se sentía mal, eso fue lo que él me comento; al segundo día la Policía Nacional llegó a buscar al señor A a mi negocio pero, alii me entero del suceso; A vivía con la señora C en su casa en un cuarto; el dejo todas, sus cosas llevo solo su maletín, dejo su frazada sus cosas,

solo llevo su maletín de tamaño mediano, maletín de mano; salió a las cinco de la tarde rumbo a Lima, solo me conto que iba a Lima a ver a su hermana que estaba mal de salud; *él estaba triste porque no podía tener hijo*, el me comento que iba a ser diagnóstico del embarazo, él estaba vestido y salió con una chompa verde, no usa casaca; si conoce el paradero del terminal, una parte es oscura y la otra parte clara, en la parte de los autos, el usaba la mano derecha, el pidió permiso por ocho días para ir a Lima y de allí regresaba de nuevo; la agraviada iba en la mañana y al medio día llevando la comida; al señor F lo conoce porque es mi cuñado; nunca se ha portado mal, era tranquilo; 4) La testimonial de Brigadier H; quien en juicio oral ha señalado que "en el año 2009 prestaba servicio en la comisaria de Casa grande. En octubre del 2009 tomo conocimiento del hecho de sangre, cuando estaba patrullando fuimos alertado que había un herido en el paradero, llegamos en el acto, encontramos a una persona de sexo masculino boca abajo y una de sexo femenino gritando y lo auxiliamos y lo llevamos a Essalud de Casa Grande, yo simplemente hice mi parte de ocurrencia de los hechos nada más; que tomo conocimiento del autor porque trabaja en sección de investigaciones, en el momento de los hechos hice mi parte con el nombre de los heridos, *a los dos días se presentó la agraviada y dijo que había reconocido al autor del homicidio y comunique inmediatamente al fiscal de Ascope, al doctor M y nos constituimos a la ladrillera del señor D de Casa Grande y encontramos a la esposa del dueño y nos autorizó entrar a su casa, indicando que a dicha persona lo conocía como Renato y que trabajaba allí en la ladrillera y que ya no estaba desde la fecha en que ocurrieron los hechos y que estaba su hermana enferma en Lima y se encontró en el cuarto donde supuestamente vivía una fotografía del mismo, su prenda de vestir lo había llevado el mismo investigado; cuando nos estamos retirando del inmueble llego el señor D y se entrevistó con migo y efectivamente A o Renato trabajaba con él y que el día de los hechos se había ido a las cinco de la tarde, pero ese mismo día llego a las 8 de la noche a recoger sus cosas y lo vio sospechoso y saco sus cosas y se retiró y me dijo que estaba vestido con una casaca; el señor D ya tenía conocimiento de los hechos de sangre que se*

había suscitado, el tomo conocimiento el mismo día de los hechos por los vecinos, eso fue lo que me indico el señor D, cuando llego al lugar de los hechos no se encontró ningún tipo de armas, simplemente auxiliamos nada más, no encontramos nada, los dos estaban sangrando; el herido que estaba boca abajo no nos refirió nada, solo gritaba que lo auxiliem nada más; *la agraviada en su declaración me dijo que el señor A quería regresar a la fuerza con ella y que era por celos que había cometido el acto de sangre;* tengo 28 años en la policía nacional, y como investigador 20 años, la ocurrencia lo redacte yo porque estaba encargado de la investigación; existe varias formatos para levantar el acta y cumplo y lo hago bajo el principio de veracidad, lo que se levanto fue una ocurrencia; reconoce el acta de ocurrencia por el auxilio prestado y su contenido, que la agraviada no dijo exactamente que el acto lo hizo personas desconocidas y que si eso dice el acta fue por un error de transcripción; el lugar encontrado a los agraviados fue en el paradero de Casa Grande, en el paradero a Ascope, en medio del paradero estaba tirado el agraviado; en el momento que llegue estaba oscura; en el hospital la agraviada me dijo también eso, le habían cortado su seno, *la de lo que había pasado;* si indagué al presunto autor, los mismas personas del carro me dijeron que había una persona que se había fugado por el grifo, había aglomeración de personas; el colega PNP T solo fue acompañarme, el solamente me acompaña al patrullaje, toda la ocurrencia lo hago yo, el colega solo me acompaña; con el señor D, cuando terminamos el acta el señor D llegaba y la información que me dio fue valiosa y es por eso que tome su declaración; cuando fuimos a la ladrillera del señor D fue al segundo día, fuimos con el Ministerio Público; no se encontró ropa del acusado, solo especies como fotografía, ropa no se encontró nada, 5) Careo entre la agraviada C y el acusado A; en la diligencia la agraviada mantuvo la imputación, enrostrándole al acusado como autor del delito de homicidio, se mantuvo en su dicho, volvió a describir cómo sucedieron los hechos, indicando que el hecho de sangre se realizó en el terminar de Casa Grande y que sin mediar palabra alguna acuchillo al agraviado y luego a la agraviada y que pese a la oscuridad de la zona, logro identificar al imputado como autor

del delito; indicando expresamente "cuando me agache, levante a ver toda la parte del estómago lo vi su caminada, lo vi su rostro"; con respecto a la ropa que usaba ha indicado que "el día de los hechos estaba con una casaca, yo he sido su mujer y eh lavado su ropa, tenía casacas, nunca ha usado chompa", estas versiones de la agraviada, tanto en declaración testimonial como en el careo, no solo resulta coherente y sólida, sino que el relato es creíble porque al haber sido conviviente de la agraviada, esta lo conoce perfectamente, conoce sus características físicas e incluso ha descrito hasta a ropa con que estuvo el día de los hechos; 6) careo entre testigos H y D; en el careo ambos mantienen la misma posición con respecto al hecho de que el acusado regreso al inmueble el día de s hechos a las ocho de la noche aproximadamente, indicando el testigo H que "cuando fui hacer el acta de constatación no se encontraba el señor, solo estuvo su esposa, hicimos registros, no había ningún especie de prenda, solo fotos, dos camas; cuando hemos estado saliendo de diligencia observe al señor D que venía y le pregunto por el inculpado y me dijo que era su trabajador, que inclusive el día 27 de octubre, día de los hechos a las 5 pm el señor A le pide permiso por 8 o 9 días para que viajar a Lima a ver a su hermana que supuestamente se encontraba enferma; también el señor refirió que llego de nuevo el inculpado a las 8:00 de forma apresurada y se retiró". Por su parte el testigo D ha señalado que "es falso de lo que dijo que el inculpado había regresado, yo no pude haberle dicho eso, porque ese día me fui a Trujillo no me encontraba, yo supe por mi esposa, que me informo que habían venido policías a mi casa; yo hable con el señor cuando él me llamo para dar mi manifestación; ya no hable nada de él"; en cambio la versión del acusado, no resulta ni coherente ni sólida, pues justamente el día de los hechos, se va de la ciudad de Casa Grande, no sabiendo nada de él hasta el momento en que fue detenido por encontrarse en la condición de reo contumaz, por lo que el argumento de la defensa de que no ha sido el acusado el autor del delito y que la agravada ha caído en serias contradicciones, es un mero argumento de defensa que no se encuentra corroborado con medio de prueba alguno: iii) con respecto a la persistencia; este presupuesto se da de manera contundente, pues la agraviada imputo la comisión del delito,

inmediatamente después de salir del hospital, esa imputación lo ha mantenido a nivel preliminar como bien lo ha sostenido el Ministerio Público y lo ha ratificado en juicio oral, no solo en su declaración testimonial, sino incluso y lo más relevante, en el careo con el acusado, donde por principio de inmediación se advierte que su dicho lo ha mantenido firmemente sin titubear; declaración persistente, continua y sobre todo sin contradicciones, donde el núcleo duro de su imputación se ha mantenido desde a etapa policial. Por lo que, al darse estos presupuestos de manera clara y precisa, podemos concluir que la sola versión de la agraviada, corroborado con elementos de prueba periféricas objetivas han logrado enervar la presunción de inocencia del acusado.

VII. IMPUTACION SUBJETIVA

DECIMO PRIMERO: Juicio de Imputación Subjetiva

11.1. Este tipo de delito necesariamente requiere la presencia del dolo, es decir, el conocimiento y voluntad del agente de falsear la verdad y de realizar todos los elementos objetivos del tipo objetivo, siendo este el núcleo de los delitos dolosos; el dolo tiene que estar presente también en las circunstancias que agravan o atenúan la pena y se presenta "durante la realización del tipo objetivo". Tiene pues dos elementos claramente delimitados: i) el conocimiento o elemento cognoscitivo, que es en puridad "el conocimiento de la realización de todos los elementos estructurales de la imputación objetiva"¹¹; así, supone "el conocimiento de los aspectos descriptivos, normativos, elementos de la autoría, causalidad y resultado, ubicables en el tipo objetivo"¹² y ii) la voluntad, entendida "en el sentido que el individuo se inserta conscientemente en el marco de objetos de referencia en un proceso de comunicación, ello supone querer realizar los elementos del tipo objetivo (...). Así los delitos dolosos se presentan como formas de comunicación en los que el autor quiere alcanzar un objeto de referencia y conduce su actividad sobre ese objetivo y proyecta una pretensión de validez para su actividad en relación

¹¹ Villavicencio Terrones, Felipe. Op Cit. Pg. 356

¹² JESCHECK/WEIGEND, 2002, p.316. Citado por Felipe Villavicencio en "Derecho Penal General" Pg. 356.

al otro"¹³; dejándose establecido que el conocimiento o elemento cognoscitivo, es siempre anterior a la voluntad o elemento volitivo.

11.2. ¿Pero, cual es el conocimiento penalmente relevante?. Una de las características de la imputación subjetiva es la atribución del sentido normativo al conocimiento; por lo que, el único conocimiento valido que interesa al derecho penal, no es otra cosa que el conocimiento concreto que el actuante "debía saber" "debía conocer" en el contexto social de su acción; es lo que debía saber dentro del marco de su posición de deber en el contexto de la interacción social no lo que "sabía" o lo que "conocía". Es por ello que en el análisis de la imputación subjetiva no interesa el mundo interno del autor, su pensamiento no es penalmente relevante el presente caso, el acusado es una persona mayor de edad, sin afectación de su discernimiento, ha actuado con conocimiento de dar muerte a los agravados y así lo hizo; por lo tanto, "debía saber" que matar a una persona, constituye delito, y pese a ese conocimiento penalmente relevante realizo la conducta antijurídica; por lo tanto, el dolo, (conocimiento y la voluntad), están debidamente probado.

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JUICIO DE SUBSUNCION

DECIMO PRIMERO; Fundamentos de Derecho y Juicio de Subsunción:

Establecidos los hechos probados, así como la normatividad jurídico penal aplicable, debe establecerse si los mismos, en aplicación del Principio de Legalidad previsto en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal, se subsumen o no, dentro del supuesto jurídico pre - establecido, por lo que recurriendo a las categorías del delito tenemos:

11.1. Tipicidad: Estando a la conducta probada y precisada en el considerando antes glosado, en relación al delito contra delito de homicidio simple previsto en el artículo 106° del código penal, prescribe que "el que mata a otro, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de seis ni mayor de 20 años"; ya en el considerando anterior hemos probado la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo.

¹³ Villavicencio Terrones, Felipe. Op Cit. Pg 368

11.2. Antijuricidad: Relacionada con el examen efectuado, para determinar si la acción típica probada es contraria al ordenamiento jurídico y si ha vulnerado un bien jurídico, o si por el contrario se ha presentado alguna causa de justificación (legítima defensa, estado de necesidad justificante, fuerza física irresistible, miedo insuperable o en cumplimiento de un deber) que pueda haber hecho permisible la realización de los actos descritos en las consideraciones precedentes, cuyos supuestos se encuentran enumerados en el artículo 20° del código penal. Al verificarse sobre las posibles causas de justificación no se ha encontrado las previstas normativamente, es mas no ha sido este la tesis de la defensa y más bien, su conducta ha sido contraria al ordenamiento jurídico.

11.3. Culpabilidad: Es un juicio de reproche que se hace a los acusados por su conducta típica y antijurídica (aspecto formal), pero no solo basta el reproche, se requiere también identificar el contenido de los presupuestos en que se fundamenta (aspecto material), así se descubre el porqué de la imputación personal. La realización del injusto (conducta típica y antijurídica) no basta para declarar al sujeto culpable, es necesario que el autor posea ciertas condiciones mínimas (psíquicas y físicas) que le permita comprender la antijuricidad de su acción y de poder adecuar su conducta a dicha comprensión, "quien carece de esta capacidad bien por no tener madurez suficiente o por tener graves alteraciones psíquicas, no puede ser declarado culpable y por consiguiente no puede ser responsable de sus actos por más que estos sean típicos y antijurídicos."¹⁴ En el presente caso concreto, estamos frente a un acusado mayor de edad, funcionario público en la fecha en que ocurrieron los hechos, que no tiene anomalía psíquica, ni grave alteración de la conciencia o sufra de alteraciones de la percepción previsto en el primer párrafo del artículo 20° del código penal; todo lo contrario, ha realizado la conducta típica y antijurídica con pleno discernimiento y comprendiendo la gravedad de la misma, por lo que tuvo la posibilidad de actuar de otra manera y no lo hizo, en este sentido no se ha presentado limitación alguna que pueda haberle quitado o disminuido su

¹⁴ Ejecutoria Suprema de fecha 30 de setiembre de 1996, Exp: 1400-95

capacidad de reproche personal sobre el injusto realizado por lo que debe declarársele responsable del acto ilícito cometido

IX. DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA

DECIMO SEGUNDO: Determinación Judicial de la Pena

12.1. Definitivamente la pena es la expresión de violencia institucionalizada de parte del Estado, es la consecuencia jurídica de un delito, su determinación como pena abstracta es cuestión de política criminal, porque es el Estado por el Jus Puniendi quien determina las penas y las medidas de seguridad. Una vez que se ha establecido la responsabilidad penal del acusado, corresponde la determinación judicial de la pena de manera individualizada en atención a lo dispuesto por el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal (que vincula la cantidad de pena con determinadas características del hecho, y la proporcionalidad como límite máximo), y los artículos 45° y 46° del mismo cuerpo normativo. Se debe tener en cuenta "el principio de proporcionalidad, dicho principio exige efectuar una determinación adecuada de la pena que procure lograr una sanción justa y congruente con la gravedad de la acción realizada, los bienes jurídicos afectados y las circunstancias del hecho, debiendo también guardar relación con el daño ocasionado", "en consecuencia, desde la perspectiva sustancial del principio de proporcionalidad es necesario adecuar la cantidad y la calidad de la pena al daño causado a la víctima, al perjuicio que con el delito se inflige a la sociedad y al grado de culpabilidad, así como al costo social del delito"¹⁵. (lo resaltado es nuestro).

12.2. En primer lugar, para poder llegar a la pena judicial, previamente se debe identificar la presencia de la pena básica o abstracta que es la pena que fija la Ley en cada tipo penal, con parámetros mínimos y máximos. En el presente caso los hechos acusados se encuentran tipificados en el artículo 106° del precitado código sustantivo que establece una penalidad menor de SEIS ni mayor de VEINTE años; por lo tanto, en aplicación al principio de

¹⁵ Acuerdo Plenario Nro.07-2007/cj-116 Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 25 de marzo del 2008

legalidad ese es el parámetro imprescindible (marco mínimo y máximo de pena aplicable, de carácter abstracto).

12.3. En segundo lugar, se tiene que individualizar la pena, que será finalmente la pena concreta o pena judicial y este proceso no está sujeto al libre albedrío del Juez, sino que es un proceso técnico, y para poder llegar a ello debemos analizar las "circunstancias" que concurren al hecho. "La circunstancias es algo que está circundando al delito, no es parte del delito, esta periféricamente ahí, no lo integra, concurre con él, por ende no está ligado a la tipicidad, no está ligado a la antijurídica, no está ligado a la culpabilidad, pero va a tener una valoración concatenada con un mayor desvalor de la conducta o con un mayor reproche del autor"¹⁶. Son indicadores objetivos que ayudan a medir la gravedad de un delito (grado de antijurídica) o la intensidad del reproche que debe recaer en su autor o participe (grado de culpabilidad), con la finalidad de determinar la calidad y la cantidad de la pena concreta que sirva para los fines constitucionales de prevención; estas no integran el delito ni forma parte de los presupuestos de imputación objetiva. O como bien lo define el pleno son "aquellos factores objetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuricidad o culpabilidad), haciéndolo más o menos grave. Su función principal es coadyuvar a ya graduación o determinación del quantum de la pena aplicable al hecho punible cometido"¹⁷.

12.4. Nuestra normatividad regula circunstancias genéricas y específicas y dentro de ellas tenemos las atenuantes y agravantes. Las circunstancias se caracterizan porque: a) solo se encuentran reguladas en la parte general de código penal, específicamente en el artículo 46° (que nos proporciona un listado de ellas) y en el artículo 45°, que se conocen como criterios de determinación) fundamentación, donde debe tomarse en cuenta los factores culturales y el interés de la víctima; b) solo permiten individualizar la pena

¹⁶ PRADO SALDARRIAGA, Victor Roberto; "Criterios para la Determinación Judicial de la Pena", Publicado por el Centro de Investigaciones Judiciales a propositico del Seminario Taller "Nuevos Criterios para la Determinación Judicial de la Pena" organizado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

¹⁷ Acuerdo plenario Nro. 01-2008 de fecha 18 de Julio del 2008. Asunto Reincidencia, Habitualidad y determinación de la pena.

concreta dentro de los límites de la pena abstracta; c) pueden operar con cualquier delito; d) las atenuantes por identificar, menor antijuricidad, menor culpabilidad y menor punibilidad determinan menor pena (se proyectan hacia el extremo inicial o mínimo de la pena básica); e) las agravantes por identificar mayor, antijuricidad, mayor culpabilidad y mayor punibilidad determinan mayor pena (se proyectan hacia el extremo final o máximo de la pena básica); f) puede haber concurrencia de circunstancias genéricas pero no con circunstancias específicas.

12.5. Las circunstancias específicas (atenuantes y agravantes), se caracterizan porque: a) solo se encuentran reguladas en la parte especial; b) solo pueden ser aplicadas para la determinación de la pena en determinados delitos; c) solo permiten individualizar la pena concreta en el espacio de los límites inicial o final que les fija la ley en los catálogos y niveles regulados en la parte especial y que constituyen su pena básica; d) las atenuantes por identificar, menor antijuricidad, menor culpabilidad y menor punibilidad determinan menor pena (se proyectan hacia el extremo inicial o mínimo de la pena básica); e) las agravantes por identificar mayor antijuricidad, mayor culpabilidad y mayor punibilidad determinan mayor pena (se proyectan hacia el extremo final o máximo de la pena básica); f) puede haber concurrencia de circunstancias específicas pero no con circunstancias genéricas.

12.6. También regula las circunstancias agravantes calificadas y atenuantes privilegiadas, se caracterizan porque: a) están reguladas solo en la parte general del código penal; b) operan con cualquier clase de delitos aun con aquellos que tienen circunstancias específicas; c) determinan la configuración de un nuevo marco de pena conminada que se convierte en pena básica o nuevo espacio de punición; d) si bien pueden operar también con cualquier delito, como el caso del artículo 46°A del código penal, ellas disponen la configuración de un nuevo extremo máximo de la pena y que será el límite fijado para dicho tipo de agravante por la ley (un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido); será hasta este nuevo máximo legal la pena básica y dentro de la cual el Juez deberá

determinar la pena concreta; e) las agravantes cualificadas construyen un nuevo máximo por encima del máximo legal previsto para el delito que se convierte en nuevo mínimo; e) las atenuantes privilegiadas construyen un nuevo mínimo por debajo del mínimo legal previsto para el delito que se convierte en nuevo máximo; f) la ley suele fijar el nuevo máximo o mínimo en base a escalas porcentuales (1/3 ,1/2, 2/3).

12.7. Ahora, ante la concurrencia de circunstancias, sean estas atenuantes o agravantes, debe tenerse en cuenta lo siguiente: a) estas deben ser compatibles entre sí, solo así se determinará la eficacia de todas las circunstancias y su correspondiente efecto en la determinación judicial de la pena; serán incompatibles cuando reproducen un mismo indicador o factor; b) entre circunstancias agravantes y atenuantes debe aplicarse un criterio de compensación de efectos sobre la punibilidad y pena concreta correspondiente; c) en caso de circunstancias agravantes específicas compatibles de diferente grado o nivel las de mayor grado absorben los efectos de punibilidad de las de menor nivel. Aplicándolo al caso concreto tenemos que "a mayor número de circunstancia agravantes la posibilidad de alcanzar el extremo máximo de la pena básica es también mayor. Igualmente, la pluralidad de circunstancias atenuantes llevará la cuantificación punitiva hacia el extremo mínimo de la pena prevista para el delito cometido. Por último, frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, la posibilidad cuantitativa de la pena deberá de reflejar un proceso de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo situarse la pena concreta en el ámbito medio de la pena básica"¹⁸.

12.8. Otro instituto trascendental para tener en cuenta, son "las causales de disminución de punibilidad" las cuales están relacionadas con la realización imperfecta del delito, de sus categorías sistemáticas (tipicidad, antijuricidad y culpabilidad); con la participación no trascendente en el hecho punible; como es el caso de la tentativa, eximentes imperfectas o complicidad

¹⁸ Acuerdo Plenario Nro. 01-2008, de fecha 18 de julio del 2008. Asunto Reincidencia, Habitualidad y determinación de la pena.

secundaria etc. En consecuencia ¿cuándo el magistrado impondrá una pena privativa de la libertad por debajo del mínimo legal? Por principio de legalidad esta decisión no está al libre albedrío del Juez, lo impondrá solamente cuando expresamente lo señala la Ley; cuando existan atenuantes que la propia ley disponga que la pena a imponer podría ser por debajo del mínimo legal, como en los supuestos de error de tipo y de prohibición, tentativa, en casos de eximentes incompletas, de responsabilidad restringida o de cómplice secundario como, por ejemplo. Ello nos lleva a concluir que no se puede imponer una pena por debajo del mínimo legal observando los presupuestos que regula el artículo 45 y 46 del Código Penal, pues este se utilizara para medir la pena entre sus extremos mínimos y máximos. De modo que, el Juez Penal para la imposición de la pena tiene que observar necesariamente el principio de legalidad, lo que además deberá estar debidamente motivado en la resolución judicial que lo decreta por exigencia constitucional, conforme al artículo 139°, inciso 5) de la Constitución Política del Perú, pues solo de esa manera es posible despejar la ausencia de arbitrariedad en la decisión judicial. El "aumento de Punibilidad" está relacionado con la ejecución continua del delito o con la pluralidad de los hechos punibles, como el caso del delito continuado o delito masa, concurso real e ideal de delitos. En ambos casos, -tanto en disminución como en aumento-, afectan la extensión de la punibilidad legal de la sanción (pena conminada) sobre la base del principio de lesividad.

12.9. También nuestro ordenamiento legal regula las reglas de reducción o bonificación procesal, los cuales forman parte del derecho penal premiar y constituyen recompensas motivadoras de prácticas de abreviación procesal o de colaboración con la justicia, estas son la i) confesión sincera; ii) la terminación anticipada del proceso; iii) colaboración eficaz y; iv) conclusión anticipada del debate oral, etc. De hecho, que esta reducción que incluso puede determinarse la pena hasta por debajo del mínimo legal no afectan la estructura del delito ni la operatividad de la determinación de la pena básica o concreta, pero su presencia y eficacia se expresa reduciendo la pena concreta obtenida en la proporción que dispone la ley.

12.10. En el presente caso concreto el suscrito solo advierte circunstancias genéricas agravantes como: i) No ha intentado siquiera reparar el daño causado, pese al transcurso del tiempo y a la contundencia de los medios de prueba; ii) estamos frente a una concurrencia ideal, porque no solo quito la vida a una persona sino que intento quitar la vida a la agraviada, siendo dos hechos, el grado de culpabilidad se incrementa; iii) no afronto regularmente el proceso, sino que fue declarado reo contumaz y recién una vez capturado y puesto a disposición, es que se instala el presente juicio; iv) estamos frente a otra agravante, si bien específica pero como el Ministerio Público no lo requirió para ser introducida a debate, debe considerarse como una agravante, el hecho de que a quien se intentó quitar la vida ha sido su exconviviente; por lo que teniendo en cuenta estas circunstancias la pena debe ser necesariamente más que el mínimo legal, debiendo de determinarse la calidad y la cantidad de la pena dentro de la mitad de la pena abstracta.

X. DETERMINACION JUDICIAL DE LA REPARACION CIVIL.

DECIMO TERCERO: Fijación de la Reparación Civil

13.1. "La reparación Civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad civil y penal protege al bien jurídico en su totalidad¹⁹". El objeto civil está regulado en los artículos 92° al 101° del Código Penal, este último artículo remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Civil. Estas normas permiten la protección de la víctima con respecto al aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, por lo que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, "lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto 1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir -menoscabo patrimonial-; cuanto 2) danos no

¹⁹ Ejecutoria Suprema Nro. 07-2007 de fecha 07 de octubre del 2009, caso Elsa Canchaya.

patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales -no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas"²⁰. Ahora bien, el resarcimiento del daño ocasionado, debe estar ceñida en su cálculo a lo que establece el Art. 92° y 93° del Código Penal, esto es, además del pago indemnizatorio debe comprender la devolución de lo que indebidamente se ha beneficiado el procesado, debiéndose fijar una suma "acorde, proporcional y equilibrada en atención al grado de participación de cada procesado, sus intereses, el grado de lesividad por el delito cometido y la realidad económica"²¹.

13.2. En el presente caso teniendo en cuenta el principio del daño causado, se hace necesario imponer una suma razonable y proporcional al daño fácticamente ocasionado, en este caso se ha probado que el acusado ha causado un daño al agraviado lo cual debe ser indemnizado, por lo que el órgano jurisdiccional en aplicación al principio antes mencionado estima que esta reparación debe ser razonables a los gastos ocasionados.

XI. COSTAS DEL PROCESO

DECIMO CUARTO: Costas: Conforme al artículo 497 y siguientes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. Sin embargo, el criterio del suscrito es eximirlo totalmente al existir razones constitucionales de resistencia del acusado para con el proceso.

XII. PARTE RESOLUTIVA

Por estos fundamentos, el Juzgado Unipersonal Supraprovincial, con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú; al amparo de los artículos 1,6, 10, 11, 23, 28, 45, 46, 57, 58 92, 106° del código penal, concordado con los artículos 1,11, 155, 356, 392, 393, 394, 395, 396, 399, 402 y 403 del Código Procesal Penal.

²⁰ Sentencia plenaria Nro. 06-2006 de fecha 13 de octubre dl 2006.

²¹ Sentencia de la Sala Penal Especial "B" de fecha 28 de junio del 2004 Exp: 11-2001

FALLA:

- 1. CONDENANDO:** A A, identificado con DNI 42497825, como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de Homicidio simple, en agravio de delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio simple en grado de tentativa, en agravio de C.
- 2. IMPONIENDOLE:** DIEZ años de Pena Privativa de la Libertad efectiva, la misma que se ejecutara de manera inmediata conforme lo dispone el artículo 402° del código procesal penal, disponiéndose su inmediata ubicación y captura a nivel nacional, y una vez puesto a disposición de este órgano jurisdiccional se realizara el computo de la pena.
- 3. FIJO:** En la suma de S/. 40,000.00 nuevos soles a favor de los herederos legales del occiso B y en S/5,000.00 nuevos soles a favor de la agraviada C.
- 4. Costas:** Sin Costas.
- 5. DISPONIENDO:** La inmediata ubicación y captura del sentenciado, y una vez puesto a disposición de este órgano jurisdiccional se proceda al internamiento en el penal correspondiente, previo cómputo de la pena.
- 6. MANDO:** Que, se de lectura la presente sentencia en acto público.
- 7. MANDO:** Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, se inscriba en el registro los antecedentes donde corresponda y se remita los autos al Juez de Investigación preparatoria de Ascope para su ejecución.

**SEGUNDA INSTANCIA - PRIMERA SALA PENAL DE
APELACIONES**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

PROCESO : N° 0399-2015-0-1601-SP-PE-01

IMPUTADO : A

DELITO : HOMICIDIO SIMPLE

HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

AGRAVIADOS : B

C

PROCEDENCIA : JUZGAO PENAL UNIPERSONAL DE ASCOPE

IMPUGNANTE : EL IMPUTADO

MATERIA : APELACION SENTENCIA CONDENATORIA

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION N° VEINTE

Trujillo, Siete de Setiembre

Del año Dos Mil Quince

VISTA Y OIDA; La audiencia de Apelación de Sentencia Condenatoria, por los señores magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones, Doctor N (Presidente de Sala, Ponente y Director de Debates), Dra. Ñ (Juez Superior Titular) y el Dr. O (Juez Superior Supernumerario que interviene por licencia de\ la Juez Superior Titular P, en la que interviene el Dr. Q en representación del imputado A -requisitoriado-; asimismo se contó con la participación del Dr. R, en representación del Ministerio Público.

I. PLANTEAMIENTO DEL CASO:

01. Que, viene el presente proceso penal en apelación de la sentencia condenatoria, contenida en la Resolución, de fecha 12 de Octubre de 2014,

que falla CONDENANDO a A, identificado con DNI N° 42497825, como autor del delito contra la vida, el cuerpo-y la salud, en la modalidad de Homicidio Simple en agravio de B y por delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Homicidio Simple en grado de tentativa en agravio de C. IMPONIENDOLE DIEZ años de pena privativa de la libertad efectiva, que se ejecutara de manera inmediata conforme lo dispone el artículo 402 del código procesal penal, disponiéndose su inmediata ubicación y captura a nivel nacional, y una vez puesto a disposición del órgano jurisdiccional se realizara el computo de la pena. FIJO en la suma de S/. 40, 000.00 nuevos soles a favor de los herederos legales del occiso B y en S/. 5, 000.00 nuevos soles a favor de la agraviada C; con lo demás que contiene.

02. Que, la sentencia venida en grado ha sido cuestionada a través del recurso de apelación formulado por la Defensa del imputado A que solicita la REVOCATORIA y alternativamente la NULIDAD de la sentencia condenatoria por existir violación al debido proceso e indebida motivación aparente.

03. El Ministerio Público, solicita la CONFIRMATORIA de la sentencia por encontrarse arreglada a ley.

04. Que, como efecto de la apelación formulada, la Sala Penal de Apelaciones asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el A quo para dictar la sentencia condenatoria recurrida, y en tal sentido se pronuncia de la siguiente manera:

II. CONSIDERANDOS:

2.1. PREMISA NORMATIVA:

05. Que, el artículo 106 del Código Penal prescribe que: "El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años"

06. Que para determinar la validez de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado, es importante que se evalúe en base al Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, debiendo comprobarse los siguientes requisitos concurrentes:

a) ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones acusador-acusado que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, metes u otro, que pueda restar credibilidad a la versión del agraviado; b) verosimilitud, que la versión de la víctima o testigo, pueda ser corroborada por circunstancias de lugar y tiempo, por ejemplo detalles de la escena del delito, apariencia y vestido del autor, la hora del suceso coincidente con momentos en que la víctima está sola, etc. Además de que no entre en contradicciones; c) Persistencia en la incriminación, es decir, la víctima o testigo debe mantener su versión durante el proceso de manera uniforme respecto a la identidad del autor. *Para dar valor probatorio a la declaración del testigo, estos requisitos deben concurrir simultáneamente, de este modo, cuando falte alguno de estos requisitos, no podrá condenarse al imputado, pues podríamos estar ante una mera sindicación, la misma que no puede ser "... fundamento para establecer la responsabilidad penal y, por consiguiente, para imponer una pena..." [EXP. N.º 1218-2007-PHC/TC), o ante el supuesto de una duda razonable que favorezca al procesado (Artículo II inciso 1 del Título Preliminar del NCPP).*

07. El Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, regula el principio de Presunción de inocencia, que en su primer inciso prevé, que "Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. *Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de \ cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales".*

08. El del artículo 139º inciso 5 de la Constitución Política Perú, prescribe como garantía de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las prestancias, excepto los decretos de mero trámite. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión,

razones que deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso²².

09. Que, el Artículo 150° referente a la Nulidad Absoluta, que prescribe el Código Procesal Penal establece que: "No será, necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados aun de oficio, los defectos concernientes: d) A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución".

10. Que, el Artículo 425° del Código Procesal Penal, señala "La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 409°, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar...". De forma expresa, el Artículo 425c inciso 2 del Código Procesal Penal "La Sala Penal Superior solo valorara independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, pre constituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primer a instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia".

2.2 PREMISA FACTICA.

11. Que, en Audiencia de Apelación no se han actuado nuevos medios probatorios, ni se ha producido la moralización de ningún documento, solo se ha contado con los argumentos de las partes (Fiscalía y Defensa). La Defensa del acusado sostiene que el presente caso se instruyó al acusado A por el hecho ocurrido el 27 de Octubre de 2009 en circunstancias que la agraviada C y el señor B se encontraban en el terrapuerto del Distrito de Casagrande a las 8:00 de la noche, según la agraviada una persona viene en forma inmediata le intenta cortar a ella, se agacha y corta a su acompañante, posteriormente a ella y se da a la fuga, la agraviada C solicita auxilio y

²² Exp. N° 1480-2006-AA/TC del 27 de marzo de 2006. F. J. N° 2

acude la policía de Casagrande que lo llevan al hospital del lugar para luego ser trasladado a Trujillo, donde fallece B; han hecho constatación del domicilio donde vivía el acusado, domicilio del empleador D, hacen un reconocimiento fotográfico, declara la agraviada, se actúa actividad probatoria, en juicio se materializan testimoniales, entre ellas de H, D, la defensa del análisis del acopio probatorio solicito La absolución del acusado, expedida la sentencia consideramos que no está debidamente motivada en virtud que si bien es verdad el juez de primera instancia ha señalado las pruebas que se han actuado y lo transcribe, asimismo en el ítem 10. 7 que es la parte medular donde debe obrar la motivación lo único que hace es aplicar el acuerdo plenario N° 2-2005, transcribiendo declaraciones de la agraviada, del acusado, de H, de D y concluye que él es el autor; la defensa considera que no ha valorado todo el acopio probatorio, por ejemplo la Ocurriencia N° 356 de fecha 27 de octubre de 2009 por auxilio prestado realizada por los efectivos policiales H concurrió a juicio ratifico el Acta en la que señalan que encontraron al señor B y a su acompañante C, la agraviada indico que cuando se encontraba caminando por el paradero de Casagrande en una zona oscura fueron acuchillados por un sujeto desconocido; asimismo el Acta de Ingreso de personas heridas al Hospital Regional de Trujillo cuando trasladan a los agraviados a Trujillo 02 policías de la comisaria El Alambre también levantan un acta, J y L se constituyen al Hospital Regional con la finalidad de constatar el ingreso a la sala de emergencia de 02 personas heridas y encuentran a C y a B entrevistándose con la primera que refiere que los hechos ocurrieron en circunstancias que se dirigía a comprar comida al mercado sorpresivamente fueron atacados con cuchillo por sujeto desconocido; asimismo la Acta de Constatación en la urbanización Santa Teresita Mz. C Lt. 19 Casagrande, domicilio de D, empleador del acusado, en el acta se da cuenta que encuentra una fotografía del acusado, un ticket de la Reniec, un sobre de color blanco de laboratorio análisis clínico Alfa con referencia a C, la agraviada, en el interior se encuentra un documento con resultado de análisis de prueba de embarazo negativo y no hacen referencia a un hecho trascendental porque el fiscal

señalo que no se encontró nada de interés criminalística; el Acta de Reconocimiento Fotográfico en donde la agraviada señala que el autor del delito viene a ser una persona trigueña, delgado, de 1. 70, con diente de plata y 22 años de edad, en juicio cuando se le pregunto por los detalles señalo que conocía de metales incluso el señor juez dice son hechos intrascendentes, 22 años cuando el acusado tenía 28 años, y no tenía diente de plata sino diente de oro como se dejó constancia por la intermediación en juicio, la agraviada niega en todo momento que el motivo de la separación haya sido la ausencia de descendencia y siempre le decía al acusado pareces maricón, etc., entonces el acusado con la prueba de embarazo negativo demuestra que efectivamente él no podía engendrar, hecho que el señor juez no le da importancia o lo soslaya con la finalidad de concluir que es el culpable; el Certificado Médico Legal 1244 de la agraviada C donde dejan hechos trascendentes de las lesiones, presenta equimosis en la mama derecha, herida cortante de 5cm a la altura de la mama derecha, y herida cortante saturada en el flanco del abdomen derecho, parte derecha de su cuerpo; en el Acta de Levantamiento de Cadáver se hace constancia que el señor B presenta heridas en el abdomen derecho y se corrobora con el Protocolo de Autopsia donde se precisa que las heridas que presenta se extienden del flanco derecho a izquierdo, sobre esto el juez no se ha pronunciado, si una persona es diestra como señalo el acusado en juicio, ratificado por su empleador D y corroborado por la agraviada que dice que es diestro, la lesión si él hubiera tenido el objeto punzocortante hubiera ido a la parte izquierda, eso ensena la máxima de la experiencia; asimismo con respecto al señor B no se actúa ninguna actividad probatoria que enerve la presunción de inocencia del acusado más aún si el Dictamen Pericial N° 2009002067066 señala que al examen químico toxicológico varios insumos negativo pero con clave que la muestra realizada presenta quetamina, la quetamina según la doctrina toxicológica es una droga, alucinógeno conocida como la droga de la paz, respecto a eso no se ha investigado del señor agraviado, solamente concluye el señor juez que como está acompañado de C y ella después de 02 días sindicó al acusado porque él el

día de los hechos circunstancialmente se traslada de Casagrande a Lima y de Lima a Huánuco por ion problema de su hermana E que se encontraba delicada de salud, al tomar conocimiento la agraviada C indica que él es el autor inicialmente con dos actas de la policía señalo que eran personas conocidas, el juez de primera instancia únicamente se ha basado en las versiones que se han dado en juicio y los ha transcrito, pero en forma subjetiva no los ha valorado más aún si para los efectos de la aplicación del acuerdo plenario N° 2-2005 se exige que se dé la persistencia en el tiempo, se tiene 02 actas de nivel policial que la agraviada dice que son personas desconocidas, señala el plenario que la imputación debe estar revestida de aspectos periféricos lo cual no sucede, más aun si las lesiones obedecen a una mano izquierda y no una mano derecha como del acusado, la defensa solicita que la sentencia sea revocada o se declare nula. 12. Por su parte, la Fiscalía alega que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional establece los estándares mínimos para que una sentencia sea motivada, la sentencia venida en grado ha cumplido los parámetros mínimos, se ha hecho una valoración de la actividad probatoria de juicio, se ha hecho una subsunción dentro de la norma y se ha emitido una condena porque a criterio del juzgado se ha acreditado el delito y la responsabilidad del imputado; en la sentencia se ha aplicado el Acuerdo Plenario N° 02-2005 porque como prueba directa de los hechos única y exclusivamente se tiene la declaración de la agraviada C, que fue la persona que presencio directamente los hechos y fue víctima también de la agresión por el sentenciado A, el cuestionamiento que se hace es al nexo de imputación respecto del acusado, la defensa ha sostenido que el acusado no ha intervenido en el hecho, sin embargo el juzgado ha hecho un test de credibilidad de la versión de la agraviada invocando el Acuerdo plenario N° 02-2005, en primer lugar se ha pronunciado por la ausencia de incredibilidad subjetiva durante la etapa de juicio, investigación preparatoria, se ha sostenido que no habido o existido un problema grave para que la agraviada sostenga cargos al imputado, se ha llegado de manera implícita a una convención probatoria en el sentido que la agraviada y el imputado han sido convivientes antes de producirse el hecho,

se conocían como expresamente la agraviada lo dice "*yo he sido su mujer y se cómo es el, se cuáles son sus características y se cómo estaba vestido*", circunstancia el careo que la agraviada realizo con el imputado en juicio, la agraviada dijo "*B me dijo para salir y nos fuimos al mercado de ahí nos regresamos para la casa y como no quería salir tomamos emoliente de ahí viene el A con el cuchillo al ver que el B estaba conmigo quiso lesionarme y se metió el B, estaba con cuchillo y lo introdujo en su estómago, cayó al suelo y botaba sangre y yo gritaba auxilio y saque fuerzas y lo lleve al seguro de Casagrande en donde posteriormente lo derivaron al hospital regional de Trujillo en donde finalmente falleció*"; la defensa indica que no se ha valorado la Ocurrencia N° 356 por auxilio prestado por el efectivo policial H, este efectivo toma conocimiento inmediatamente de sucedido el hecho acude a la escena y en el lugar conforme el Acta encuentra a la agraviada de tentativa de homicidio pidiendo auxilio y al agraviado tendido sangrando, el acta es levantada exclusivamente por el efectivo policial, en el acta no existe firma de la agraviada ni una constancia de que la agraviada haya vertido una versión de que el hecho habría sido realizado por personas desconocidas, el efectivo declara en juicio y respecto a ese punto dijo que solo tomo constancia de lo que apareció en el momento, reconocía el acta pero respecto si la agraviada le informo que era por sujetos desconocidos dijo que probablemente era un error tipográfico, que esa información no se le había dado, el efectivo cuando declara dice que identifica al presunto autor a través de la información que le brinda la agraviada cuando va 02 días después a la comisaria porque la agraviada recién había salido del hospital y ahí brinda su versión, una vez que la agraviada identifica al imputado como la persona que le había causado las lesiones y había dado muerte al agraviado que era su actual pareja, manifiesta que había sido por celos, porque incluso A según versión de la agraviada le insistía para retomar la relación pero ante su negativa cuando le encuentra con el agraviado los agrede, cuando se identifica por parte de la agraviada al imputado se acude conjuntamente con Ministerio Público al lugar donde el imputado laboraba en una ladrillera de propiedad del señor D, llegan al lugar no encuentran a

este señor sino a su esposa que les facilita el ingreso al inmueble donde el pernoctaba, en el inmueble encuentran una fotografía de su pertenencia y un sobre conteniendo una prueba de embarazo de la agraviada, no encontró según declaración del efectivo H ninguna otra pertenencia personal, su ropa, el mismo día de sucedido el hecho el imputado se desaparece del lugar y no deja sus pertenencias, cuando se entrevista a D, su empleador, dice que el día 27 de Octubre en que ocurrió el hecho el imputado trabajo en su ladrillera y ese mismo día le pidió permiso para viajar a Lima a visitar a su hermana que se encontraba delicada de salud, le pidió permiso solo por una semana sin embargo el testigo dice que no lo volvió a ver, el imputado después de cometido el hecho se dio a la fuga, otra circunstancia que debe valorarse es que H refirió en juicio que el señor D cuando se encontraban realizando la inspección llega posteriormente al lugar y le informa que el día de ocurrido el hecho el imputado salió como a las 4 o 5 de la tarde pidiéndole permiso por una semana para ir a visitar a su hermana a Lima, sin embargo como a las 7 u 8 de la noche vino en una actitud sospechosa, llevo algunas cosas, salió y no lo volvió a ver, esas circunstancias sumado a que se ha producido un careo en juicio entre la agraviada y el imputado, en la cual la agraviada le ha sostenido persistentemente que fue el quien los ataco incluso le dice *"tú estabas vestido con una casaca negra"* y ante la negativa del imputado ella dice *"no puedo equivocarme porque yo sé que ropa usabas porque yo he sido tu mujer y he lavado tu ropa y tú siempre usabas casaca y ese día estabas vestido con esa casaca"*, circunstancias que ha hecho que por el principio de inmediación el juez llegue al convencimiento de que la versión de la agraviada ha sido corroborada y ha demostrado la comisión del hecho y/la responsabilidad del imputado, también se produjo un careo entre los testigos D y H y en este el brigadier H de manera clara y persistente le sostuvo al señor D que fue el quien le manifestó que el día de sucedido los hechos el imputado como a las 7 u 8 de la noche llego a donde trabajaba y tenía un cuarto y con una actitud sospechosa para desaparecer y no volver más, se ha cuestionado que por máximas de la experiencia habiéndose acreditado que el imputado es diestro las lesiones que se produjo

a los agraviados deberían necesariamente estar en la parte izquierda, pero eso no es lógico porque estando una persona frente a otra puede producirle una lesión en la parte izquierda o derecha más aún si la propia agraviada ha indicado que ante el ataque han intentado y ante el intento la lesión con el arma blanca, en este caso un , por versión de la agraviada puede hacer en cualquier parte de la zona frontal o abdominal de los agraviados; respecto al cuestionamiento del Acta de reconocimiento fotográfico no tiene mayor incidencia porque si bien existen disquisiciones en la edad y en que el brillante de la dentadura era plata y no oro, ninguna de las partes ha negado que se conocían años porque fueron convivientes, la agraviada estaba segura fue el imputado quien produjo la agresión, la sentencia responde a lo actuado en juicio, solicita sea confirmada.

2.3. ANALISIS DEL CASO

13. En el presente caso, tal como ha quedado registrado en el audio de la Audiencia de Apelación, la Defensa del imputado cuestiona la sentencia venida en grado y solicita su REVOCATORIA y alternativamente la NULIDAD, "*por existir vulneración al debido proceso y motivación aparente*", basándose en los siguientes argumentos: 1) Que, la declaración de la agraviada no cumple los requisitos del Acuerdo Plenario N° 02-2005; 2) Que, no se ha valorado la Ocurrencia N° 356 por auxilio prestado, ni el Acta de Ingreso de personas heridas al Hospital Regional de Trujillo, donde se indica a sujeto desconocido como autor de la agresión; 3) Que, según Acta de Constatación no encuentran indicios de interés criminalística, además en Acta de Reconocimiento Fotográfico se señala edad y dentadura distinta; Que, conforme el Certificado Médico Legal, el Acta de Levantamiento de y Protocolo de Autopsia, los agraviados presentan lesiones en la parte derecha de su cuerpo, pero si el acusado es diestro las lesiones debían estar en la parte izquierda. Por su parte, la Fiscalía postula una tesis CONFIRMATORIA. en base a los siguientes argumentos: 1) Que, se aplicó el Acuerdo Plenario N° 02-2005 porque la prueba directa es la declaración de la agraviada C que indica al acusado como autor de la

agresión, que lo sostiene en el careo; 2) Que, en cuanto a la Ocurrencia N° 356 por auxilio prestado, en juicio el PNP H señala que la agraviada no le refirió haber sido agredida por sujeto desconocido; 3) Que, el acusado desaparece el mismo día de sucedido el hecho y no deja sus pertenencias conforme la constatación fiscal; 4) Que, las lesiones no necesariamente debían producirse en la parte izquierda de los agraviados; 5) "e, si bien en el Acta de Reconocimiento Fotográfico hay disquisiciones en la edad y brillante de la dentadura, las partes negaron que fueron conviviente

14. La tesis acusatoria deviene en que *"...el veintisiete de Octubre del año dos mil nueve, siendo aproximadamente las veinte horas, en circunstancias que los agraviados convivientes B y C, se encontraban caminando por inmediaciones del terrapuerto de la localidad de Casagrande, en forma sorpresiva hizo su aparición por el frente el exconviviente de esta última como es el acusado A portando un cuchillo en la mano quien motivado por los celos y sin mediar palabra alguna los ataco, introduciendo dicha arma punzocortante en el abdomen del agraviado B quien empezó a sangrar profusamente y luego de dar unos pasos cayó al suelo boca abajo, siendo conducido al Hospital Regional de Trujillo por presentar trauma abdominal abierto falleciendo poco después, mientras que la agraviada C le produjo equimosis de 17 ctms por 11 ctms en mama derecha y herida cortante de 10 ctms suturada flanco derecho del abdomen, lesiones que se describen en el Certificado Médico Legal N° 1244-VFL expedido por la Unidad Médico Legal de Ascope concluyéndose que se tratan de lesiones traumáticas de origen cortante por mano ajena requiriendo tres días de atención facultativa y quince días de incapacidad médico legal, para luego de ello el autor del hecho darse a la fuga por inmediaciones de la parada de Casagrande, siendo que esta agraviada ha reconocido plenamente al investigado como el autor de los ilícitos penales contra la vida, el cuerpo y la salud en las modalidades de Homicidio Simple y Homicidio Simple en grado de tentativa, dado el modus operandi con el que actuó hacia sus*

víctimas con el propósito de lesionar el bien jurídico tutelado la vida, el cuerpo y la salud del agraviado...".

15. La parte apelante alega: *Que, la declaración de la agraviada no cumple los requisitos del Acuerdo Plenario N° 02-2005, al respecto la presente sala se avoca a verificar si la testimonial de la agraviada C cumple los requisitos de la sentencia plenaria conforme lo estableció y motivo el señor juez de la primera instancia ponderándola con la versión del acusado. En juicio la agraviada manifestó que "...si conoció a B; A, es mi segundo compromiso, con B tampoco he tenido hijos,..., el B me dijo para salir y nos fuimos al mercado y de allí nos regresábamos para la casa y como no quería salir, tomamos emoliente y de allí viene el A con el cuchillo y al ver B que estaba conmigo, que me quiso lesionar, se metió B estaba con cuchillo y lo introdujo en el estómago, el occiso cayó al suelo y botaba bastante sangre, yo gritaba auxilio y saque fuerza y lo lleve al seguro que queda en el terminal y nos dijeron que lo lleven a Trujillo y en el regional nos atendieron y ya en la madrugada falleció, él tenía un cuchillo de cocina de treinta centímetros aproximadamente; A no tenía problemas con el finado, mucho me llamaba para salir, yo había terminado hace un año atrás porque tengo una hija y él nunca me daba plata y le dije sabes que hasta acá no más como no tenemos hijos, pero él me llamaba y me llamaba, tenía miedo porque el en varias ocasiones me reventó el labio, anteriormente me ha cortado la mano con un cuchillo de mesa, en el dedo; A nunca ha tenido problema con B, recién empezaba a salir con él, cuando sucedieron los hechos recién salía, tenía tres semanas de relación. El 27 de octubre de 2009. estaba caminando con B no estaba de la mano, no hubo nada de discusión, de frente le corto primero a B y luego me corto a mí, me corto y se fue corriendo con el cuchillo, después de estos hechos el me llamo y me dijo que no había sido y yo le dije entonces porque no te quedas en Casagrande; después de los hechos A ha querido regresar a mantener la relación conmigo pero no acepte y no se riada de él hasta el día de hoy; estuve hospitalizada a lo mucho tres días, la lesión lo tuve en la parte del*

seno. El señor B, antes de los hechos tres semanas antes comenzamos a tener una relación de enamorado no ha sido mi conviviente; puse denuncia sobre la rotura del labio ante el gobernador, pero no puse denuncia en la policía; no puse denuncia sobre el corte del cuchillo en el dedo; en el lugar de los hechos como era la zona, no hay luz, los carros y las motos recogen los pasajeros, no converse con los efectivos policiales; cuando concurre al Hospital regional por policías no me hacen preguntas sobre los hechos; éramos con A dos meses de enamorado y un año de conviviente, vivíamos en mi casa; llevaba alimento y le lavaba la ropa a A; no he concurrido a hacer diagnóstico de embarazo; el señor A es diestro; el acusado estaba vestido con pantalón y con casaca; primero me ataco a mí pero como no pudo porque me agache, le corto a B y luego me hace el corte por el seno, sucedió en el terminal de Casagrande a la altura de los combis que Trujillo, era antes de las ocho de la noche, la zona es un poco oscura, luego de los hechos ya no lo he vuelto a ver, solo me llamo cuando estaba en el hospital y me dijo que no había sido y yo le dije si no has sido porque te has ido..."

16. En virtud al cuestionamiento de la Defensa, la presente Sala Superior a efectos de determinar la validez de la sindicación hacia el acusado que efectúa la agraviada C, al ser prueba directa de los hechos, ha realizado la evaluación correspondiente en función a los requisitos que establece el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116; y en tal sentido constata que, *en relación a la ausencia de incredibilidad subjetiva*, no se aprecia del relato de la agraviada existencia de relaciones de enemistad, venganza, resentimiento u otro interés entre agraviada y acusado que pueda restarle credibilidad a su versión, máxime si no se ha ofrecido o actuado prueba alguna que acredite un móvil de animadversión suficiente que justifique que la agraviada le estuviera imputando cargos falsos al acusado – Homicidio - desbaratándose así la tesis de defensa del acusado de que la imputación se deba a que terminaron la relación con la agraviada específicamente por no haber podido tener hijos; *en cuanto a la verosimilitud*, se aprecia que la versión de la agraviada es coherente, detallada en cuanto al momento y lugar

de los hechos, señala reiterantemente que los hechos sucedieron a las 8 de la noche aproximadamente cuando estaban en el terminal de Casagrande, manifiesta las circunstancias de la agresión que mediante arma blanca, en el presente caso cuchillo, sufrió tanto su persona en su seno y el agraviado B - ahora occiso- en su estómago, ratifica el reconocimiento y sindicación del sujeto agresor -su exconviviente A-, señalando inclusive su vestimenta - pantalón y casaca- y que después de los hechos él se fue de Casagrande, además, su declaración se haya corroborada con las pruebas actuadas en juicio, tales como: a) *Testimonial de D*, que manifestó que *conoce a A porque laboro con el fabricando ladrillos hasta el día 27 de octubre de 2009 -día en que ocurren los hechos-, que un día antes él le dijo que iba a ver a su hermana que estaba grave, que le dé permiso y no volvió a regresar, que a C la conoce porque le llevaba almuerzo al acusado, eran convivientes, él daba la vida por ella, al segundo día la policía llegó a buscar a A a su do, refirió que A salió con chompa verde y llevo solo su maletín negro de tamaño mediano, saliendo según su versión como a las 5 de la tarde rumbo a Lima, señala que el acusado estaba triste porque no podía tener hijo, conoce el terminal una parte es oscura y la otra es clara, el acusado usaba la mano derecha, pidió permiso por ocho días para ir a Lima, al señor F lo conoce porque es su cuñado, b) *Testimonial del PNP H*, que manifestó que en el 2009 prestaba servicio en la comisaria de Casagrande, en octubre del 2009 tomo conocimiento del hecho de sangre, cuando estaba patrullando fueron alertados de que había un herido en el paradero, *llegaron y encontraron a una persona de sexo masculino boca abajo y una de sexo femenino gritando y los auxiliaron llevándolos a Essalud de Casagrande*, hizo su parte de ocurrencia de los hechos nada más, tomo conocimiento del autor porque trabaja en sección de investigaciones, en el momento de los hechos hizo su parte con el nombre de los heridos, *a los dos días se presentó la agraviada y dijo que había reconocido al autor del homicidio, lo que comunico al fiscal de Ascope, el Dr. M, se constituyeron a la ladrillera del señor D encontrando a su esposa que les autorizo a entrar a su casa indicando que el acusado trabajaba en la ladrillera y que ya no estaba**

desde la fecha en que ocurrieron los hechos, se encontró en el cuarto donde vivía una fotografía suya, sus prendas de vestir lo había llevado, cuando se estaban retirando del inmueble llegó el señor D y se entrevistó con él, le señaló que A trabaja con él y que el día de los hechos se había ido a las cinco de la tarde, pero ese mismo día llegó a las 8 de la noche a recoger sus cosas y lo vio sospechoso. sacó sus cosas y se retiró, le dijo que estaba vestido con una casaca, cuando llegó al lugar de los hechos no se encontró ningún tipo de arma, simplemente auxiliaron, los dos estaban sangrando, el herido que estaba boca abajo no les refirió nada, solo gritaba que lo auxilien, la agraviada en su declaración le dijo que el señor A quería regresar a la fuerza con ella y que era por celos que había cometido el acto de sangre, reconoce el acta de ocurrencia por el auxilio prestado y su contenido, que la agraviada no dijo exactamente que el acto lo hizo persona desconocida y que si eso dice el acta fue por un error de transcripción, el lugar encontrado agraviados fue en el paradero de Casagrande, en medio del paradero estaba tirado el agraviado, en el hospital la agraviada le dijo sus nombres, le habían cortado su seno, la agraviada estaba nerviosa, cuando fueron a la ladrillera del señor D fue al segundo día, fueron con el Ministerio Público, no se encontró ropa del acusado, solo especies como fotografía, c) Careo entre la agraviada C y el acusado A, en el cual la agraviada mantuvo la imputación sindicando al acusado como autor del homicidio, indicando que el hecho se realizó en el terminal de Casagrande y que sin mediar palabra alguna el acusado acuchillo al agraviado y luego a ella y que pese a la oscuridad de la zona logró identificar al imputado, indicando textualmente "cuando fue a cortarme, me agache, y de ahí: fue de frente al B a cortarle, levante a ver toda la parte del estómago, lo vi su caminada, lo vi su rostro", respecto a la ropa que usaba indicó que "el día de los hechos estaba con una casaca, yo he sido su mujer y he lavado su ropa, tenía casacas", en esta diligencia el juez mediante el principio de inmediación pudo apreciar que la versión de la agraviada ha sido mantenida en el careo de forma coherente y verosímil porque al haber sido convivientes la agraviada lo reconoce y describió la ropa que llevaba puesto el día de los hechos; mientras que la versión del

acusado no resulta coherente, ni solida pues se retira de Casagrande justo el día en que ocurren los hechos -indicio de fuga-, que si bien manifestó que "el 27 de octubre del 2009 me fui de Casagrande a Lima, si" y conoce a C, ha sido su conviviente desde el 2007 al 2009, a B no lo conocía, el 27 de octubre del 2009 estaba trabajando en la ladrillera del señor D, mi hermana estaba enferma, el señor me pago y me vengo a Lima y en el paradero de Casagrande me encuentro con el señor F y de allí nos fuimos al terminal de Santa Cruz de Trujillo y de allí me fui a Lima, a las 7:30 de la noche llegué al terminal y tome un bus para Lima, llegué a Lima como a las 6:30 de la mañana en el terminal de Fiori, viaje a Lima en la empresa Horna y de allí a San Miguel donde vive mi hermana E, estaba 15 días en Lima, de Lima se fue a Huánuco, 15 días antes de irme termine con la agraviada, porque ella quería tener hijos, cuando me fui no le llame a su celular, me traía desayuno y almuerzo cuando trabajaba en la ladrillera, nunca he tenido casaca negra, . chompa si, lleve mi maleta azul para viajar a Lima, nunca he lesionado a la agraviada, no he tenido dientes de plata, sino de oro de 18, el 26 en la tarde llego la carta", debe tenerse en cuenta que no ofrece medio probatorio que acredite su o, como por ejemplo la testimonial F que según su tesis de defensa fue la persona que lo acompañó en la ruta Casagrande a Trujillo pues alega que estuvo en lugar distinto en el momento de los hechos; en lo referente a la Persistencia en la incriminación, la agraviada ha mantenido uniforme su versión en cuanto a la sindicación del autor del Homicidio en virtud de la cual se realizan las diligencias de investigación, versión que ratifica en juicio oral en su testimonio y en el careo con el acusado, sin contradicciones; por lo que en atención a lo reseñado se constata en la declaración de la agraviada la concurrencia de los tres requisitos necesarios para dotar de valor probatorio a la citada prueba de cargo, considerada la más relevante en el presente caso, en atención a que es la testigo directa del ilícito cometido en su agravio y en agravio del señor B.

17. Otro cuestionamiento de la Defensa es: *Que, no se ha valorado la Ocurrencia N° 356 por auxilio prestado, ni el Acta de Ingreso de personas*

heridas al Hospital Regional de Trujillo, donde se sindicó a sujeto desconocido como autor de la agresión; al respecto de la revisión de la sentencia recurrida - específicamente en el Considerando 10.6- la Sala advierte que el Ad Quo valoró las documentales aludidas y consideró que le daban certeza de credibilidad en cuanto a la existencia del delito de Homicidio; siendo así la Ocurrencia Policial N° 356, del 27 de Octubre de 2009, por auxilio prestado, acredita que el PNP H encontró a las 20:00 horas a una persona de sexo masculino que estaba tirada boca abajo gritando de dolor y sangrando de la parte del estómago, que estaba acompañado de una persona de sexo femenino, siendo estos los agraviados B y C, respectivamente, trasladándolos al Hospital de Essalud de Casagrande; asimismo el *Acta de Ingreso de personas heridas al Hospital Regional de Trujillo*, del 27 de octubre de 2009, acredita el ingreso de los agraviados C y A Sala de Emergencia del hospital, diagnosticándosele a la primera 02 heridas punzocortante en región abdominal flanco derecho y mama derecha, y al segundo trauma abdominal abierto. Que, si bien la defensa considera que no se ha valorado la información contenida en estas dos actas referida a que la agresión fue producida por sujetos desconocidos, debe tenerse en cuenta primero que si bien las actas señalan que dicha referencia fue dada por la agraviada, la citada no ha suscrito las actas, tampoco se puede dar valor a la referencia en atención a que no constituye una declaración formal de la víctima, máxime si en juicio la agraviada ha referido no haber dado información a los efectivos policiales que levantaron las actas; al respecto de la revisión de la sentencia se advierte que en el considerando 10.7 el Ad Quo valora la imputación directa que la agraviada C hace contra el acusado A, versión que en mérito al principio de inmediación le hace concluir válidamente que el autor del Homicidio y Tentativa de Homicidio fue según la persistente sindicación de la agraviada, presente en el lugar de los hechos, su ex conviviente A.

18. La Defensa cuestiona: *Que, según Acta de Constatación no encuentran indicios de interés criminalística, además en el Acta de Reconocimiento*

*Fotográfico se señala edad y dentadura distinta; al respecto de la revisión de las citadas documentales, la presente Sala advierte que en cuanto al Acta de Constatación, del 29 de octubre de 2009, realizada dos días después de los hechos, por el PNP H y el señor fiscal M, en el inmueble ubicado en la urbanización Santa Teresita Mz. C Lt. 19 Casagrande, con autorización de la propietaria del inmueble G, quien refirió que A reside en el inmueble por ser peón de la ladrillera, se llevó a cabo la diligencia a efectos de constatar la habitación que según la propietaria del inmueble ocupaba el acusado, encontrándose "una fotografía a color, un ticket de ficha registral del acusado, un sobre pequeño color blanco en cuyo interior se encuentran 06 fotografías tamaño pasaporte, un sobre de color blanco de laboratorio de análisis clínicos ALFA con referencia C, y en el interior se encuentra un documento con resultados de análisis sobre prueba de embarazo negativo", que si bien se procedió según el acta a una minuciosa búsqueda de algún indicio u objeto relacionado con la comisión contra la vida, el cuerpo y la salud a efectos de prevenir su desaparición se obtuvo resultado *negativo para armas punzocortantes*, sin no debe perderse de vista que el acusado viajó el mismo día de ocurrido el hecho situación que pudo haber aprovechado para llevar consigo el medio por el cual se cometió la agresión a los agraviados, en el presente caso el cuchillo, además resultaría ilógico que el acusado escondiera el arma en el lugar de la constatación pues este era un lugar conocido por la agraviada y el primero que por reglas de la experiencia se examinaría. Ahora con respecto al *Acta de Reconocimiento Fotográfico*, realizado por la agraviada C en presencia del PNP H y el señor fiscal M, la citada conforme al procedimiento establecido en la normativa procesal penal en primer lugar describió las características físicas de la persona que el día 27 de Octubre de 2009 a las 20:00 horas aproximadamente le causó lesiones en su integridad así como a B haciendo uso de arma punzocortante por inmediaciones del terrapuerto de Casagrande, señaló "*Que, es trigueño, delgado de 1.70 cm de estatura, cabello corto lacio y color negro con raya en medio, diente de plata, de unos 22 años de edad aproximadamente*", en segundo lugar se le puso a la*

vista 05 fotografías de personas con características similares a la descrita, identificando en el acto a la persona de nombre A que aparecía en la fotografía N° 03; la defensa del acusado señala que este tuvo 28 años de edad al momento de los hechos y una dentadura de oro y no de plata, se advierte que la descripción física corresponde al acusado en la cual inclusive la agraviada señala un dato particular de que presentaba un diente de plata, independientemente de que este haya sido de oro se aprecia que la agraviada señalo esta característica particular del acusado no presente en todas las personas, que en cuanto a la edad debe tenerse en cuenta que se señaló 22 años de manera aproximada lo que no impide que la persona en reconocimiento sea de una edad superior o viceversa.

19. Otro cuestionamiento que se hace es: *Que, conforme el Certificado Médico Legal, el Acta de Levantamiento de Cadáver y Protocolo de Autopsia, los agraviados presentan lesiones en la parte derecha de su cuerpo, peri si el acusado es diestro las lesiones debían estar en la parte izquierda;* al respecto la Sala advierte que en efecto las documentales citadas acreditan lesiones en os agraviados producidas en la parte derecha de su cuerpo; en principio el Certificado Médico Legal N° 1244-VFL, practicado a C consigna que presenta equimosis de 17 por 11 ctms en la mama derecha, herida cortante de 5 ctms en mama derecha, herida cortante de 10 ctms saturada en el flanco derecho del abdomen, necesitando por estas lesiones atención facultativa de 03 días y 15 días de incapacidad médico legal; el Acta de Levantamiento de Cadáver, del agraviado B que acredita un trauma abdominal por arma blanca; el Protocolo de Autopsia N° 426-09, del occiso B que acredita que la causa de muerte fue shock hipovolémico por herida abdominal penetrante por arma blanca, que según descripción de las lesiones se presentan desde el flanco derecho al izquierdo; al respecto el Ad Quo en el considerando 10.6 de la sentencia recurrida valoro las citadas documentales concluyendo que le dan convicción de la existencia del delito de homicidio simple en el extremo del occiso y de homicidio simple en grado de tentativa en el extremo de la agraviada; que si bien la defensa alega

que por máximas de la experiencia al haberse acreditado que el acusado era diestro, es decir que usaba la mano derecha, estas lesiones debían producirse a su criterio en la parte izquierda del cuerpo de los agraviados, sin embargo la presente Sala entiende que las lesiones en un contexto de agresión en la cual existe forcejeo o intento de defensa las lesiones no necesariamente se producen en forma lineal, para ir conforme alega la defensa en dirección frontal de derecha a izquierda, puesto que las personas no permanecen de modo estático sino que siempre en estos contextos presentan una reacción de movimiento del cuerpo lo que da lugar a que las lesiones se produzcan en dirección distinta.

20. De lo expuesto precedentemente, podemos concluir que en el análisis de la alternativa nulidad planteada no concurren los requisitos de oportunidad, taxatividad y el requisito de lesividad o trascendencia pues no se aprecian vicios lesivos en el trámite del proceso, además el razonamiento contenido en la sentencia recurrida no vulnera el debido proceso en su expresión de debida motivación de las resoluciones judiciales, por lo que de conformidad establecido por los artículos 425° inciso 3 literal a) y 150 literal d) del Código Procesal Penal, corresponde desestimar la nulidad planteada.

21. En atención al tema de fondo que residía en el debate de la responsabilidad del acusado A, en cuanto al ilícito de Homicidio Simple, previsto y sancionado en el Artículo 106 del Código Penal, en agravio de B y Homicidio Simple en grado de tentativa en agravio de C, por el cual se formuló acusación fiscal se advierte que en atención a la prueba actuada en juicio con las debidas garantías se enervó el principio de presunción de inocencia que le asistía al acusado al haberse acreditado su autoría en los hechos, pues pese a que este sostuvo como tesis de defensa haber estado en lugar distinto al momento de los hechos no ha ofrecido en esta instancia de juicio de apelación prueba alguna que acredite su versión.

22. Asimismo, en cuanto al extremo de la determinación judicial de la pena obrante en la sentencia recurrida, impugnada solo por el imputado, se advierte que la determinación e individualización del quantum de la pena es razonable, habiendo sido la pena fijada en función a los artículos 45, 46 y siguientes del Código Penal, con la observancia del principio de proporcionalidad, lesividad, fin preventivo y resocializador de la pena, situación que se verifica teniendo en cuenta que el delito de Homicidio imple previsto y sancionado en el Artículo 106 del Código Penal se sanciona con una pena abstracta no menor de 06 ni mayor de 20 años; siendo así el Ad Quo ha tenido en cuenta las circunstancias agravantes, tales como el concurso ideal de delitos, observándose también la circunstancia atenuante de que el acusado carece de antecedentes penales y judiciales, situación que en merito a la graduación de la pena concreta en función al sistema de tercios la coloca en el tercio medio, que para el presente caso va desde 10 años 8 meses al límite de 15 años 4 meses de pena, pero al haber impuesto el Ad Quo la pena de DIEZ ANOS, en atención a la garantía de la *reformatio in- peius* y en merito a la competencia asignada al Tribunal Revisor conforme a lo previsto en el artículo 409²³ inciso 3) del Código Procesal Penal, que no se modificación de la sentencia en perjuicio del imputado es que la Sala a que la pena fijada en primera instancia merece ser confirmada; en el mismo sentido se advierte que la fijación del quantum de la Reparación Civil es proporcional en atención al bien jurídico lesionado en los agraviados - Vida e integridad física-, en conclusión la sentencia venida en grado debe ser confirmada en todos sus extremos.

23. Que, respecto a las costas procesales, según el Artículo 497° del Código Procesal Penal no corresponde fijar costas, pues la parte imputada ha tenido razones serias y fundadas para recurrir en ejercicio de su derecho a instancia plural, por lo que se le debe eximir no correspondiendo en el presente caso fijar costas en esta instancia.

²³ Artículo 409 Competencia del Tribunal Revisor.- 3. La impugnación del Ministerio Público permitirá revocar o modificar la resolución aun a favor del imputado.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Que, por todas las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y las reglas de la experiencia, y de conformidad con las normas antes señalada, la PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD, POR UNANIMIDAD HA RESUELTO:

1. CONFIRMAR la sentencia condenatoria, contenida en la Resolución, de fecha 12 de Octubre de 2014, que falla CONDENANDO a A, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Homicidio Simple en agravio de B y por delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Homicidio Simple en grado de tentativa en agravio de C. IMPONIENDOLE DIEZ años de pena privativa de la libertad efectiva, disponiéndose su inmediata ubicación y captura a nivel nacional, y una vez puesto a disposición del órgano jurisdiccional se realizara el cómputo de la pena. FIJO en la suma de S/. 40, 000.00 nuevos soles a favor de los herederos legales del occiso B y en S/. 5, 000.00 nuevos soles a favor de la agraviada C; con lo demás que contiene.

2. SIN COSTAS.

ANEXO 2: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>

SENTENCIA			<i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales</p>

			<p>y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico</p>

			<p>protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>	
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p>	

			<p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
--	--	--	--

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es</p>

A	SENTENCIA		<p>la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>	
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el</i></p>

			<p>daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud).</i> Si cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

(Lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.* **No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá?* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple

3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple**

2. **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

3. **Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple**

4. **Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. **Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*) . (*Con razones, normativas,*

jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)*. **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)*. **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (*éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil*). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple*

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Si cumple**

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(Evidencia completitud).* **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*

4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9.Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✧ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✧ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✧ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✧ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ✧ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✧ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el

siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber

identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
 - 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2= 4	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	6	8	10				
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ✦ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ✦ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
 [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
 [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana
 [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja
 [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo

número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
						X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					50

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta								
						X			[25-32]	Alta								
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana								
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja								
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja								
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta								
						X			[7 - 8]	Alta								
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja								
									[1 - 2]	Muy baja								

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
- [37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
- [25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
- [13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
- [1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la

sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

	<p>ASCOPE que despacha el señor Juez Penal Titular I, en el proceso penal seguido contra A, identificado con DNI 42497825, por delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio simple, en agravio de B y por delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio simple en grado de tentativa, en agravio de C; Juzgamiento que se ha producido con el siguiente resultado.</p>	<p>aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							

Fuente: Expediente N° 123-2010-0-1602-JR-PE-01

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango mediana y alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.2: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil - Sentencia de primera instancia sobre homicidio simple

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>I. ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN</p> <p>PRIMERO.- Delimitación del Objeto del Proceso</p> <p>El veintisiete de octubre del año dos mil nueve, siendo aproximadamente las veinte horas, en circunstancias que los agraviados B y C, se encontraban caminando por inmediaciones del terrapuerto de la localidad de Casa Grande, en forma sorpresiva hizo su aparición por el frente el ex conviviente de esta última como es el acusado A portando un cuchillo en la mano, quien motivado por los celos y sin medir palabra alguna los atacó, introduciendo dicha arma punzocortante en el abdomen del agraviado B, quien empezó a sangrar profusamente y luego de dar unos pasos cayó al suelo</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta</i></p>										

	<p>boca abajo, siendo conducido al hospital regional de Trujillo, por presentar trauma abdominal, habiendo fallecido poco después, mientras que la agraviada C, le produjo equimosis de 17 cmts. Por 11 cmts, en mama derecha y herida cortante de 10 cmts suturada flanco derecho del abdomen, lesiones que se describen en el certificado médico legal N° 1244-vfl expedido por la unidad médico legal de Ascope concluyéndose que se tratan de lesiones traumáticas de origen cortante por mano ajera requiriendo tres días de atención facultativa y quince días de incapacidad médico legal, para luego el autor del hecho darse a la fuga por inmediaciones de la parada de casa grande, siendo que esta agraviada ha reconocido plenamente al investigado como el autor de los ilícitos penales contra la vida el cuerpo y la salud en las modalidades de Homicidio Simple y homicidio simple en grado tentativa, dado el modus operandi con el que actuó hacia sus víctimas con el propósito de lesionar el bien jurídico tutelado como es la vida, el cuerpo y la salud del agraviado.</p>	<p><i>la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X				
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>II. PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO SEGUNDO - Del Ministerio Público Para el Ministerio Público, teniendo en cuenta que</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p>									

<p>está bajo un concurso ideal, solicita se imponga al acusado 20 años de pena privativa de la libertad, por homicidio simple y por homicidio simple en grado de tentativa en agravio de B y C y, por concepto de Reparación civil la suma de S/40,000.00 nuevos soles a favor del occiso y S/5,0000 nuevos soles a favor de la agraviada C.</p> <p>TERCERO - De la Defensa de los Acusado</p> <p>La defensa solicita la absolució de su patrocinado, por cuanto el Ministerio Pú blico no ha logrado enervar la presunción de inocencia.</p> <p>III. TRAMITE DEL PROCESO:</p> <p>CUARTO.- Trámite del Juicio Oral</p>	<p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					
	<p>Que, el proceso se ha desarrollado, de acuerdo a los cauces y tramites señalados en el Nuevo Código Procesal Penal, dentro de los Principios Garantistas Adversariales, que informan este nuevo sistema, habiéndose instalado la audiencia previa observancia de las prerrogativas del artículo 371° del Código Procesal Penal, se establecieron los alegatos de apertura de las partes, o teorías del caso, se efectuaron las instrucciones de la señora Juez tanto a los testigos, así como al acusado, quien al no admitir autoría en el delito y responsabilidad en la reparación civil, se procedió a actuar las pruebas admitidas a las partes en</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al</i></p>									

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>la audiencia de control de acusación, las mismas que deben ser valoradas dentro del contexto que señala el artículo 383° del Código Procesal Penal, finalmente se procedió a escuchar los alegatos de clausura.</p> <p>IV. ACTUACION DE MEDIOS PROBATORIOS:</p> <p>QUINTO: Derecho Constitucional a la Prueba:</p> <p>5.1. Conforme lo ha sostenido la doctrina, prueba es todo aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente, es todo dato que proviene de la realidad y que se incorpora al proceso. Es un derecho fundamental, puesto que tiene protección constitucional²⁴, en la medida que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139.3, de la Constitución, “por consiguiente constituye un derecho básico de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a</p>	<p><i>conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					40
---	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional Nro. 10-2002-AI/TC de fecha 03 de enero del 2003

Motivación de la reparación civil	<p>producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa (...)²⁵.</p> <p>5.2. En un proceso de querrela son las partes las únicas que tienen derecho a introducir o producir medios de prueba que refuercen su hipótesis, este derecho no solo es procesal sino que tiene protección constitucional²⁶, así lo ha sostenido el Tribunal Constitucional en diversas sentencias, por tanto es un derecho fundamental en la medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3, de la Constitución. En ese sentido, una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos. "es menester considerar que el derecho a la prueba apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la Constitución y las leyes reconocen, los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras,</i></p>					X					
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional Nro. 6712-2005-PHC/TC

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional Exp: 10-200- AI/TC de fecha 03 de enero del 2003

	<p>Por ello, no se puede negar la existencia del derecho fundamental a la prueba. Constituye un derecho básico de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa²⁷.</p> <p>5.3. Pero como todo derecho fundamental, el derecho a la prueba no es absoluto, está sujeto a restricciones o limitaciones, derivadas tanto de la necesidad de que sean armonizados con otros derechos o bienes constitucionales -límites extrínsecos- como de la propia naturaleza del derecho en cuestión -límites intrínsecos-. El derecho a la prueba en nuestra normatividad es restringido, y se le relaciona casi exclusivamente con la presunción de inocencia. Por eso, normalmente aparece bajo la fórmula siguiente: "la persona se considera inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad". Es un derecho complejo cuyo</p>	<p><i>ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional Exp: 4831-2005-HC/TC de fecha 09 de agosto del 2005, Fundamento del 4-9

	<p>contenido, está determinado: "por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida²⁸, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración implica que el justiciable pueda comprobar si dicho merito ha sido efectiva y adecuadamente realizado²⁹.</p> <p>5.4. Siendo ello así, tenemos que en el presente juicio oral se han actuado los siguientes medios de prueba:</p> <p>A. EXAMEN DEL ACUSADO:</p> <p>1. A</p> <p>B. TESTIMONIALES</p> <p>1. C</p> <p>2. D</p> <p>3. Brigadier H</p> <p>4. Careo entre el acusado y la agraviada C</p> <p>5. Correa. Careo entre los testigos H y D</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional Exp: 4831-2005-HC/TC de fecha 09 de agosto del 2005, Fundamento del 4-9

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional Exp: 6712-2005-PHC/TC de fecha 17 de octubre del 2005. Caso Magali Medina

C. DOCUMENTALES

1. La ocurrencia policial N°365 del 27 de octubre de 2009, levantada por el suboficial de la policía nacional del Perú H; donde se dejó constancia que el efectivo policial, encontró ese día a las 20:00 horas al agraviado tirado boca abajo gritando de dolor y sangrando por la parte del estómago y estaba acompañado de la agraviada C.

2. El Acta de ingreso de personas heridas al Hospital Regional de Trujillo, levantada por efectivos de la policía nacional del Perú el 27 de octubre del 2009, donde se dejó constancia el ingreso de los agraviados C y B a la sala de emergencia de dicho nosocomio por presentar la primera dos heridas punzo cortantes en región abdominal flanco derecho y mama derecha, mientras que el segundo presento trauma abdominal abierto.

3. El Certificado Médico Legal N° 001244-VFL emitido por la unidad médico legal de Ascope que contiene el resultado de la evaluación médico legal practicado a la agraviada C; donde se advierte que presenta equimosis de 17 cmt, suturada flanco derecho del abdomen que

	<p>requirieran una atención facultativa de tres días por quince días de incapacidad médico legal.</p> <p>4. El Acta de Constatación realizada en el inmueble ubicado en la urbanización Santa Teresita, manzana C, lote 19 distrito de Casa Grande, que allí se encuentra el lugar donde se ubica el dormitorio donde reside el acusado y la existencia de un sobre color blanco del laboratorio de análisis clínicos "alfa" correspondiente a C y en el interior un documento con resultados de análisis sobre prueba de embarazo a nombre de dicha persona.</p> <p>5. El acta de reconocimiento fotográfico realizado por la agraviada C, con lo que se acredita que esta ha reconocido plenamente a acusado A como el autor de los hechos en su agravio y de su conviviente B.</p> <p>6. El resultado de análisis clínico expedido por el laboratorio 'ALFA" sobre prueba de embarazo correspondiente a la paciente C, respecto de la muestra tomada el 09 de setiembre de 2009, con resultado negativo; se advierte que dicho documento fue encontrado entre los enseres personales del acusado demostrándose la existencia de una relación entre ambos.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>7. El acta de levantamiento de cadáver correspondiente al agraviado B, realizado por el Ministerio Público en el hospital regional docente de Trujillo, con lo que se acredita el fallecimiento del agraviado B con diagnóstico presuntivo de muerte el de trauma abdominal por probable arma blanca.</p> <p>8. El protocolo de autopsia N° 426-09, practicado por la división médico legal de Trujillo en el cadáver del occiso agraviado B, con lo que se acredita que la causa de la muerte es SHOCK hipovolémico por herida abdominal penetrante siendo el agente causante un arma blanca arma con punta y filo.</p> <p>9. El protocolo de análisis de dosaje etílico N° 583-09 practicado por el laboratorio de toxicología del instituto de medicina legal del Ministerio Público respecto de la muestra de sangre del agraviado con lo que se acredita que no se encontró sangre en la muestra de alcohol.</p> <p>10. El dictamen pericial N°20009002067066 practicado por el servicio de toxicóloga forense del instituto de medicina legal del ministerio público respecto del examen químico toxicológico practicado en la muestra de extracto</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>seco extraída al occiso, que acredita que la causa de la muerte del agraviado no se ha originado por algún tipo de sustancia, siendo el resultado negativo para el alcohol etílico, así como negativo para plaguicidas, salicilatos, sulfamidas, alcaloides, psicofármacos, barbitúricos, fenotiacnicos, cannabinoides, anfetaminas y benzodiazepinas.</p> <p>11. Acta de Reconocimiento fotográfico.</p> <p>12. Resultado de análisis clínico de la agraviada; con resultado negativo para prueba de embarazo.</p> <p>13. Antecedentes penales y judiciales negativo</p> <p>SEXTO: Valoración de la Prueba Como Garantía Constitucional y Procesal</p> <p>6.1. El hecho objeto del proceso penal, según doctrina procesalista consolidada, es definido por el Ministerio Público. Constituye requisito objetivo esencial de la pretensión penal, que obliga el Órgano Jurisdiccional determinar su identidad objetiva, el hecho típico y la homogeneidad del bien jurídico, es decir el hecho histórico subsumible en tipos penales de carácter homogéneo.</p> <p>6.2. La valoración de la prueba es la operación intelectual o mental, que realiza el Juez destinada</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>a establecer el mérito o valor de los elementos de prueba actuados en el proceso; en nuestro ordenamiento procesal penal, la prueba se rige por el sistema de la libre valoración razonada, respetando las reglas de la sana crítica, especialmente los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; en virtud de ello, el juzgador tiene libertad para evaluar los medios probatorios actuados lícitamente sin que estos tengan asignado un valor predeterminado.</p> <p>6.3. La valoración de la prueba no solo es un derecho procesal del justiciable sino un derecho fundamental que esta contenido dentro del derecho a probar y este a su vez dentro del derecho del debido proceso; es un derecho complejo cuyo contenido, está determinado: "por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida³⁰</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional Exp: 4831-2005-PHC/TC de fecha 09 de agosto del 2005, Fundamento 13

	<p>con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado. Esta valoración adecuada y motivada se deriva de una doble exigencia del Juez: en primer lugar, la exigencia del Juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables. Por ello, la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes, respetando los derechos fundamentales y las leyes que la regulan, comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende, al debido proceso. Por lo general cuando el imputado niega los cargos formulados por el representante del Ministerio Público o cuestiona pasajes del mismo, corresponde al Tribunal determinarlo a partir de la valoración de la prueba incorporada y actuada lícitamente en la</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>causa, específicamente en el juicio oral, esa es la lógica del proceso Jurisdiccional contradictorio.</p> <p>6.4. Es necesario no dejar de mencionar que debe tomarse en cuenta: a) en "las máximas de la experiencia," que está legitimado hacerlo por derecho positivo (Art. 393.2 del NCPP) como por doctrina y jurisprudencia unánime, entendiéndose por tales "aquellos elementos que van más allá de una estricta operación lógica, que no son otra cosa que juicios fundados de lo que comúnmente ocurre, y que pueden ser generalmente conocidos por cualquier sujeto medio"; y b) en el principio de la primacía de la realidad, resaltada en innumerables sentencias por el Tribunal Constitucional y tratar de buscar en cada análisis o valoración probatoria la verdad real, definido por el Tribunal Constitucional "como aquel que aconseja que, en caso de discordia entre lo que ocurre en la práctica y lo que indican los documentos, debe otorgarse preferencia a lo primero; es decir, la integración prefiere lo que sucede en el ámbito de los hechos y descartar la proscrita verdad legal (lo resaltado es nuestro).</p> <p>V. ALEGATOS FINALES O DE CLAUSURA:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

SEPTIMO.- Del Fiscal

7.1. Se ha acreditado que el 27 de octubre de 2009, la pareja de B y C se encontraba caminando por el terrapuerto de Casa Grande, en forma sorpresiva hace su aparición el ex conviviente de la agraviada, el acusado A a quien lo conocía como Renato Aquino Martel; esta persona con cuchillo en mano motivado por los celos por ver a su ex conviviente con otra pareja, sin mediar palabra alguna, ataco a estas dos personas, conforme lo señaló la agraviada en este juicio Oral; primero se abalanzo contra su persona sin hacerle ningún corte, luego se abalanzo contra el occiso B le dio varias puñaladas con el cuchillo en el abdomen, empezó a sangrar cayó al piso, el acusado regreso en búsqueda de su ex pareja C y también le incesto el cuchillo a la altura de la mama y parte del abdomen; siendo que esta última arrojó 15 días de atención médico legal teniendo como conclusión que dichas lesiones habrían sido ocasionada por mano ajena y con objeto punzo cortante, mientras que la persona de B, falleció, luego cadáver al Hospital Regional de Trujillo. Imputando estos hechos a la persona de A el delito de homicidio simple y homicidio simple en

	<p>grado de tentativa en agravio C.</p> <p>7.2. La tesis del Ministerio Público se encuentra probada, con los siguientes medios de prueba: con el acta de constatación de fecha 29 octubre del 2009, en esta se precisa que una vez que ha sido identificado el autor de este crimen la policía y ministerio público se constituyen al lugar donde venía laborando y viviendo el acusado, ahí fue que la esposa del testigo, señor D, es quien condujo a la policía donde dormía el acusado y se deja constancia en el acta que la misma propietaria lo conoce como Renato y no como A, se deja constancia de la existencia de dos camas, una repisa y no se hace mención que se haya encontrado ropa que pertenezca al acusado. El acusado se dio a la fuga, ello porque el policía que participaba en la diligencia conjuntamente con el Fiscal, ha indicado que cuando estaban terminando la misma, se acerca el señor D refiriéndole que el acusado A se había ido 27 octubre, en horas de la noche, llevándose sus pertenencias, refiriéndose a la ropa, no se encontró ropa, sino solo una cama con frazada. En su declaración recibida a nivel fiscal, al momento de ser interrogado, indico que efectivamente Aquino</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Martel A había laborado el 27 de octubre, día que se suscita los hechos y dijo que había laborado en horas de la tarde y-que había llegado asustado y que había huido esa misma noche. De la declaración de D, se advierte que su empleado había cobrado su sueldo y que iba a regresar; sin embargo, no se ha acreditado que se le haya cancelado suma alguna por el tiempo que ha trabajado, porque el señor D ha manifestado que se fue a las cuatro de la tarde y que un día común y corriente le cancelo su mensualidad. El acusado se ha retirado en hora de la noche, y no conforme como lo había indicado el testigo, versión que no es creíble.</p> <p>7.3. El móvil es los celos, el señor D ha indicado que conversaba mucho con el acusado y una de ellas le refirió que se sentía muy triste porque la relación se había quebrado y que la quería demasiado a la agraviada C. ¿Estaba el acusado capacitado para cometer un acto de esa naturaleza? Si, estaba acreditado que esa noche, hasta ese día 27 estuvo en la localidad de Casa Grande; ¿está acreditado que el viaje? No, entonces que habría estado escondido, se habría ido a otro sitio, pero nada hace constar que esta</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>persona no se encontraba en Casa Grande, ni en Lima, y de ello hay pruebas directas e indiciarias, porque esta persona después de los hechos, desaparece del lugar y sabemos del acusado cuando la policía lo detiene al estar en condición de reo contumaz; desapareció nadie supo nada de esta persona.</p> <p>7.4. Otro punto, que ha sido mencionado por la defensa, es el hecho de que tanto en el acta de ocurrencia, el acta de auxilio prestado, y el acta de ingreso de personas de herida al hospital; como dijo el policía es una acta de auxilio prestado, acá no se trata de una declaración recibida a la agraviada; sin embargo, se cuestionó el hecho en que la mencionada acta decía por un sujeto desconocido; y también se hizo mención al acta de ingreso de personas en la cual fue atacada con un cuchillo por sujetos desconocidos. Señor Juez, esta acta de auxilio prestado y el acta de ingreso no llevan la firma de la agraviada porque quien hace la sindicación, quien atribuye el hecho es la agraviada no la policía; la policía aquí no atribuye un hecho, la agraviada es la que posteriormente, después de haber salido del hospital es quien imputa al acusado como autor</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del homicidio, lo cual lo ha ratificado en juicio y en el careo. El testigo H, también manifestó que no tiene ningún interés por la agraviada ni por el imputado, simplemente ha venido a decir la verdad; a decir que el testigo D le indico que el acusado huyo esa noche del 27 de octubre del 2009. A parte del reconocimiento directo que habido aquí cuando ella le atribuido las lesiones y ella lo reconoció también a nivel preliminar conforme se advierte del acta de reconocimiento en ficha de RENIEC, en donde reconoce que no era la persona de Renato, sino de A y que lo identifico como su ex conviviente y como la persona que le ocasiono los cortes y quien acuchillo al occiso. Tenemos también el acta de protocolo de autopsia 426-2009 que acreditan la causa de la muerte de B, es shock hipovolémico por herida abdominal penetrante por arma blanca y arma con punta y/o filo, esta persona que falleció no se encontraba ebria toda vez que así lo indica el dosaje etílico y tampoco padecía de algún otro tipo de enfermedad.</p> <p>7.5. Estos hechos además que están probados por los medios de prueba antes mencionados, deben ser analizados a la luz del acuerdo plenario del año</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2005 respecto a los tres elementos: ausencia de credibilidad subjetiva ¿Qué razón tenía C para increparle un hecho tan grave a A? Ninguna; aquí no se ha acreditado como se ha querido pretender que la separación del acusado y la agraviada se debe a que no podía tener hijos, por un simple análisis que por ahí apareció; No, porque eso no es suficiente para increparle un hecho tan terrible, no tenía ninguna razón. Respecto a la verosimilitud, la versión de la agraviada que puede ser corroborado en circunstancia de lugar y tiempo, la agraviada ha indicado que, en el lugar de los hechos llego y reconoció al acusado cuando ella ya no te ninguna relación con el acusado, más si había iniciado una relación con el occiso, esta señora a descrito inclusive la ropa con la que se encontraba el acusado el día de los hechos y ha señalado que es la ropa que solía usar, no solamente- ese día sino siempre; porque ella como su ex conviviente, realizando los labores de una ama de casa, cocina, lavar y planchar le ha indicado que el siempre por no decir que era el uniforme sino siempre usaba jean, zapatos negros de charol, casaca y hasta la marca ha dicho coincide la hora del suceso y el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>día con el último día de que esta persona estuvo en la localidad de Casa Grande y la última persona que lo vio fue D y lo ha corroborado porque ha dicho que hasta ese día ha estado ahí; respecto a la persistencia en la incriminación; la agraviada lo ha dicho en la etapa preliminar, lo ha dicho en la etapa preparatoria y lo ha dicho en juicio y a través del careo; la sindicación ha sido directa, respecto de las lesiones que le causó A y de la muerte que tubo B o porque A le inestó varias cuchilladas.</p> <p>7.6. Las lesiones que ha sufrido B han quedado acreditadas con el reconocimiento médico legal, el cual arroja 15 días de incapacidad, herida cortante de 10 cm en flanco del abdomen, en la mama derecha, con objeto punzo cortante, esta peritada en la data manifestado que dichas lesiones, las hizo su ex conviviente A.</p> <p>7.7. El Ministerio público se ratifica en la acusación fiscal respecto de los 20 años de pena privativa de la libertad, que se le imponga al acusado A por el delito de homicidio simple en agravio de B y por homicidio simple en grado de tentativo de C. Solicitando una reparación civil de S/ 40,000.00 mil nuevos soles a favor de B y S/ 5,000.00 mil</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

nuevos soles a favor de C. Ello porque estamos frente a un concurso ideal.

OCTAVO.- De la Defensa del Acusado

8.1. La defensa del acusado por su parte sostiene que para los efectos que se expida una sentencia condenatoria por imperio de la ley se requiere de abundante actividad probatoria de cargo, no solamente que se verifique la existencia de un delito sino que esta pueda vincular al acusado, más aun si se requiere aplicación del principio de causalidad, es decir verificar si concurren esos elementos normativos de los ilícitos penales que el Ministerio Público acusa a mi patrocinado; esto es, el ánimo necandy, los móviles y las circunstancias que tiene que ver con el dolo directo, se tiene que verificar si hubo o no participación de mano propia de A; desde ya señor juez adelantamos que mi patrocinado no causo ni homicidio al señor B, ni las lesiones a la agraviada C, dicho esto señor Juez queremos hacer precisiones toda vez que ministerio público no ha hecho el análisis minucioso al respecto.

8.2. Respecto a la agraviada, el Ministerio Público señala que, A fue su segundo compromiso y que

	<p>en su primer compromiso tuvo una hija llamada S y que el agraviado B fue su tercer compromiso, reiterando en juicio que únicamente fue su enamorado de hace tres semanas, sin embargo con la lectura que haremos posteriormente vamos a indicar que era su conviviente; por otro lado, señor Juez para la agraviada la relación de convivencia de A y C, para esta última, había terminado hace un año; lo cual no es correcto para mi patrocinado quien había terminado hace tres semanas antes de ocurrido los hechos. El Ministerio Público no ha resaltado por que se termina la relación con vivencial de mi patrocinado y la agraviada C, solamente ha hecho hincapié al móvil del homicidio, pero la misma agraviada en juicio ha señalado que el fin de la relación, fue que por su hija de nombre S se antojaba de un dulce y entonces ella le decía a A que lo compre y él decía que no tenía plata, y entonces le dijo hasta aquí no más; es decir, que ese final para la agraviada no era tan trascendente ni tan creíble para la defensa, toda vez que para acto seguido esta señora dice que el papá de la niña sí le daba pensión alimenticia. Por otro lado, llama poderosamente la atención que la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>agraviada señale que le había lesionado el labio, cortado el dedo y que nunca denunció y que por lo contrario concurrió al gobernador, y que su familia nunca sabía nada de esas lesiones.</p> <p>8.3. Además, la agraviada señala que las lesiones que recibió su enamorado o conviviente B, ocurrió rápido, más adelante dice B y A, conversaron, se reclamaron y después se retracta para decir que lo reconoció cuando caminaba; además, la agraviada en juicio ha señalado que ocurrido los hechos ella gritaba auxilio y nadie la auxiliaba, saco fuerzas y lo llevo al seguro, para más adelante decir que fue auxiliada por la policía, quienes lo trasladaron al seguro; señaló también que mi patrocinado tenía diente de plata sin embargo para el Ministerio Público considero ese dato así como otros, eran débiles, no importantes, olvidaba que estos datos son unas islas jurídicas para esclarecer el delito, y que estas islas de uno u otra manera lo van a llevar a los océanos, océanos que en última instancia es la inocencia de mi patrocinado. Y decimos esto porque el Ministerio Público ha hecho mención al acta de reconocimiento de ficha de RENIEC, acta que vamos a resaltar más adelante con los detalles</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que he señalado, por otro lado, la agraviada señaló que el autor o sujeto a quien reconoció como autor del delito, tenía 22 años, sin embargo, mi patrocinado a la fecha del delito contaba con 28 años, además ante la pregunta a la agraviada si dialogo con la policía, la agraviada señaló que no. Entonces nos preguntamos ¿cómo aparecen los datos tan objetivos, tan precisos en dos actas, en dos ocurrencias que fueron redactadas por miembros de la Policía Nacional del Perú?, además se le pregunto a la agraviada si se le había realizado diagnóstico de embarazo, la agraviada fue enfática y dijo no, lo cual también no obedece a la objetividad ni a la verdad porque en la constatación domiciliaria se encontraron un pronóstico con nombre de la señora, con fecha precisa y con resultado negativo para embarazo. Por otro lado, se le pregunta a la agraviada en donde ocurrió las lesiones que sufrió, dijo en el aeropuerto de Casa Grande, específicamente en el paradero de combis de Trujillo sin embargo el señor H señaló que fue en el paradero de Ascope, y ambos precisaron que fue la ubicación exacta en el medio del terminal, esto señor Juez trastoca con una realidad tangible y corroborado con la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>máxima de la experiencia, toda vez señor juez que en el terrapuerto de Casa Grande en la cual es muy antiguo las ubicaciones de los vehículos tiene una ubicación que todas las personas conocemos y se inicia al frente del hospital con combis y micros que se dirigen Ascope, posteriormente Trujillo, Roma, Sauzal, Moca, Chocope, Paijan, al medio de este terrapuerto esta Sausal, y según el efectivo policial fue en el paradero de Ascope y según la agraviada en Trujillo; además debemos de resaltar señor juez que la agraviada insiste que mi patrocinado o el supuesto autor venia portando como vestimenta una casaca, mi patrocinado lo ha enrostrado en la audiencia de confrontación diciéndole que nunca uso casaca sino chompa verde, chaleco celeste, la agraviada quiso insistir alegando que la casaca decía jean, así también, la agraviada pretende introducir débilmente que recibió una llamada sin precisar en qué lugar lo recibió, porque en su declaración en juicio señaló en su domicilio, sin embargo ante la reiteración de las preguntas, dijo cuándo le dieron alta, a los dos días, incluso su misma versión no está coherente toda vez en su aclaración señaló, dice: llamo a mi casa me dijo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>yo no he sido, y ahí no sé nada, para que posteriormente ante la pregunta de su judicatura señor juez señaló lo siguiente: me llamo, me dijo que él no había sido y entonces le dije porque te fuiste; sin embargo en la diligencia de confrontación la señora dice ante la pregunta le llamo A, sí, me dijo estoy de viaje hasta ahorita no me llama, me dijo que estaba en lima con su hermana, como sabia la información. Y ante la insistencia de su judicatura señaló: Ese día me llamo cuando salí del hospital en la mañana, me dijo que tienes, me dijo que estaba en Lima, es decir versiones señor juez que trastocan el principio de la verosimilitud, además la agraviada ha señalado que el día de los hechos fue un día de parada, es decir donde existe aglomeración no solo de vehículos, sino también de personas, sin embargo la agraviada señaló que había aglomeración de vehicular distinto que dice el señor H que había aglomeración de personas, y ambos coinciden que si la zona estuvo oscura.</p> <p>8.4. Con respecto al testigo al señor H, consideramos que es un testigo que ha mentido en el juicio oral, y ha mentido tan groseramente porque según su sabio entender, su condición de investigador de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>delitos y faltas con 20 años de experiencia ha pretendido negar su propia acta, para posteriormente decir me reafirmo en la misma y que sus actas son levantadas por el principio de la veracidad y que el mismo redacto señalando que, C le indico que se encontraba caminando en el paradero de Casa Grande en una zona oscura, cuando fueron acuchillados por un sujeto desconocido, eso se pretendió afirmar que era una mentira y que era un error tipográfico pero no ha podido desmentir como es que obtuvo el nombre de B que tiene 27 años de edad, natural de Bagua, soltero, obrero en corte de caña de la empresa Casa Grande, sin documentos personales a la vista y que domicilia en la Calle Lima 134 - Casa Grande, tampoco ha podido desmentir que C tiene 34 años, natural de casa grande, soltera su casa, identificada con el DNI 18896869 y que domicilia en Calle Lima 134 - Casa Grande. También señor Juez llama poderosamente la atención que habiendo este testigo sido ofrecido para los efectos de que esclarezca como es que auxilio a la agraviada, conforme al tenor de la acusación escrita se ofrece como testigo H, quien</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p> declaro a razón de las circunstancias en que encontró a los agraviados el día de los hechos, ese era el punto controvertido. Sin embargo Ministerio Público le dice, usted tiene alguna otra información, es decir como si hubiera estado teledirigido para que el señor responda, quien dijo que si, al terminar la negligencia de constatación encontré al señor empleador del acusado, al señor D y ahí inventa, que el señor le dijo que el acusado regreso a las 8:30 pm; estaba nervioso sospechoso, intranquilo, vestido con casaca, tenía conocimiento ese mismo día y que esa versión le dieron los vecinos, pero no dejo constancia en el acta, no comunico a superiores, tampoco, comunico a ministerio público no, entonces nos preguntamos señor Juez ¿éste policía es investigador?, cumple las reglas establecidas del código penal específicamente en artículo 68° del Código Procesal Penal referido a las atribuciones de la policía inciso 2 de todas las negligencias específicas de este articulo la policía sentara actas detalladas las que entregara el fiscal respetando las formalidades previstas a la investigación, y sin embargo le preguntamos si había levantado pianos y había tomado </p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>fotografías de los hechos menciono que no. O sea la obligación irrestricta como miembro de la Policía Nacional del Perú y que respete la normatividad del artículo 166° de la Constitución política del Perú que su funcionalidad fundamental es investigar y combatir la delincuencia no lo hace, sin embargo recibe información que no lo consolida, preguntamos este testigo acaso esta desacreditado con toda esa múltiples contradicciones, la verdad y la respuesta llega sola, señor Juez.</p> <p>8.5. Asimismo, el Ministerio Público ha señalado que el móvil del delito de homicidio en agravio de B y tentativa de homicidio de C, fue los segados celos del acusado, si se escucha minuciosamente los audios en donde declara la agraviada, en ningún momento la agraviada señala la palabra celos, es más se le pregunto si el acusado conocía al señor B dijo que no, si conocía de su relación decía que no; <i>como es que una persona va a causar daño a quien no conoce, como va a causar lesiones a una persona que lo quiso bastante, el único problema que tuvo con la agraviada es que no procreo</i> y todavía le dice mi patrocinado en la confrontación, tu siempre me</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>decías que era como una mujer, que era maricón, corroborado con lo que ha dicho el señor D.</p> <p>8.6. Señor Juez resulta pertinente señalar, ya que fiscalía ha mencionado las dos actas tanto de ocurrencia, de ayuda o por auxilio prestado el acto de ingreso de personas heridas al hospital regional, estas dos actas no tienen tanta importancia, que estas dos actas no son para tomar declaración a una persona, y que estas dos actas no aparece el nombre de quien da los datos, es decir de C, en conclusión estas actas no le son útiles para Ministerio Público, sin embargo estas dos actas en aplicación irrestricta de la prueba indiciaria constituyen conraindicios; Ministerio Público quiere entrar al tema indiciario sin embargo, no ha mencionado cual es el dato indiciario, cual es el hecho probado, no ha demostrado cual es el dato indicado, no ha demostrado cual es el punto medio que se debió encontrar con estos indicios, no ha demostrado la pluralidad de indicios, no ha señalado convergencia de indicios, vemos que estos converge hacia un objetivo de materializada la prueba indiciaria, se ha olvidado de la ejecutoria vinculante de la corte suprema, del año 2005</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>donde señala escrupulosamente los requisaros para la aplicación de la prueba indiciaria. El código procesal penal señor Juez también lo señala, en el artículo 158° sobre la valoración, en el inciso 3 dice: la prueba por indicio se requiere que el indicio este probado, que la diferencia este basado en la regla de la lógica, la ciencia y la experiencia, Ministerio Público no ha señalado ninguna diferencia, ningún razonamiento, ninguna inducción ni deducción a través de la lógica a través de la ciencia y de la experiencia, pero se olvidaba en el inciso C que dice: cuando se trate de indicios contingentes que estos sean plurales concordantes y convergentes, así como no se presenten contra indicios consistentes y estas dos actas si son conraindicios, porque la misma agraviada le dice al señor H quien rectifico esta acta que cuando se encontraba caminando en el paradero de Casa Grande, en una zona oscura fueron acuchillados por un sujeto desconocido, y eso si es un conraindico serio, en el acta de ingreso de personas heridas al hospital regional levantadas el día 27 de octubre del 2009 a las 21:30 horas, es decir a hora y media de ocurrido los hechos, dona C, le dice a</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>los efectivos policiales J, K, que entrevistada la primera nombrada C, refiere que los hechos ocurrieron en circunstancias cuando se dirigían a comprar comida al mercado, sorprendentemente fueron atacados con cuchillo por sujetos desconocidos, Ministerio Público pretende enervarlo estas dos actas, pretende desconocer una verdad latente y que la defensa lo resalta con mucho énfasis porque son conraindicios; asimismo. El Ministerio Público pretende hacer creer que en el acta de constatación se concluye o se desprende que no hubo ropa de A, señor Juez en ningún momento en el extremo de esta acta suscrito por el señor H, G así como el señor fiscal M, quien es el director de la investigación quien tenía el deber de la carga de la prueba, se señaló nada al respecto de ropa.</p> <p>8.7. Señor Juez el acta de reconocimiento fotográfico que la señora fiscal lo resalta para indicar que la agraviada a enrostrado a A, sin embargo se ha olvidado que por imperio de la ley siempre hay que preguntar las generales, las características físicas, los detalles de quien es el autor del delito, esta señora dice ante la pregunta, usted puede describir las características físicas de la persona</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que el día 27 de octubre 2009 a 20:00 horas aproximadamente le causó lesiones físicas, así como a B, haciendo uso de arma punzo cortante por el terrapuerto de Casa Grande dijo: Es trigüeño, delgado, metro setenta, pelo corto color negro con raya al medio, diente de plata de 22 años de edad. Sin embargo, señor Juez insistíamos que se precise ese detalle y la agraviada teniendo secundaria completa y por máxima experiencia se conoce la diferencia entre el color plateado y el color dorado del diente, así como la edad, más aún si ha sido conviviente sin precisar la señora, sin embargo mi patrocinado señalo que eran convivientes de dos años; y eso también señor juez tiene que ver con el pleno jurisdiccional 2005 con la verosimilitud.</p> <p>8.8. De la documental consistentes en el análisis para prueba de embarazo del laboratorio ALFA es de fecha 09 enero del año 2009, C de 33 años resultado negativo para embarazo, si nosotros hacemos data del día de los hechos 27 de octubre del 2009 al 9 de enero del año 2009 habían transcurrido nueve meses y dieciocho días de los hechos, sin embrago la agraviada dice nuestra relación termino hace un ano, sin embargo hace</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>nueve meses y dieciocho días había tenido relaciones sexuales con la finalidad de quedar embarazada eso era su deseo, su felicidad, sin embargo no pudo embarazarse, desconocemos los motivos pero ese fue para mí patrocinado la razón por la que se separaron.</p> <p>8.9. Por otro lado, hemos preguntado a la agraviada al mismo A y al señor D, si mi patrocinado era derecho o era izquierdo y las tres personas han sido enfáticos en decir que A tiene por condición usar la mano derecha, porque era nuestra insistencia porque en el acta de levantamiento de cadáver, en el acta de protocolo de autopsia, así como el de reconocimiento médico legal, se señala que las lesiones que sufrió la agraviada fue en la mama derecha y en el vientre derecho, igual para con el occiso B. Señor juez que nos dicta la máxima de la experiencia, si una persona es diestra de una u otra manera va a cortar a la parte izquierda, que está al frente no a la parte derecha, porque es imposible usar un cuchillo doblando la mano, más aun si los hechos según la agraviada fueron rapidísimos.</p> <p>8.10. Por otro lado, tenemos documental consistente en el examen toxicológico del agraviado B, cuyo</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>resultado positivo para quetamina es un compuesto orgánico, es una droga, alucinógeno, se le conoce como la droga de la paz, que se ha investigado con respecto a B que antecedentes se le han encontrado, cuantas parejas tenia, tenía problemas potenciales con otras personas, tenía problemas laborales, quien quería acabar con su vida?, esa pregunta Ministerio Público no se ha respondido, se ha enfocado solo en la versión de C.</p> <p>8.11. Con respecto al pleno jurisdiccional 2005, que ha hecho referencia Ministerio Público, es verdad que no habría una ausencia de incredibilidad subjetiva; mi patrocinado ha insistido, persistido que la quiere mucho, o que la quería mucho, que su relación estaba bien y que nunca la corto, nunca la lesiono ninguna parte del cuerpo, y que le decía, C di la verdad, yo no te llame de mi celular, lo vendimos o lo vendiste a Violeta, y la agraviada no le respondió nada al respecto. El pleno jurisdiccional 2005; también nos dice que debe haber persistencia en el tiempo y según las documentales señor juez, el mismo día de los hechos la agraviada le indico que los autores fueron personas desconocidas, entonces podemos</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>decir que iniciado la noticia criminal no había sindicación en contra de A, desconocemos la motivación posterior. Finalmente, este pleno alude al tema de la verisimilitud, sin embargo, la defensa ha puesto una serie de contradicciones no solo de la agraviada C sino de su testigo de favor H, que desde ya trastocan este requisito y por eso no se puede reafirmar que este pleno encaja para los hechos materia de este juzgamiento.</p> <p>8.12. Hemos hecho relevancia al principio de presunción de inocencia, consideramos que este no se ha destruido que sigue incólume a la fecha y si bien mi patrocinado concurrió a Lima para posteriormente ir a Huánuco, no fue por un capricho sino porque su hermana se encontraba delicada de salud y cualquier persona por más humilde que sea, va a la ayuda solidaria de un familiar y él lo hizo.</p> <p>8.13. El Ministerio Público pretende confundir las cosas al señalar que D, llegó después de la constatación policial a su domicilio como dice el testigo H; sin embargo, en la confrontación este señor ha sido enfático y lo a enrostrado en forma contundente a este señor policía que su papa le enseno a no mentir que tiene sus años, que tiene</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sus cabales, con esas palabras sencillas a su modo de actuar y proceder de él y ratifico que no llegó sino en hora posterior y que no converso y no dio los detalles que dice el señor policía; por todo lado, en el peor de los casos se debe aplicar la duda razonable que no fue A el autor material y directo del homicidio de b y contra la tentativa de homicidio de c; por lo que solicita que se le absuelva de la acusación fiscal en virtud del artículo 390° inciso 2 del Código penal.</p> <p><u>NOVENO.</u>- Defensa Material del Acusado</p> <p>El acusado no hizo defensa material, al no haber concurrido a la sesión de juicio oral.</p> <p>VI. IMPUTACION OBJETIVA:</p> <p>DECIMO.- Calificación Jurídica Principal</p> <p>10.1. El derecho a la vida es un derecho fundamental, quizá el más importantes -la constitución lo regula en primer lugar específicamente en el Art.02-, pues no solo es la base de la existencia como ser humano, sino también de la existencia del propio Estado; por ello, a este le corresponde la garantía de su existencia y su defensa, pues solo el Estado dispone los mecanismos de protección. La vida humana comienza para el derecho penal según la doctrina mayoritario,</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>desde la implantación del ovulo ya fecundado en el útero de la mujer (teoría de la anidación), para otro sector minoritario, la con el fenómeno de la fecundación del ovulo (teoría de la fecundación), porque "es a partir del momento de la anidación que se tiene mayor certeza en el desarrollo de la vida humana". La vida concluye con la cesación definitiva e irreversible de la actividad cerebral, esto no solo es sostenido por la doctrina, sino que ha sido positivizado en la ley 28189 publicada el 18 de marzo del 2004. No basta pues el cese de la respiración o de latidos del corazón, ya que no son datos definitivos. Actualmente se considera como definitivamente muerta a una persona cuando se demuestra, por medio de un electroencefalograma piano, por ejemplo, que la vida humana ha terminado totalmente. Ahora el comienzo de la vida humana independiente, es muy discutido, pues unos afirman que comienza: a) en el momento del parto, y b) la respiración autónoma del recién nacido o su percepción visual por parte de terceros y, c) la total separación del claustro materno. En doctrina mayoritaria, la vida humana independiente y, con ella su destrucción como homicidio, comienza</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>desde el momento del nacimiento, entendiéndose por tal, la total expulsión del claustro materno, que es el único criterio que permite distinguir con claridad uno y otro momento de la vida humana, siendo indiferente que tras esta expulsión se produzca el corte del pulmonar autónoma del recién nacido", en consecuencia cualquier afectación contra la vida dependiente será aborto o lesiones al feto. "Una vez comprobado que el ser humano ha nacido en el sentido antes señalado, es necesario constatar también que ha nacido vivo."</p> <p>10.2. La palabra homicidio se emplea en el código penal en el artículo 106°, en sentido amplio, "el que mata a otro", por lo tanto, comprende todas sus modalidades y variantes o medios o circunstancias, de hecho, que sin atenuantes ni agravantes que estén estrictamente delimitados en otros tipos penales. El tipo penal no hace referencia a la forma de matar, por ello esta puede ser por acción u omisión, si es por omisión será concordante con el artículo 13° del código penal (la comisión por omisión u omisión impropia), siempre que el sujeto activo tenga una posición de garante frente al sujeto pasivo, esta</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>posición de garante está fundado en: a) deber legal; b) deber contractual; o c) deber jurídico de impedir el resultado (cuando crea un riesgo para la vida mediante una acción u omisión precedente); sino se dan estos presupuestos la conducta es atípica. En homicidio simple resulta irrelevante determinar la modalidad empleada, porque es un delito que en doctrina se llama "tipos resultativos o tipos prohibitivos de causar", el tipo solo se limita a prohibir la producción de un resultado sin determinar la clase de comportamiento típico, son tipos de injusto en sentido amplio que no especifican el modo, forma o circunstancia de ejecución, se limita a exigir la producción de un resultado.</p> <p>10.3. Los elementos del tipo objetivo del delito de homicidio simple previsto en el Artículo 106° del CP, (tipo base del homicidio de la cual derivan otras figuras) son: a) el nexa causal; esto es determinar la relación de causalidad entre la acción de matar y el resultado muerte; b) el bien jurídico protegido; la vida humana independiente como valor ideal, se protege la vida desde el nacimiento hasta su muerte real; c) el objeto material; es el hombre vivo físicamente; d)</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sujetos activo o imputado; al ser un delito común puede ser cualquier persona, no necesita reunir ciertas cualidades especiales; en omisión impropia sería quien tiene la posición de garante; e) sujeto pasivo; cualquier persona natural con vida. Cuando el agente pone fin a la vida del sujeto pasivo.</p> <p>10.4. Para que se configure la imputación objetiva del delito de homicidio simple previsto en el artículo 106° del código penal prescribe que "el que mata a otro, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de seis ni mayor de veinte años", debe acreditarse como único presupuesto de imputación objetiva el "matar a otro".</p> <p>10.5. La principal argumentación de la defensa es que en autos solo existe una sola sindicación, la vertida por la agraviada y que incluso esta ha caído en serias contradicciones y ante la proclamación de inocencia del acusado, no hay prueba suficiente, ha existido una deficiente investigación policial y fiscal, porque no se han investigado, por ejemplo, los antecedentes del occiso, quien querría matarlo, etc. Efectivamente como señala la defensa, existe una sola prueba directa, la imputación de la agraviada; empero</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>¿es suficiente una sola prueba directa para emitir una sentencia de condena?, no, así en abstracto, porque para poder enervar el contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, se exige un mínimo de suficiencia probatoria, entendido "suficiencia" como una pluralidad de pruebas, al menos más de uno; pero tanto la doctrina y la jurisprudencia extranjera y nacional y sobre todo la doctrina legal introducida por sentencia plenaria de la Corte Suprema³¹ ha señalado que la sola sindicación puede ser considerado prueba válida y enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones y para ello deben cumplirse tres presupuestos: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva; es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la declaración, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b) Verosimilitud; que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración,</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

³¹ Sentencia Plenaria Nro 02-2005 de fecha 30 de setiembre del 2005

	<p>sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria y c) Persistencia en la incriminación; está relacionado a la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso, que no haya variado de versión.</p> <p>10.6. Ahora, es necesario dejar claramente establecido que la defensa no ha cuestionado la existencia del delito de homicidio, sino que este haya sido ejecutado por el acusado, lo cual es sustancialmente distinto; sin embargo, por principio constitucional, es necesario mencionar que el delito de homicidio simple, esta rotundamente probado con diversas pruebas directas, como: i) la versión de la agraviada C, quien ha relatado con lujo de detalles como ha sido apuñalada ella y el occiso; ii) la ocurrencia policial N°365 del 27 de octubre de 2009, con lo que se acredita que el efectivo policial encontró el día antes señalado a las 20:00 horas al agraviado B, tirado boca abajo, gritando de dolor y sangrando por la parte del estómago y que este estaba acompañado de la agraviada C; iii) el acta de ingreso de personas heridas al Hospital Regional de Trujillo, de fecha 27 de octubre del</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2009, con lo que se acredita el ingreso de los agraviados C y B a la sala de emergencia de dicho nosocomio por presentar la primera dos heridas punzo cortantes en región abdominal flanco derecho y mama derecha, mientras que el segundo presento trauma abdominal abierto; iv) el certificado Médico Legal N° 001244-VFL emitido por la unidad médico legal de Ascope; que contiene el resultado de la evaluación médico legal practicado a la agraviada C, con lo cual se acredita que está presente equimosis de 17 cmt, suturada flanco derecho del abdomen que requirieran una atención facultativa de tres días por quince días de incapacidad médico legal; v) el acta de levantamiento de cadáver correspondiente al agraviado B; realizado por el Ministerio Público en el hospital regional docente de Trujillo, con lo que se acredita el fallecimiento del agraviado B con diagnostico presuntivo de muerte el de trauma abdominal por probable arma blanca; vi) el protocolo de autopsia N° 426-09, practicado por la división médico legal de Trujillo, en el cadáver del occiso agraviado B, con lo que se acredita que la causa de la muerte es SHOCK hipovolémico por herida abdominal</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>penetrante siendo el agente causante un arma blanca, arma con punta y filo. Todos estos medios de prueba, acreditan sin margen de dudas la existencia del homicidio simple en el extremo del occiso y del homicidio simple en grado de tentativa en el extremo de la agraviada.</p> <p>10.7. Lo que cuestiona la defensa es el nexo causal, sosteniendo en su argumentación final, que no ha sido el acusado quien mato al occiso e intento matar a la agraviada; por lo que, habiéndose delimitado el objeto de la prueba, se hace necesario analizarlo si la imputación directa de la agraviada cumple con la exigencia de la sentencia plenaria: i) Con respecto a la Ausencia de Incredibilidad subjetiva; de las versiones, tanto del procesado como de la agraviada dados en el juicio oral, -sobre todo de esta última-, se advierte que no existe ni ha existido relación de enemistad, de odio u otro móvil subalterno; es más la defensa no ha deslizado esta posibilidad, menos ha probado algún aspecto de su argumentación final referido a este punto; en juicio, no se ha actuado prueba alguna que acredite que la agraviada, odiaba al acusado, que la agraviada le tenía alguna animadversión, que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p> exista un móvil subalterno tan grave que lleve a imputar un delito tan grave al acusado como es el de homicidio; por tanto, no ha existido ex ante del delito, odio, enemistad o resentimiento que haga que la versión de la agraviada tenga otros móviles que no sea el de hacer justicia; es más, la agraviada ha resaltado en audiencia que no tiene ningún problema personal con el acusado desde que termino la relación convivencia y que lo único que quiere es que se haga justicia; ii) con respecto a la Verosimilitud; la verosimilitud implica en primer lugar coherencia y solidez del relato; el hecho punible descrito por la agraviada y plasmado en la formulación de cargos y en el argumento final por Ministerio Público, de que "ha sido el acusado el autor del delito de homicidio, que apuñalo al occiso en la parte del estómago y luego lo apuñalo a ella en la parte del seno, describir sus características físicas e incluso como estaba vestido el día de los hechos", es sin duda alguna un relato imperativo coherente y solido; en segundo lugar, exige que dicho relato imperativo este rodeado con pruebas objetivas periféricas, que se dan en el presente, como: 1) la declaración del acusado A, en el plenario ha </p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>señalado que "el 27 de octubre del 2009 me fui de Casa Grande a Lima; si conoce a C, vendía comida he sido su conviviente, vivíamos en Santa Teresita en Casa Grande, habiendo convivido dos años, desde el 2007 al 2009; a B no lo conocía;. El 27 de octubre del 2009, estaba trabajando en la ladrillera del Señor D y de alii mi hermana estaba enferma, el señor me pago y me vengo a Lima y en el paradero de Casa Grande me encuentro con el Señor F y de alii nos fuimos al terminal de Santa Cruz de Trujillo y de alii me fui a Lima; a las 7:30 de la noche llegue al terminal y tome un bus para Lima, llegue a Lima como a las 6:30 de la mañana en el terminal de Fiori, viaje a Lima en la empresa Horna y de alii a la urbanización San Miguel, donde vive mi hermana E, estaba 15 días en Lima, de Lima me fui a Huánuco; 15 días antes de irme termine con la agraviada, porque ella quería tener hijos; cuando me fui no le llame a su celular, yo tenía celular no recuerdo el numero; me traía desayuno y almuerzo cuando trabajaba en la ladrillera; nunca he tenido casaca negra, chompa sí; lleve mi maleta azul para viajar a Lima; nunca he lesionado a la agraviada; no he tenido dientes de plata sino de oro de 18; el 26 en</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la tarde liego la carta; 2) declaración de la agraviada C; quien ha señalado que "si conoció a B, era un inquilino de la casa; A, es mi segundo compromiso, con el señor B tampoco he tenido hijos, (...) el B me dijo para salir y nos fuimos al mercado y de alii nos regresábamos para la casa y como no quería salir, tomamos emoliente y de alii viene el A con el cuchillo y al ver B que estaba con migo, quiso lesionar y se metió B estaba con cuchillo y lo introdujo en el Estómago, el occiso cayó al suelo y botaba bastante sangre, yo gritaba auxilio y saque fuerza y <i>lo lleve al seguro que queda en el terminal y nos</i> dijeron que lo lleven a Trujillo y en la regional nos atendieron y ya en la madrugada falleció, <i>él tenía un cuchillo de cocina de treinta centímetros aproximadamente;</i> A no tenía problemas con el finado, el mucho me llamaba para salir, yo había terminado hace un año atrás termine porque yo tengo una hija y él nunca me daba plata y yo le dije sabes que hasta acá no más como no tenemos hijos, pero él me llamaba y me llamaba, yo tenía miedo porque el en varias ocasiones me reventó el labio, anteriormente me ha cortado la mano con un</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuchillo de mesa, específicamente en el dedo, y en otras ocasiones me ha roto el labio; A nunca ha tenido problema con B, recién empezaba a salir con él, cuando sucedieron los hechos recién salía, tenía tres semanas de relación. El 27 de octubre del 2009, estaba caminando con B, no estaba de la mano, no hubo nada de discusión, <i>de frente le corto primero a B y luego me corto a mí, me corto y se fue corriendo con el cuchillo</i>, no vi si el acusado estaba mareado porque todo fue rápido; <i>después de estos hechos el me llamo y me dijo que no había sido y yo le dije entonces porque no te quedas en Casa Grande; A trabajaba haciendo ladrillos; después de los hechos A ha querido regresar a mantener la relación con migo pero yo no acepte y no sé nada de él hasta el día de hoy; estuve hospitalizada a lo mucho tres días, la lesión lo tuve en la parte del seno, los gastos no sé cuánto porque quien gasto fue mi madre. Ei señor B era inquilino, no me acuerdo la fecha pero estaba poco tiempo y ante de los hechos tres semanas antes comenzamos a tener una relación de enamorado no ha sido mi conviviente, el tiempo del evento de lesión no me acuerdo; puse denuncia sobre la rotura del labio</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ante el gobernador, pero no puse denuncia en la policía; no puse denuncia sobre el corte del cuchillo en el dedo; en el lugar de los hechos como era la zona, no hay Luz los carros y las motos que recogen los pasajeros, no converse con los efectivos policiales, cuando concurre al Hospital regional por policías no me hacen preguntas sobre los hechos; éramos con A dos meses de enamorado y un año de conviviente, y vivíamos en mi casa; llevaba alimento y le lavaba la ropa al señor Aquino; no he concurrido a hacer diagnóstico del embarazo; el señor Aquino es diestro; el acusado estaba vestido con pantalón y con casaca; <i>primero me acato a mí pero como no pudo le corto a B</i> y luego me hace el corte por el seno, sucedido en el terminal de Casa Grande a la altura de los combis que van a Trujillo, era antes de las ocho de la noche, la zona es un poco oscura, luego de los hechos ya no le he vuelto a ver, solo me llamo cuando estaba en el hospital y me dijo que no había sido y yo le dije sino has sido porque te has ido; 3) el testigo D, ha señalado en audiencia que "conozco a A desde hace 7 meses antes de los hechos, ese tiempo laboro con migo, desde el año 2009, este señor</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p> fabricaba Ladrillos, trabajo hasta el día 27 de octubre del 2009; <i>un día antes él me dijo que iba a ver a su hermana que estaba grave, solo que le dé permiso y no volvió a regresar, yo le pagaba semanal y ese día le pegue la semana; de allí no supe más; a C lo conozco de vista porque le llevaba almuerzo; creo que era conviviente, viviendo en casa de la señora; el daba la vida por ella,</i> según él me conto que la chica C quería tener un hijo y él no podía, <i>él se sentía mal,</i> eso fue lo que él me comento; al segundo día la Policía Nacional llegó a buscar al señor A a mi negocio pero, allí me entero del suceso; A vivía con la señora C en su casa en un cuarto; el dejo todas, sus cosas llevo solo su maletín, dejo su frazada sus cosas, solo llevo su maletín de tamaño mediano, maletín de mano; salió a las cinco de la tarde rumbo a Lima, solo me conto que iba a Lima a ver a su hermana que estaba mal de salud; <i>él estaba triste porque no podía tener hijo,</i> el me comento que iba a ser diagnóstico del embarazo, él estaba vestido y salió con una chompa verde, no usa casaca; si conoce el paradero del terminal, una parte es oscura y la otra parte clara, en la parte de los </p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>autos, el usaba la mano derecha, el pidió permiso por ocho días para ir a Lima y de allí regresaba de nuevo; la agraviada iba en la mañana y al medio día llevando la comida; al señor F lo conoce porque es mi cuñado; nunca se ha portado mal, era tranquilo; 4) La testimonial de Brigadier H; quien en juicio oral ha señalado que "en el año 2009 prestaba servicio en la comisaria de Casa grande. En octubre del 2009 tomo conocimiento del hecho de sangre, cuando estaba patrullando fuimos alertado que había un herido en el paradero, llegamos en el acto, encontramos a una persona de sexo masculino boca abajo y una de sexo femenino gritando y lo auxiliamos y lo llevamos a Essalud de Casa Grande, yo simplemente hice mi parte de ocurrencia de los hechos nada más; que tomo conocimiento del autor porque trabaja en sección de investigaciones, en el momento de los hechos hice mi parte con el nombre de los heridos, <i>a los dos días se presentó la agraviada y dijo que había reconocido al autor del homicidio y comunique inmediatamente al fiscal de Ascope, al doctor M y nos constituimos a la ladrillera del señor D de Casa Grande y encontramos a la</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>esposa del dueño y nos autorizó entrar a su casa, indicando que a dicha persona lo conocía como Renato y que trabajaba allí en la ladrillera y que <i>ya no estaba desde la fecha en que ocurrieron los hechos</i> y que estaba su hermana enferma en Lima y se encontró en el cuarto donde supuestamente vivía una fotografía del mismo, su prenda de vestir lo había llevado el mismo investigado; cuando nos estamos retirando del inmueble llegó el señor D y se entrevistó conmigo y efectivamente A o Renato trabajaba con él y que <i>el día de los hechos se había ido a las cinco de la tarde, pero ese mismo día llegó a las 8 de la noche a recoger sus cosas y lo vio sospechoso y sacó sus cosas y se retiró</i> y me dijo que estaba vestido con una casaca; el señor D ya tenía conocimiento de los hechos de sangre que se había suscitado, él tomó conocimiento el mismo día de los hechos por los vecinos, eso fue lo que me indicó el señor D, cuando llegó al lugar de los hechos no se encontró ningún tipo de armas, simplemente auxiliamos nada más, no encontramos nada, los dos estaban sangrando; el herido que estaba boca abajo no nos refirió nada, solo gritaba que lo auxilien nada más; <i>la</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>agraviada en su declaración me dijo que el señor A quería regresar a la fuerza con ella y que era por celos que había cometido el acto de sangre; tengo 28 años en la policía nacional, y como investigador 20 años, la ocurrencia lo redacte yo porque estaba encargado de la investigación; existe varias formatos para levantar el acta y cumplo y lo hago bajo el principio de veracidad, lo que se levanto fue una ocurrencia; reconoce el acta de ocurrencia por el auxilio prestado y su contenido, que la agraviada no dijo exactamente que el acto lo hizo personas desconocidas y que si eso dice el acta fue por un error de transcripción; el lugar encontrado a los agraviados fue en el paradero de Casa Grande, en el paradero a Ascope, en medio del paradero estaba tirado el agraviado; en el momento que llegue estaba oscura; en el hospital la agraviada me dijo también eso, le habían cortado su seno, <i>la de lo que había pasado</i>; si indagué al presunto autor, los mismas personas del carro me dijeron que había una persona que se había fugado por el grifo, había aglomeración de personas; el colega PNP T solo fue acompañarme, el solamente me acompaña al patrullaje, toda la ocurrencia lo hago</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>yo, el colega solo me acompaña; con el señor D, cuando terminamos el acta el señor D llegaba y la información que me dio fue valiosa y es por eso que tome su declaración; cuando fuimos a la ladrillera del señor D fue al segundo día, fuimos con el Ministerio Público; no se encontró ropa del acusado, solo especies como fotografía, ropa no se encontró nada, 5) Careo entre la agraviada C y el acusado A; en la diligencia la agraviada mantuvo la imputación, enrostrándole al acusado como autor del delito de homicidio, se mantuvo en su dicho, volvió a describir cómo sucedieron los hechos, indicando que el hecho de sangre se realizó en el terminar de Casa Grande y que sin mediar palabra alguna acuchillo al agraviado y luego a la agraviada y que pese a la oscuridad de la zona, logro identificar al imputado como autor del delito; indicando expresamente "cuando me agache, levante a ver toda la parte del estómago lo vi su caminada, lo vi su rostro"; con respecto a la ropa que usaba ha indicado que "el día de los hechos estaba con una casaca, yo he sido su mujer y eh lavado su ropa, tenía casacas, nunca ha usado chompa", estas versiones de la agraviada, tanto en declaración testimonial como</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en el careo, no solo resulta coherente y sólida, sino que el relato es creíble porque al haber sido conviviente de la agraviada, esta lo conoce perfectamente, conoce sus características físicas e incluso ha descrito hasta a ropa con que estuvo el día de los hechos; 6) careo entre testigos H y D; en el careo ambos mantienen la misma posición con respecto al hecho de que el acusado regreso al inmueble el día de s hechos a las ocho de la noche aproximadamente, indicando el testigo H que "cuando fui hacer el acta de constatación no se encontraba el señor, solo estuvo su esposa, hicimos registros, no había ningún especie de prenda, solo fotos, dos camas; cuando hemos estado saliendo de diligencia observe al señor D que venía y le pregunto por el inculpado y me dijo que era su trabajador, que inclusive el día 27 de octubre, día de los hechos a las 5 pm el señor A le pide permiso por 8 o 9 días para que viajar a Lima a ver a su hermana que supuestamente se encontraba enferma; también el señor refirió que llego de nuevo el inculpado a las 8:00 de forma apresurada y se retiró". Por su parte el testigo D ha señalado que "es falso de lo que dijo que el inculpado había regresado, yo no pude haberle</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>dicho eso, porque ese día me fui a Trujillo no me encontraba, yo supe por mi esposa, que me informo que habían venido policías a mi casa; yo hable con el señor cuando él me llamo para dar mi manifestación; ya no hable nada de él"; en cambio la versión del acusado, no resulta ni coherente ni sólida, pues justamente el día de los hechos, se va de la ciudad de Casa Grande, no sabiendo nada de él hasta el momento en que fue detenido por encontrarse en la condición de reo contumaz, por lo que el argumento de la defensa de que no ha sido el acusado el autor del delito y que la agravada ha caído en serias contradicciones, es un mero argumento de defensa que no se encuentra corroborado con medio de prueba alguno: iii) con respecto a la persistencia; este presupuesto se da de manera contundente, pues la agraviada imputo la comisión del delito, inmediatamente después de salir del hospital, esa imputación lo ha mantenido a nivel preliminar como bien lo ha sostenido el Ministerio Público y lo ha ratificado en juicio oral, no solo en su declaración testimonial, sino incluso y lo más relevante, en el careo con el acusado, donde por; principio de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

inmediación se advierte que su dicho lo ha mantenido firmemente sin titubear; declaración persistente, continua y sobre todo sin contradicciones, donde el núcleo duro de su imputación se ha mantenido desde a etapa policial. Por lo que, al darse estos presupuestos de manera clara y precisa, podemos concluir que la sola versión de la agraviada, corroborado con elementos de prueba periféricas objetivas han logrado enervar la presunción de inocencia del acusado.

VII. IMPUTACION SUBJETIVA

DECIMO PRIMERO: Juicio de Imputación Subjetiva

11.1. Este tipo de delito necesariamente requiere la presencia del dolo, es decir, el conocimiento y voluntad del agente de falsear la verdad y de realizar todos los elementos objetivos del tipo objetivo, siendo este el núcleo de los delitos dolosos; el dolo tiene que estar presente también en las circunstancias que agravan o atenúan la pena y se presenta "durante la realización del tipo objetivo". Tiene pues dos elementos claramente delimitados: i) el conocimiento o elemento

	<p>cognoscitivo, que es en puridad "el conocimiento de la realización de todos los elementos estructurales de la imputación objetiva"; así, supone "el conocimiento de los aspectos descriptivos, normativos, elementos de la autoría, causalidad y resultado, ubicables en el tipo objetivo" y ii) la voluntad, entendida "en el sentido que el individuo se inserta conscientemente en el marco de objetos de referencia en un proceso de comunicación, ello supone querer realizar los elementos del tipo objetivo (...). Así los delitos dolosos se presentan como formas de comunicación en los que el autor quiere alcanzar un objeto de referencia y conduce su actividad sobre ese objetivo y proyecta una pretensión de validez para su actividad en relación al otro"; dejándose establecido que el conocimiento o elemento cognoscitivo, es siempre anterior a la voluntad o elemento volitivo.</p> <p>11.2. ¿Pero, cual es el conocimiento penalmente relevante?. Una de las características de la imputación subjetiva es la atribución del sentido normativo al conocimiento; por lo que, el único conocimiento valido que interesa al derecho</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

penal, no es otra cosa que el conocimiento concreto que el actuante "debía saber" "debía conocer" en el contexto social de su acción; es lo que debía saber dentro del marco de su posición de deber en el contexto de la interacción social no lo que "sabía" o lo que "conocía". Es por ello que en el análisis de la imputación subjetiva no interesa el mundo interno del autor, su pensamiento no es penalmente relevante el presente caso, el acusado es una persona mayor de edad, sin afectación de su discernimiento, ha actuado con conocimiento de dar muerte a los agravados y así lo hizo; por lo tanto, "debía saber" que matar a una persona, constituye delito, y pese a ese conocimiento penalmente relevante realizo la conducta antijurídica; por lo tanto, el dolo, (conocimiento y la voluntad), están debidamente probado.

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JUICIO DE SUBSUNCION

DECIMO PRIMERO; Fundamentos de Derecho y Juicio de Subsunción:

Establecidos los hechos probados, así como la normatividad jurídico penal aplicable, debe

	<p>establecerse si los mismos, en aplicación del Principio de Legalidad previsto en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal, se subsumen o no, dentro del supuesto jurídico pre - establecido, por lo que recurriendo a las categorías del delito tenemos:</p> <p>11.1. Tipicidad: Estando a la conducta probada y precisada en el considerando antes glosado, en relación al delito contra delito de homicidio simple previsto en el artículo 106° del código penal, prescribe que "el que mata a otro, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de seis ni mayor de 20 años"; ya en el considerando anterior hemos probado la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo.</p> <p>11.2. Antijuricidad: Relacionada con el examen efectuado, para determinar si la acción típica probada es contraria al ordenamiento jurídico y si ha vulnerado un bien jurídico, o si por el contrario se ha presentado alguna causa de justificación (legítima defensa, estado de necesidad justificante, fuerza física irresistible, miedo insuperable o en cumplimiento de un</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>deber) que pueda haber hecho permisible la realización de los actos descritos en las consideraciones precedentes, cuyos supuestos se encuentran enumerados en el artículo 20º del código penal. Al verificarse sobre las posibles causas de justificación no se ha encontrado las previstas normativamente, es mas no ha sido este la tesis de la defensa y más bien, su conducta ha sido contraria al ordenamiento jurídico.</p> <p>11.3. Culpabilidad: Es un juicio de reproche que se hace a los acusados por su conducta típica y antijurídica (aspecto formal), pero no solo basta el reproche, se requiere también identificar el contenido de los presupuestos en que se fundamenta (aspecto material), así se descubre el porqué de la imputación personal. La realización del injusto (conducta típica y antijurídica) no basta para declarar al sujeto culpable, es necesario que el autor posea ciertas condiciones mínimas (psíquicas y físicas) que le permita comprender la antijuricidad de su acción y de poder adecuar su conducta a dicha comprensión, "quien carece de esta capacidad bien por no tener madurez suficiente o por tener graves alteraciones psíquicas, no puede ser declarado</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

culpable y por consiguiente no puede ser responsable de sus actos por más que estos sean típicos y antijurldicos." En el presente caso concreto, estamos frente a un acusado mayor de edad, funcionario público en la fecha en que ocurrieron los hechos, que no tiene anomalía psíquica, ni grave alteración de la conciencia o sufra de alteraciones de la percepción previsto en el primer párrafo del artículo 20° del código penal; todo lo contrario, ha realizado la conducta típica y antijurídica con pleno discernimiento y comprendiendo la gravedad de la misma, por lo que tuvo la posibilidad de actuar de otra manera y no lo hizo, en este sentido no se ha presentado limitación alguna que pueda haberle quitado o disminuido su capacidad de reproche personal sobre el injusto realizado por lo que debe declarársele responsable del acto ilícito cometido

**IX. DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA
DECIMO SEGUNDO: Determinación Judicial de la Pena**

12.1. Definitivamente la pena es la expresión de violencia institucionalizada de parte del Estado, es la consecuencia jurídica de un delito, su

	<p>determinación como pena abstracta es cuestión de política criminal, porque es el Estado por el Jus Puniendi quien determina las penas y las medidas de seguridad. Una vez que se ha establecido la responsabilidad penal del acusado, corresponde la determinación judicial de la pena de manera individualizada en atención a lo dispuesto por el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal (que vincula la cantidad de pena con determinadas características del hecho, y la proporcionalidad como límite máximo), y los artículos 45° y 46° del mismo cuerpo normativo. Se debe tener en cuenta "el principio de proporcionalidad, dicho principio exige efectuar una determinación adecuada de la pena que procure lograr una sanción justa y congruente con la gravedad de la acción realizada, los bienes jurídicos afectados y las circunstancias del hecho, debiendo también guardar relación con el daño ocasionado", "en consecuencia, desde la perspectiva sustancial del principio de proporcionalidad es necesario adecuar la cantidad y la calidad de la pena al daño causado a la víctima, al perjuicio que con el delito se inflige a la sociedad y al grado de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>culpabilidad, así como al costo social del delito". (lo resaltado es nuestro).</p> <p>12.2. En primer lugar, para poder llegar a la pena judicial, previamente se debe identificar la presencia de la pena básica o abstracta que es la pena que fija la Ley en cada tipo penal, con parámetros mínimos y máximos. En el presente caso los hechos acusados se encuentran tipificados en el artículo 106° del precitado código sustantivo que establece una penalidad menor de SEIS ni mayor de VEINTE años; por lo tanto, en aplicación al principio de legalidad ese es el parámetro imprescindible (marco mínimo y máximo de pena aplicable, de carácter abstracto).</p> <p>12.3. En segundo lugar, se tiene que individualizar la pena, que será finalmente la pena concreta o pena judicial y este proceso no está sujeto al libre albedrío del Juez, sino que es un proceso técnico, y para poder llegar a ello debemos analizar las "circunstancias" que concurren al hecho. "Las circunstancias es algo que está circundando al delito, no es parte del delito, esta periféricamente ahí, no lo integra, concurre con él, por ende no está ligado a la tipicidad, no está ligado a la antijurídica, no está ligado a la culpabilidad, pero</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>va a tener una valoración concatenada con un mayor desvalor de la conducta o con un mayor reproche del autor". Son indicadores objetivos que ayudan a medir la gravedad de un delito (grado de antijurídica) o la intensidad del reproche que debe recaer en su autor o participe (grado de culpabilidad), con la finalidad de determinar la calidad y la cantidad de la pena concreta que sirva para los fines constitucionales de prevención; estas no integran el delito ni forma parte de los presupuestos de imputación objetiva. O como bien lo define el pleno son "aquellos factores objetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuricidad o culpabilidad), haciéndolo más o menos grave. Su función principal es coadyuvar a ya graduación o determinación del quantum de la pena aplicable al hecho punible cometido".</p> <p>12.4. Nuestra normatividad regula circunstancias genéricas y específicas y dentro de ellas tenemos las atenuantes y agravantes. Las circunstancias se caracterizan porque: a) solo se encuentran reguladas en la parte general de código penal, específicamente en el artículo 46° (que nos proporciona un listado de ellas) y en el artículo</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>45°, que se conocen como criterios de determinación) fundamentación, donde debe tomarse en cuenta los factores culturales y el interés de la víctima; b) solo permiten individualizar la pena concreta dentro de los límites de la pena abstracta; c) pueden operar con cualquier delito; d) las atenuantes por identificar, menor antijuricidad, menor culpabilidad y menor punibilidad determinan menor pena (se proyectan hacia el extremo inicial o mínimo de la pena básica); e) las agravantes por identificar mayor, antijuricidad, mayor culpabilidad y mayor punibilidad determinan mayor pena (se proyectan hacia el extremo final o máximo de la pena básica); f) puede haber concurrencia de circunstancias genéricas pero no con circunstancias específicas.</p> <p>12.5. Las circunstancias específicas (atenuantes y agravantes), se caracterizan porque: a) solo se encuentran reguladas en la parte especial; b) solo pueden ser aplicadas para la determinación de la pena en determinados delitos; c) solo permiten individualizar la pena concreta en el espacio de los límites inicial o final que les fija la ley en los catálogos y niveles regulados en la parte especial</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>y que constituyen su pena básica; d) las atenuantes por identificar, menor antijuricidad, menor culpabilidad y menor punibilidad determinan menor pena (se proyectan hacia el extremo inicial o mínimo de la pena básica); e) las agravantes por identificar mayor antijuricidad, mayor culpabilidad y mayor punibilidad determinan mayor pena (se proyectan hacia el extremo final o máximo de la pena básica); f) puede haber concurrencia de circunstancias específicas pero no con circunstancias genéricas.</p> <p>12.6. También regula las circunstancias agravantes cualificadas y atenuantes privilegiadas, se caracterizan porque: a) están reguladas solo en la parte general del código penal; b) operan con cualquier clase de delitos aun con aquellos que tienen circunstancias específicas; c) determinan la configuración de un nuevo marco de pena conminada que se convierte en pena básica o nuevo espacio de punición; d) si bien pueden operar también con cualquier delito, como el caso del artículo 46°A del código penal, ellas disponen la configuración de <u>un nuevo extremo máximo</u> de la pena y que será el límite fijado para dicho tipo de agravante por la ley (un tercio por encima del</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>máximo legal fijado para el delito cometido); será hasta este nuevo máximo legal la pena básica y dentro de la cual el Juez deberá determinar la pena concreta; e) las agravantes cualificadas construyen un nuevo máximo por encima del máximo legal previsto para el delito que se convierte en nuevo mínimo; e) las atenuantes privilegiadas construyen un nuevo mínimo por debajo del mínimo legal previsto para el delito que se convierte en nuevo máximo; f) la ley suele fijar el nuevo máximo o mínimo en base a escalas porcentuales (1/3 ,1/2, 2/3).</p> <p>12.7. Ahora, ante la concurrencia de circunstancias, sean estas atenuantes o agravantes, debe tenerse en cuenta lo siguiente: a) estas deben ser compatibles entre sí, solo así se determinará la eficacia de todas las circunstancias y su correspondiente efecto en la determinación judicial de la pena; serán incompatibles cuando reproducen un mismo indicador o factor; b) entre circunstancias agravantes y atenuantes debe aplicarse un criterio de compensación de efectos sobre la punibilidad y pena concreta correspondiente; c) en caso de circunstancias agravantes específicas compatibles de diferente</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>grado o nivel las de mayor grado absorben los efectos de punibilidad de las de menor nivel. Aplicándolo al caso concreto tenemos que "a mayor número de circunstancia agravantes la posibilidad de alcanzar el extremo máximo de la pena básica es también mayor. Igualmente, la pluralidad de circunstancias atenuantes llevara la cuantificación punitiva hacia el extremo mínimo de la pena prevista para el delito cometido. Por último, frente a la existencia simultanea de circunstancias agravantes y atenuantes, la posibilidad cuantitativa de la pena deberá de reflejar un proceso de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo situarse la pena concreta en el ámbito medio de la pena basica".</p> <p>12.8. Otro instituto trascendental para tener en cuenta, son "las causales de disminución de punibilidad" las cuales están relacionadas con la realización imperfecta del delito, de sus categorías sistemáticas (tipicidad, antijuricidad y culpabilidad); con la participación no trascendente en el hecho punible; como es el caso de la tentativa, eximentes imperfectas o complicidad secundaria etc. En consecuencia</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>¿cuándo el magistrado impondrá una pena privativa de la libertad por debajo del mínimo legal? Por principio de legalidad esta decisión no está al libre albedrío del Juez, lo impondrá solamente cuando expresamente lo señala la Ley; cuando existan atenuantes que la propia ley disponga que la pena a imponer podría ser por debajo del mínimo legal, como en los supuestos de error de tipo y de prohibición, tentativa, en casos de eximentes incompletas, de responsabilidad restringida o de cómplice secundario como, por ejemplo. Ello nos lleva a concluir que no se puede imponer una pena por debajo del mínimo legal observando los presupuestos que regula el artículo 45 y 46 del Código Penal, pues este su utilizara para medir la pena entre sus extremos mínimos y máximos. De modo que, el Juez Penal para la imposición de la pena tiene que observar necesariamente el principio de legalidad, lo que además deberá estar debidamente motivado en la resolución judicial que lo decreta por exigencia constitucional, conforme al artículo 139°, inciso 5) de la Constitución Política del Perú, pues solo de esa manera es posible despejar la ausencia de</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>arbitrariedad en la decisión judicial. El "aumento de Punibilidad" está relacionado con la ejecución continua del delito o con la pluralidad de los hechos punibles, como el caso del delito continuado o delito masa, concurso real e ideal de delitos. En ambos casos, -tanto en disminución como en aumento-, afectan la extensión de la punibilidad legal de la sanción (pena conminada) sobre la base del principio de lesividad.</p> <p>12.9. También nuestro ordenamiento legal regula las reglas de reducción o bonificación procesal, los cuales forman parte del derecho penal premiar y constituyen recompensas motivadoras de prácticas de abreviación procesal o de colaboración con la justicia, estas son la i) confesión sincera; ii) la terminación anticipada del proceso; iii) colaboración eficaz y; iv) conclusión anticipada del debate oral, etc. De hecho, que esta reducción que incluso puede determinarse la pena hasta por debajo del mínimo legal no afectan la estructura del delito ni la operatividad de la determinación de la pena básica o concreta, pero su presencia y eficacia se expresa reduciendo la pena concreta obtenida en la proporción que dispone la ley.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>12.10. En el presente caso concreto el suscrito <u>solo</u> advierte circunstancias genéricas agravantes como: i) No ha intentado siquiera reparar el daño causado, pese al transcurso del tiempo y a la contundencia de los medios de prueba; ii) estamos frente a una concurrencia ideal, porque no solo quito la vida a una persona sino que intento quitar la vida a la agraviada, siendo dos hechos, el grado de culpabilidad se incrementa; iii) no afronto regularmente el proceso, sino que fue declarado reo contumaz y recién una vez capturado y puesto a disposición, es que se instala el presente juicio; iv) estamos frente a otra agravante, si bien específica pero como el Ministerio Público no lo requirió para ser introducida a debate, debe considerarse como una agravante, el hecho de que a quien se intentó quitar la vida ha sido su exconviviente; por lo que teniendo en cuenta estas circunstancias la pena debe ser necesariamente más que el mínimo legal, debiendo de determinarse la calidad y la cantidad de la pena dentro de la mitad de la pena abstracta.</p> <p>X. DETERMINACION JUDICIAL DE LA</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

REPARACION CIVIL.

DECIMO TERCERO: Fijación de la Reparación Civil

13.1. "La reparación Civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad civil y penal protege al bien jurídico en su totalidad". El objeto civil está regulado en los artículos 92° al 101° del Código Penal, este último artículo remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Civil. Estas normas permiten la protección de la víctima con respecto al aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, por lo que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, "lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto 1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir -menoscabo patrimonial-; cuanto 2) danos no patrimoniales, circunscrita a

	<p>la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales -no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas". Ahora bien, el resarcimiento del daño ocasionado, debe estar ceñida en su cálculo a lo que establece el Art. 92° y 93° del Código Penal, esto es, además del pago indemnizatorio debe comprender la devolución de lo que indebidamente se ha beneficiado el procesado, debiéndose fijar una suma "acorde, proporcional y equilibrada en atención al grado de participación de cada procesado, sus intereses, el grado de lesividad por el delito cometido y la realidad económica".</p> <p>13.2. En el presente caso teniendo en cuenta el principio del daño causado, se hace necesario imponer una suma razonable y proporcional al daño fácticamente ocasionado, en este caso se ha probado que el acusado ha causado un daño al agraviado lo cual debe ser indemnizado, por lo que el órgano jurisdiccional en aplicación al principio antes mencionado estima que esta reparación debe ser razonables a los gastos ocasionados.</p> <p>XI. COSTAS DEL PROCESO</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>DECIMO CUARTO: Costas: Conforme al artículo 497 y siguientes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. Sin embargo, el criterio del suscrito es eximirlo totalmente al existir razones constitucionales de resistencia del acusado para con el proceso.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 123-2010-0-1602-JR-PE-01

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.3: calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre homicidio simple y homicidio simple en grado de tentativa

<p>Parte resolutive de la</p>	<p>Evidencia empírica</p>		<p>Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión</p>	<p>Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia</p>
-------------------------------	---------------------------	--	---	--

		Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>XII. PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Por estos fundamentos, el Juzgado Unipersonal Supraprovincial, con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú; al amparo de los artículos 1,6, 10, 11, 23, 28, 45, 46, 57, 58 92, 106° del código penal, concordado con los artículos 1,11, 155, 356, 392, 393, 394, 395, 396, 399, 402 y 403 del Código Procesal Penal.</p> <p style="text-align: center;">FALLA:</p> <p>1. CONDENANDO: A A, identificado con DNI 42497825, como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de Homicidio simple, en agravio de delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio simple en grado de tentativa, en agravio de C.</p> <p>2. IMPONIENDOLE: DIEZ años de Pena Privativa de la Libertad efectiva, la misma que se ejecutara de manera inmediata conforme lo dispone el artículo 402° del código procesal penal, disponiéndose su inmediata ubicación y captura a nivel nacional, y una vez puesto a disposición de este órgano jurisdiccional</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia</p>										

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>se realizara el computo de la pena.</p> <p>3. FIJO: En la suma de S/. 40,000.00 nuevos soles a favor de los herederos legales del occiso B y en S/5,000.00 nuevos soles a favor de la agraviada C.</p> <p>4. Costas: Sin Costas.</p> <p>5. DISPONIENDO: La inmediata ubicación y captura del sentenciado, y una vez puesto a disposición de este órgano jurisdiccional se proceda al internamiento en el penal correspondiente, previo cómputo de la pena.</p> <p>6. MANDO: Que, se de lectura la presente sentencia en acto público.</p> <p>7. MANDO: Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, se inscriba en el registro los antecedentes donde corresponda y se remita los autos al Juez de Investigación preparatoria de Ascope para su ejecución.</p>	<p>mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 123-2010-0-1602-JR-PE-01

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.4: calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes - Sentencia de segunda instancia sobre homicidio simple y homicidio simple en grado de tentativa

<p style="text-align: center;">Pa rt e ex</p>			<p style="text-align: center;">Calidad de la introducción, y de la postura de las partes</p>	<p style="text-align: center;">Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia</p>
---	--	--	---	---

	Evidencia Empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p align="center">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD</p> <p>PROCESO : N° 0399-2015-0-1601-SP-PE-01</p> <p>IMPUTADO : A</p> <p>DELITO : HOMICIDIO SIMPLE</p> <p>HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA</p> <p>AGRAVIADOS: B y C</p> <p>PROCEDENCIA : JUZGAO PENAL</p> <p>UNIPERSONAL DE ASCOPE</p> <p>IMPUGNANTE : EL IMPUTADO</p> <p>MATERIA : APELACION SENTENCIA</p> <p>CONDENATORIA</p> <p align="center"><i>SENTENCIA DE VISTA</i></p> <p>RESOLUCION N° VEINTE</p> <p>Trujillo, Siete de Setiembre</p> <p>Del año Dos Mil Quince</p> <p>VISTA Y OIDA; La audiencia de Apelación de Sentencia Condenatoria, por los señores magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones, Doctor N (Presidente de Sala, Ponente y Director de Debates), Dra. Ñ (Juez Superior Titular) y el Dr. O</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						
		<p>1. Evidencia el objeto de la</p>										

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>(Juez Superior Supernumerario que interviene por licencia de\ la Juez Superior Titular P, en la que interviene el Dr. Q en representación del imputado A - requisitoriado-; asimismo se contó con la participación del Dr. R, en representación del Ministerio Público.</p>	<p>impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>						
---	--	--	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 123-2010-0-1602-JR-PE-01

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.5: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil - Sentencia de segunda instancia sobre homicidio simple y homicidio simple en grado de tentativa

	<p>S/. 40, 000.00 nuevos soles a favor de los herederos legales del occiso B y en S/. 5, 000.00 nuevos soles a favor de la agraviada C; con lo demás que contiene.</p> <p>02. Que, la sentencia venida en grado ha sido cuestionada a través del recurso de apelación formulado por la Defensa del imputado A que solicita la REVOCATORIA y alternativamente la NULIDAD de la sentencia condenatoria por existir violación al debido proceso e indebida motivación aparente.</p>	<p>crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											40
Motivación del derecho	<p>03. El Ministerio Público, solicita la CONFIRMATORIA de la sentencia por encontrarse arreglada a ley.</p> <p>04. Que, como efecto de la apelación formulada, la Sala Penal de Apelaciones asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el A quo para dictar la sentencia condenatoria recurrida, y en tal sentido se pronuncia de la siguiente manera:</p> <p>II. CONSIDERANDOS:</p> <p>2.1. PREMISA NORMATIVA:</p> <p>05. Que, el artículo 106 del Código Penal prescribe que: "El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años"</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven</i></p>					X						

	<p>06. Que para determinar la validez de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado, es importante que se evalué en base al Acuerdo Plenario N° 2- 2005/CJ-116, debiendo comprobarse los siguientes requisitos concurrentes: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones acusador- acusado que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, metes u otro, que pueda restar credibilidad a la versión del agraviado; b) verosimilitud, que la versión de la víctima o testigo, pueda ser corroborada por circunstancias de lugar y tiempo, por ejemplo detalles de la escena del delito, apariencia y vestido del autor, la hora del suceso coincidente con momentos en que la víctima está sola, etc. Además de que no entre en contradicciones; c) Persistencia en la incriminación, es decir, la víctima o testigo debe mantener su versión durante el proceso de manera uniforme respecto a la identidad del autor. <i>Para dar valor probatorio a la declaración del testigo, estos requisitos deben concurrir simultáneamente, de este modo, cuando falte alguno de estos requisitos, no podrá condenarse al imputado, pues podríamos estar ante una mera sindicación, la misma que no puede ser "...</i></p>	<p><i>para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>									
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias,</i></p>									

	<p><i>fundamento para establecer la responsabilidad penal y, por consiguiente, para imponer una pena..." [EXP. N.º 1218-2007-PHC/TC), o ante el supuesto de una duda razonable que favorezca al procesado (Artículo II inciso 1 del Título Preliminar del NCPP).</i></p> <p>07. El Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, regula el principio de Presunción de inocencia, que en su primer inciso prevé, que "Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de \ cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales".</p>	<p><i>lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>08. El del artículo 139º inciso 5 de la Constitución Política Perú, prescribe como garantía de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las prestancias, excepto los decretos de mero trámite. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, razones</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos</i></p>					<p>X</p>					

	<p>que deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.</p> <p>09. Que, el Artículo 150° referente a la Nulidad Absoluta, que prescribe el dgo Procesal Penal establece que: "No será, necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados aun de oficio, los defectos concernientes: d) A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución".</p> <p>10. Que, el Artículo 425° del Código Procesal Penal, señala "La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 409°, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar...". De forma expresa, el Artículo 425c inciso 2 del Código Procesal Penal "La Sala Penal Superior solo valorara independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, pre constituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primer a instancia, salvo</p>	<p><i>culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia".

2.2 PREMISA FACTICA.

11. Que, en Audiencia de Apelación no se han actuado nuevos medios probatorios, ni se ha producido la moralización de ningún documento, solo se ha contado con los argumentos de las partes (Fiscalía y Defensa). La Defensa del acusado sostiene que el presente caso se instruyó al acusado A por el hecho ocurrido el 27 de Octubre de 2009 en circunstancias que la agraviada C y el señor B se encontraban en el terrapuerto del Distrito de Casagrande a las 8:00 de la noche, según la agraviada una persona viene en forma inmediata le intenta cortar a ella, se agacha y corta a su acompañante, posteriormente a ella y se da a la fuga, la agraviada C solicita auxilio y acude la policía de Casagrande que lo llevan al hospital del lugar para luego ser trasladado a Trujillo, donde fallece B; han hecho constatación del domicilio donde vivía el acusado, domicilio del empleador D, hacen un reconocimiento fotográfico, declara la agraviada, se actúa actividad probatoria, en juicio se materializan testimoniales, entre ellas de H, D, la defensa del análisis del acopio probatorio solicito La absolución del acusado,

	<p>expedida la sentencia consideramos que no está debidamente motivada en virtud que si bien es verdad el juez de primera instancia ha señalado las pruebas que se han actuado y lo transcribe, asimismo en el ítem 10. 7 que es la parte medular donde debe obrar la motivación lo único que hace es aplicar el acuerdo plenario N° 2-2005, transcribiendo declaraciones de la agraviada, del acusado, de H, de D y concluye que él es el autor; la defensa considera que no ha valorado todo el acopio probatorio, por ejemplo la Ocurrencia N° 356 de fecha 27 de octubre de 2009 por auxilio prestado realizada por los efectivos policiales H concurrió a juicio ratifico el Acta en la que señalan que encontraron al señor B y a su acompañante C, la agraviada indico que cuando se encontraba caminando por el paradero de Casagrande en una zona oscura fueron acuchillados por un sujeto desconocido; asimismo el Acta de Ingreso de personas heridas al Hospital Regional de Trujillo cuando trasladan a los agraviados a Trujillo 02 policías de la comisaria El Alambre también levantan un acta, J y L se constituyen al Hospital Regional con la finalidad de constatar el ingreso a la sala de emergencia de 02 personas heridas y encuentran a C y a B entrevistándose con la primera que refiere que</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>los hechos ocurrieron en circunstancias que se dirigía a comprar comida al mercado sorpresivamente fueron atacados con cuchillo por sujeto desconocido; asimismo la Acta de Constatación en la urbanización Santa Teresita Mz. C Lt. 19 Casagrande, domicilio de D, empleador del acusado, en el acta se da cuenta que encuentra una fotografía del acusado, un ticket de la Reniec, un sobre de color blanco de laboratorio análisis clínico Alfa con referencia a C, la agraviada, en el interior se encuentra un documento con resultado de análisis de prueba de embarazo negativo y no hacen referencia a un hecho trascendental porque el fiscal señaló que no se encontró nada de interés criminalística; el Acta de Reconocimiento Fotográfico en donde la agraviada señala que el autor del/ delito viene a ser una persona trigueña, delgado, de 1. 70, con diente de plata y 22 años de edad, en juicio cuando se le pregunto por los detalles señaló que conocía de metales incluso el señor juez dice son hechos intrascendentes, 22 años cuando el acusado tenía 28 años, y no tenía diente de plata sino diente de oro como se dejó constancia por la intermediación en juicio, la agraviada niega en todo momento que el motivo de la separación haya sido la ausencia de descendencia y siempre le decía al acusado parecés</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>maricón, etc., entonces el acusado con la prueba de embarazo negativo demuestra que efectivamente él no podía engendrar, hecho que el señor juez no le da importancia o lo soslaya con la finalidad de concluir que es el culpable; el Certificado Médico Legal 1244 de la agraviada C donde dejan hechos trascendentes de las lesiones, presenta equimosis en la mama derecha, herida cortante de 5cm a la altura de la mama derecha, y herida cortante saturada en el flanco del abdomen derecho, parte derecha de su cuerpo; en el Acta de Levantamiento de Cadáver se hace constancia que el señor B presenta heridas en el abdomen derecho y se corrobora con el Protocolo de Autopsia donde se precisa que las heridas que presenta se extienden del flanco derecho a izquierdo, sobre esto el juez no se ha pronunciado, si una persona es diestra como señaló el acusado en juicio, ratificado por su empleador D y corroborado por la agraviada que dice que es diestro, la lesión si él hubiera tenido el objeto punzocortante hubiera ido a la parte izquierda, eso ensena la máxima de la experiencia; asimismo con respecto al señor B no se actúa ninguna actividad probatoria que enerve la presunción de inocencia del acusado más aún si el Dictamen Pericial N° 2009002067066 señala que al</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>examen químico toxicológico varios insumos negativo pero con clave que la muestra realizada presenta quetamina, la quetamina según la doctrina toxicológica es una droga, alucinógeno conocida como la droga de la paz, respecto a eso no se ha investigado del señor agraviado, solamente concluye el señor juez que como está acompañado de C y ella después de 02 días sindicó al acusado porque él el día de los hechos circunstancialmente se trasladó de Casagrande a Lima y de Lima a Huánuco por un problema de su hermana E que se encontraba delicada de salud, al tomar conocimiento la agraviada C sindicó que él es el autor inicialmente con dos actas de la policía señaló que eran personas conocidas, el juez de primera instancia únicamente se ha basado en las versiones que se han dado en juicio y los ha transcrito, pero en forma subjetiva no los ha valorado más aún si para los efectos de la aplicación del acuerdo plenario N° 2-2005 se exige que se dé la persistencia en el tiempo, se tiene 02 actas de nivel policial que la agraviada dice que son personas desconocidas, señala el plenario que la imputación debe estar revestida de aspectos periféricos lo cual no sucede, más aun si las lesiones obedecen a una mano izquierda y no una mano derecha como del acusado,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la defensa solicita que la sentencia sea revocada o se declare nula. 12. Por su parte, la Fiscalía alega que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional establece los estándares mínimos para que una sentencia sea motivada, la sentencia venida en grado ha cumplido los parámetros mínimos, se ha hecho una valoración de la actividad probatoria de juicio, se ha hecho una subsunción dentro de la norma y se ha emitido una condena porque a criterio del juzgado se ha acreditado el delito y la responsabilidad del imputado; en la sentencia se ha aplicado el Acuerdo Plenario N° 02-2005 porque como prueba directa de los hechos única y exclusivamente se tiene la declaración de la agraviada C, que fue la persona que presencio directamente los hechos y fue víctima también de la agresión por el sentenciado A, el cuestionamiento que se hace es al nexo de imputación respecto del acusado, la defensa ha sostenido que el acusado no ha intervenido en el hecho, sin embargo el juzgado ha hecho un test de credibilidad de la versión de la agraviada invocando el Acuerdo plenario N° 02-2005, en primer lugar se ha pronunciado por la ausencia de incredibilidad subjetiva durante la etapa de juicio, investigación preparatoria, se ha sostenido que no habido o existido</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>un problema grave para que la agraviada sostenga cargos al imputado, se ha llegado de manera implícita a una convención probatoria en el sentido que la agraviada y el imputado han sido convivientes antes de producirse el hecho, se conocían como expresamente la agraviada lo dice "<i>yo he sido su mujer y se cómo es el, se cuáles son sus características y se cómo estaba vestido</i>", circunstancia el careo que la agraviada realizo con el imputado en juicio, la agraviada dijo "<i>B me dijo para salir y nos fuimos al mercado de ahí nos regresamos para la casa y como no quería salir tomamos emoliente de ahí viene el A con el cuchillo al ver que el B estaba conmigo quiso lesionarme y se metió el B, estaba con cuchillo y lo introdujo en su estómago, cayó al suelo y botaba sangre y yo gritaba auxilio y saque fuerzas y lo lleve al seguro de Casagrande en donde posteriormente lo derivaron al hospital regional de Trujillo en donde finalmente falleció</i>"; la defensa indica que no se ha valorado la Ocurrencia N° 356 por auxilio prestado por el efectivo policial H, este efectivo toma conocimiento inmediatamente de sucedido el hecho acude a la escena y en el lugar conforme el Acta encuentra a la agraviada de tentativa de homicidio pidiendo auxilio y al</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>agraviado tendido sangrando, el acta es levantada exclusivamente por el efectivo policial, en el acta no existe firma de la agraviada ni una constancia de que la agraviada haya vertido una versión de que el hecho habría sido realizado por personas desconocidas, el efectivo declara en juicio y respecto a ese punto dijo que solo tomo constancia de lo que apareció en el momento, reconocía el acta pero respecto si la agraviada le informo que era por sujetos desconocidos dijo que probablemente era un error tipográfico, que esa información no se le había dado, el efectivo cuando declara dice que identifica al presunto autor a través de la información que le brinda la agraviada cuando va 02 días después a la comisaria porque la agraviada recién había salido del hospital y ahí brinda su versión, una vez que la agraviada identifica al imputado como la persona que le había causado las lesiones y había dado muerte al agraviado que era su actual pareja, manifiesta que había sido por celos, porque incluso A según versión de la agraviada le insistía para retomar la relación pero ante su negativa cuando le encuentra con el agraviado los agrede, cuando se identifica por parte de la agraviada al imputado se acude conjuntamente con Ministerio Público al lugar donde el imputado</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>laboraba en una ladrillera de propiedad del señor D, llegan al lugar no encuentran a este señor sino a su esposa que les facilita el ingreso al inmueble donde el pernoctaba, en el inmueble encuentran una fotografía de su pertenencia y un sobre conteniendo una prueba de embarazo de la agraviada, no encontró según declaración del efectivo H ninguna otra pertenencia personal, su ropa, el mismo día de sucedido el hecho el imputado se desaparece del lugar y no deja sus pertenencias, cuando se entrevista a D, su empleador, dice que el día 27 de Octubre en que ocurrió el hecho el imputado trabajo en su ladrillera y ese mismo día le pidió permiso para viajar a Lima a visitar a su hermana que se encontraba delicada de salud, le pidió permiso solo por una semana sin embargo el testigo dice que no lo volvió a ver, el imputado después de cometido el hecho se dio a la fuga, otra circunstancia que debe valorarse es que H refirió en juicio que el señor D cuando se encontraban realizando la inspección llega posteriormente al lugar y le informa que el día de ocurrido el hecho el imputado salió como a las 4 o 5 de la tarde pidiéndole permiso por una semana para ir a visitar a su hermana a Lima, sin embargo como a las 7 u 8 de la noche vino en una actitud sospechosa, llevo algunas cosas, salió y no lo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>volvió a ver, esas circunstancias sumado a que se ha producido un careo en juicio entre la agraviada y el imputado, en la cual la agraviada le ha sostenido persistentemente que fue el quien los ataco incluso le dice "tú estabas vestido con una casaca negra" y ante la negativa del imputado ella dice "no puedo equivocarme porque yo sé que ropa usabas porque yo he sido tu mujer y he lavado tu ropa y tú siempre usabas casaca y ese día estabas vestido con esa casaca", circunstancias que ha hecho que por el principio de inmediación el juez llegue al convencimiento de que la versión de la agraviada ha sido corroborada y ha demostrado la comisión del hecho y/la responsabilidad del imputado, también se produjo un careo entre los testigos D y H y en este el brigadier H de manera clara y persistente le sostuvo al señor D que fue el quien le manifestó que el día de sucedido los hechos el imputado como a las 7 u 8 de la noche llego a donde trabajaba y tenía un cuarto y con una actitud sospechosa para desaparecer y no volver más, se ha cuestionado que por máximas de la experiencia habiéndose acreditado que el imputado es diestro las lesiones que se produjo a los agraviados deberían necesariamente estar en la parte izquierda, pero eso no es lógico porque estando una persona</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

frente a otra puede producirle una lesión en la parte izquierda o derecha más aún si la propia agraviada ha indicado que ante el ataque han intentado y ante el intento la lesión con el arma blanca, en este caso un , por versión de la agraviada puede hacer en cualquier parte de la zona frontal o abdominal de los agraviados; respecto al cuestionamiento del Acta de reconocimiento fotográfico no tiene mayor incidencia porque si bien existen disquisiciones en la edad y en que el brillante de la dentadura era plata y no oro, ninguna de las partes ha negado que se conocían anos porque fueron convivientes, la agraviada estaba segura fue el imputado quien produjo la agresión, la sentencia responde a lo actuado en juicio, solicita sea confirmada.

2.3. ANALISIS DEL CASO

13. En el presente caso, tal como ha quedado registrado en el audio de la Audiencia de Apelación, la Defensa del imputado cuestiona la sentencia venida en grado y solicita su REVOCATORIA y alternativamente la NULIDAD, "*por existir vulneración al debido proceso y motivación aparente*", basándose en los siguientes argumentos: 1) Que, la declaración de la agraviada no cumple los requisitos del Acuerdo Plenario N° 02-2005; 2) Que,

	<p>no se ha valorado la Ocurrencia N° 356 por auxilio prestado, ni el Acta de Ingreso de personas heridas al Hospital Regional de Trujillo, donde se sindicó a sujeto desconocido como autor de la agresión; 3) Que, según Acta de Constatación no encuentran indicios de interés criminalística, además en Acta de Reconocimiento Fotográfico se señala edad y dentadura distinta; Que, conforme el Certificado Médico Legal, el Acta de Levantamiento de y Protocolo de Autopsia, los agraviados presentan lesiones en la parte derecha de su cuerpo, pero si el acusado es diestro las lesiones debían estar en la parte izquierda. Por su parte, la Fiscalía postula una tesis CONFIRMATORIA. en base a los siguientes argumentos: 1) Que, se aplicó el Acuerdo Plenario N° 02-2005 porque la prueba directa es la declaración de la agraviada C que sindicó al acusado como autor de la agresión, que lo sostiene en el careo; 2) Que, en cuanto a la Ocurrencia N° 356 por auxilio prestado, en juicio el PNP H señala que la agraviada no le refirió haber sido agredida por sujeto desconocido; 3) Que, el acusado desaparece el mismo día de sucedido el hecho y no deja sus pertenencias conforme la constatación fiscal; 4) Que, las lesiones no necesariamente debían producirse en la parte</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>izquierda de los agraviados; 5) "e, si bien en el Acta de Reconocimiento Fotográfico hay disquisiciones en la edad y brillante de la dentadura, las partes negaron que fueron conviviente</p> <p>14. La tesis acusatoria deviene en que <i>"...el veintisiete de Octubre del año dos mil nueve, siendo aproximadamente las veinte horas, en circunstancias que los agraviados convivientes B y C, se encontraban caminando por inmediaciones del terrapuerto de la localidad de Casagrande, en forma sorpresiva hizo su aparición por el frente el exconviviente de esta última como es el acusado A portando un cuchillo en la mano quien motivado por los celos y sin mediar palabra alguna los ataco, introduciendo dicha arma punzocortante en el abdomen del agraviado B quien empezó a sangrar profusamente y luego de dar unos pasos cayó al suelo boca abajo, siendo conducido al Hospital Regional de Trujillo por presentar trauma abdominal abierto falleciendo poco después, mientras que la agraviada C le produjo equimosis de 17 ctms por 11 ctms en mama derecha y herida cortante de 10 ctms suturada flanco derecho del abdomen, lesiones que se describen en el Certificado Médico Legal N° 1244-VFL expedido por la Unidad Médico Legal de</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Ascope concluyéndose que se tratan de \lesiones traumáticas de origen cortante por mano ajena requiriendo tres días de atención facultativa y quince días de incapacidad médico legal, para luego de ello el autor del hecho darse a la fuga por inmediateces de la parada de Casagrande, siendo que esta agraviada ha reconocido plenamente al investigado como el autor de los ilícitos penales contra la vida, el cuerpo y la salud en las modalidades de Homicidio Simple y Homicidio Simple en grado de tentativa, dado el modus operandi con el que actuó hacia sus víctimas con el propósito de lesionar el bien jurídico tutelado la vida, el cuerpo y la salud del agraviado...".

15. La parte apelante alega: *Que, la declaración de la agraviada no cumple los requisitos del Acuerdo Plenario N° 02-2005, al respecto la presente sala se avoca a verificar si la testimonial de la agraviada C cumple los requisitos de la sentencia plenaria conforme lo estableció y motivo el señor juez de la primera instancia ponderándola con la versión del acusado. En juicio la agraviada manifestó que "...si conoció a B; A, es mi segundo compromiso, con B tampoco he tenido hijos,..., el B me dijo para salir y nos fuimos al mercado y de allí nos regresábamos*

para la casa y como no quería salir, tomamos emoliente y de alii viene el A con el cuchillo y al ver B que estaba conmigo, que me quiso lesionar, se metió B estaba con cuchillo y lo introdujo en el estómago, el occiso cayó al suelo y botaba bastante sangre, yo gritaba auxilio y saque fuerza y lo lleve al seguro que queda en el terminal y nos dijeron que lo lleven a Trujillo y en el regional nos atendieron y ya en la madrugada falleció, él tenía un cuchillo de cocina de treinta centímetros aproximadamente; A no tenía problemas con el finado, mucho me llamaba para salir, yo había terminado hace un año atrás porque tengo una hija y él nunca me daba plata y le dije sabes que hasta acá no más como no tenemos hijos, pero él me llamaba y me llamaba, tenía miedo porque el en varias ocasiones me reventó el labio, anteriormente me ha cortado la mano con un cuchillo de mesa, en el dedo; A nunca ha tenido problema con B, recién empezaba a salir con él, cuando sucedieron los hechos recién salía, tenía tres semanas de relación. El 27 de octubre de 2009. estaba caminando con B no estaba de la mano, no hubo nada de discusión, de frente le corto primero a B y luego me corto a mí, me corto y se fue corriendo con el cuchillo, después de estos hechos el me llamo

	<p><i>y me dijo que no había sido y yo le dije entonces porque no te quedas en Casagrande; después de los hechos A ha querido regresar a mantener la relación conmigo pero no acepte y no se riada de él hasta el día de hoy; estuve hospitalizada a lo mucho tres días, la lesión lo tuve en la parte del seno. El señor B, antes de los hechos tres semanas antes comenzamos a tener una relación de enamorado no ha sido mi conviviente; puse denuncia sobre la rotura del labio ante el gobernador, pero no puse denuncia en la policía; no puse denuncia sobre el corte del cuchillo en el dedo; en el lugar de los hechos como era la zona, no hay luz, los carros y las motos recogen los pasajeros, no converse con los efectivos policiales; cuando concurre al Hospital regional por policías no me hacen preguntas sobre los hechos; éramos con A dos meses de enamorado y un año de conviviente, vivíamos en mi casa; llevaba alimento y le lavaba la ropa a A; no he concurrido a hacer diagnóstico de embarazo; el señor A es diestro; el acusado estaba vestido con pantalón y con casaca; primero me ataco a mí pero como no pudo porque me agache, le corto a B y luego me hace el corte por el seno, sucedió en el terminal de Casagrande a la altura de los combis que Trujillo, era antes de las ocho de la noche, la</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

zona es un poco oscura, luego de los hechos ya no lo he vuelto a ver, solo me llamo cuando estaba en el hospital y me dijo que no había sido y yo le dije si no has sido porque te has ido...".

16. En virtud al cuestionamiento de la Defensa, la presente Sala Superior a efectos de determinar la validez de la sindicación hacia el acusado que efectúa la agraviada C, al ser prueba directa de los hechos, ha realizado la evaluación correspondiente en función a los requisitos que establece el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116; y en tal sentido constata que, *en relación a la ausencia de incredibilidad subjetiva*, no se aprecia del relato de la agraviada existencia de relaciones de enemistad, venganza, resentimiento u otro interés entre agraviada y acusado que pueda restarle credibilidad a su versión, máxime si no se ha ofrecido o actuado prueba alguna que acredite un móvil de animadversión suficiente que justifique que la agraviada le estuviera imputando cargos falsos al acusado – Homicidio - desbaratándose así la tesis de defensa del acusado de que la imputación se deba a que terminaron la relación con la agraviada específicamente por no haber podido tener hijos; *en cuanto a la verosimilitud*, se aprecia que la versión de la agraviada es coherente, detallada en cuanto al

	<p>momento y lugar de los hechos, señala reiterantemente que los hechos sucedieron a las 8 de la noche aproximadamente cuando estaban en el terminal de Casagrande, manifiesta las circunstancias de la agresión que mediante arma blanca, en el presente caso cuchillo, sufrió tanto su persona en su seno y el agraviado B -ahora occiso- en su estómago, ratifica el reconocimiento y sindicación del sujeto agresor -su exconviviente A-, señalando inclusive su vestimenta - pantalón y casaca- y que después de los hechos él se fue de Casagrande, además, su declaración se haya corroborada con las pruebas actuadas en juicio, tales como: a) <i>Testimonial de D</i>, que manifestó que <i>conoce a A porque laboro con el fabricando ladrillos hasta el día 27 de octubre de 2009 -día en que ocurren los hechos-, que un día antes él le dijo que iba a ver a su hermana que estaba grave, que le dé permiso y no volvió a regresar, que a C la conoce porque le llevaba almuerzo al acusado, eran convivientes, él daba la vida por ella, al segundo día la policía llevo a buscar a A a su do, refirió que A salió con chompa verde y llevo solo su maletín negro de tamaño mediano, saliendo según su versión como a las 5 de la tarde rumbo a Lima, señala que el acusado estaba triste</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>porque no podía tener hijo, conoce el terminal una parte es oscura y la otra es clara, el acusado usaba la mano derecha, pidió permiso por ocho días para ir a Lima, al señor F lo conoce porque es su cuñado, <i>b) Testimonial del PNP H</i>, que manifestó que en el 2009 prestaba servicio en la comisaria de Casagrande, en octubre del 2009 tomo conocimiento del hecho de sangre, cuando estaba patrullando fueron alertados de que había un herido en el paradero, <i>llegaron y encontraron a una persona de sexo masculino boca abajo y una de sexo femenino gritando y los auxiliaron llevándolos a Essalud de Casagrande</i>, hizo su parte de ocurrencia de los hechos nada más, tomo conocimiento del autor porque trabaja en sección de investigaciones, en el momento de los hechos hizo su parte con el nombre de los heridos, <i>a los dos días se presentó la agraviada y dijo que había reconocido al autor del homicidio, lo que comunico al fiscal de Ascope, el Dr. M, se constituyeron a la ladrillera del señor D encontrando a su esposa que les autorizo a entrar a su casa indicando que el acusado trabajaba en la ladrillera y que ya no estaba desde la fecha en que ocurrieron los hechos</i>, se encontró en el cuarto donde vivía una fotografía suya, sus prendas de vestir lo había</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>llevado, cuando se estaban retirando del inmueble llego el señor D y se entrevistó con él, le señalo que A trabaja con él y que <i>el día de los hechos se había ido a las cinco de la tarde, pero ese mismo día llego a las 8 de la noche a recoger sus cosas y lo vio sospechoso. saco sus cosas y se retiró, le dijo que estaba vestido con una casaca,</i> cuando llego al lugar de los hechos no se encontró ningún tipo de arma, simplemente auxiliaron, los dos estaban sangrando, el herido que estaba boca abajo no les refirió nada, solo gritaba que lo auxiliien, <i>la agraviada en su declaración le dijo que el señor A quería regresar a la fuerza con ella y que era por celos que había cometido el acto de sangre,</i> reconoce el acta de ocurrencia por el auxilio prestado y su contenido, <i>que la agraviada no dijo exactamente que el acto lo hizo persona desconocida y que si eso dice el acta fue por un error de transcripción,</i> el lugar encontrado agraviados fue en el paradero de Casagrande, en medio del paradero estaba tirado el agraviado, en el hospital la agraviada le dijo sus nombres, le habían cortado su seno, la agraviada estaba nerviosa, cuando fueron a la ladrillera del señor D fue al segundo día, fueron con el Ministerio Público, no se Encontró ropa del acusado, solo especies como fotografía, <i>c) Careo</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>entre la agraviada C y el acusado A, en el cual la agraviada mantuvo la imputación sindicando al acusado como autor del homicidio, indicando que el hecho se realizó en el terminal de Casagrande y que sin mediar palabra alguna el acusado acuchillo al agraviado y luego a ella y que pese a la oscuridad de la zona logro identificar al imputado, indicando textualmente "cuando fue a cortarme, me agache, y de ahí: fue de frente al B a cortarle, levante a ver toda la parte del estómago, lo vi su caminada, lo vi su rostro", respecto a la ropa que usaba indico que "el día de los hechos estaba con una casaca, yo he sido su mujer y he lavado su ropa, tenía casacas", en esta diligencia el juez mediante el principio de inmediación pudo apreciar que la versión de la agraviada ha sido mantenida en el careo de forma coherente y verosímil porque al haber sido convivientes la agraviada lo reconoce y describió la ropa que llevaba puesto el día de los hechos; mientras que la versión del acusado no resulta coherente, ni solida pues se retira de Casagrande justo el día en que ocurren los hechos -indicio de fuga-, que si bien manifestó que "el 27 de octubre del 2009 me fui de Casagrande a Lima, si" y conoce a C, ha sido su conviviente desde el 2007 al 2009, a B no lo conocía,</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

el 27 de octubre del 2009 estaba trabajando en la ladrillera del señor D, mi hermana estaba enferma, el señor me pago y me vengo a Lima y en el paradero de Casagrande me encuentro con el señor F y de allí nos fuimos al terminal de Santa Cruz de Trujillo y de allí me fui a Lima, a las 7:30 de la noche llegue al terminal y tome un bus para Lima, llegue a Lima como a las 6:30 de la mañana en el terminal de Fiori, viaje a Lima en la empresa Horna y de allí a San Miguel donde vive mi hermana E, estaba 15 días en Lima, de Lima se fue a Huánuco, 15 días antes de irme termine con la agraviada, porque ella quería tener hijos, cuando me fui no le llame a su celular, me traía desayuno y almuerzo cuando trabajaba en la ladrillera, nunca he tenido casaca negra, . chompa si, lleve mi maleta azul para viajar a Lima, nunca he lesionado a la agraviada, no he tenido dientes de plata, sino de oro de 18, el 26 en la tarde llego la carta", debe tenerse en cuenta que no ofrece medio probatorio que acredite su o, como por ejemplo la testimonial F que según su tesis de defensa fue la persona que lo acompañó en la ruta Casagrande a Trujillo pues alega que estuvo en lugar distinto en el momento de los hechos; en lo referente a la Persistencia en la incriminación, la agraviada ha

	<p>mantenido uniforme su versión en cuanto a la sindicación del autor del Homicidio en virtud de la cual se realizan las diligencias de investigación, versión que ratifica en juicio oral en su testimonio y en el careo con el acusado, sin contradicciones; por lo que en atención a lo reseñado se constata en la declaración de la agraviada la concurrencia de los tres requisitos necesarios para dotar de valor probatorio a la citada prueba de cargo, considerada la más relevante en el presente caso, en atención a que es la testigo directa del ilícito cometido en su agravio y en agravio del señor B.</p> <p>17. Otro cuestionamiento de la Defensa es: <i>Que, no se ha valorado la Ocurrencia N° 356 por auxilio prestado, ni el Acta de Ingreso de personas heridas al Hospital Regional de Trujillo, donde se sindicó a sujeto desconocido como autor de la agresión;</i> al respecto de la revisión de la sentencia recurrida - específicamente en el Considerando 10.6- la Sala advierte que el Ad Quo valoro las documentales aludidas y considero que le daban certeza de credibilidad en cuanto a la existencia del delito de Homicidio; siendo así la Ocurrencia Policial N° 356, del 27 de Octubre de 2009, por auxilio prestado, acredita que el PNP H encontró a las 20:00 horas a</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>una persona de sexo masculino que estaba tirada boca abajo gritando de dolor y sangrando de la parte del estómago, que estaba acompañado de una persona de sexo femenino, siendo estos los agraviados B y C, respectivamente, trasladándolos al Hospital de Essalud de Casagrande; asimismo el <i>Acta de Ingreso de personas heridas al Hospital Regional de Trujillo</i>, del 27 de octubre de 2009, acredita el ingreso de los agraviados C y A Sala de Emergencia del hospital, diagnosticándosele a la primera 02 heridas punzocortante en región abdominal flanco derecho y mama derecha, y al segundo trauma abdominal abierto. Que, si bien la defensa considera que no se ha valorado la información contenida en estas dos actas referida a que la agresión fue producida por sujetos desconocidos, debe tenerse en cuenta primero que si bien las actas señalan que dicha referencia fue dada por la agraviada, la citada no ha suscrito las actas, tampoco se puede dar valor a la referencia en atención a que no constituye una declaración formal de la víctima, máxime si en juicio la agraviada ha referido no haber dado información a los efectivos policiales que levantaron las actas; al respecto de la revisión de la sentencia se advierte que en el considerando 10.7 el Ad Quo valora la imputación</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>directa que la agraviada C hace contra el acusado A, versión que en mérito al principio de inmediación le hace concluir válidamente que el autor del Homicidio y Tentativa de Homicidio fue según la persistente sindicación de la agraviada, presente en el lugar de los hechos, su ex conviviente A.</p> <p>18. La Defensa cuestiona: <i>Que, según Acta de Constatación no encuentran indicios de interés criminalística, además en el Acta de Reconocimiento Fotográfico se señala edad y dentadura distinta; al respecto de la revisión de las citadas documentales, la presente Sala advierte que en cuanto al Acta de Constatación, del 29 de octubre de 2009, realizada dos días después de los hechos, por el PNP H y el señor fiscal M, en el inmueble ubicado en la urbanización Santa Teresita Mz. C Lt. 19 Casagrande, con autorización de la propietaria del inmueble G, quien refirió que A reside en el inmueble por ser peón de la ladrillera, se llevó a cabo la diligencia a efectos de constatar la habitación que según la propietaria del inmueble ocupaba el acusado, encontrándose "una fotografía a color, un ticket de ficha registral del acusado, un sobre pequeño color blanco en cuyo interior se encuentran 06 fotografías tamaño pasaporte, un sobre de color</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>blanco de laboratorio de análisis clínicos ALFA con referencia C, y en el interior se encuentra un documento con resultados de análisis sobre prueba de embarazo negativo", que si bien se procedió según el acta a una minuciosa búsqueda de algún indicio u objeto relacionado con la comisión contra la vida, el cuerpo y la salud a efectos de prevenir su desaparición se obtuvo resultado negativo para armas punzocortantes, sin no debe perderse de vista que el acusado viajó el mismo día de ocurrido el hecho situación que pudo haber aprovechado para llevar consigo el medio por el cual se cometió la agresión a los agraviados, en el presente caso el cuchillo, además resultaría ilógico que el acusado escondiera el arma en el lugar de la constatación pues este era un lugar conocido por la agraviada y el primero que por reglas de la experiencia se examinaría. Ahora con respecto al Acta de Reconocimiento Fotográfico, realizado por la agraviada C en presencia del PNP H y el señor fiscal M, la citada conforme al procedimiento establecido en la normativa procesal penal en primer lugar describió las características físicas de la persona que el día 27 de Octubre de 2009 a las 20:00 horas aproximadamente le causó lesiones en su integridad</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>así como a B haciendo uso de arma punzocortante por intermediaciones del terrapuerto de Casagrande, señalo "<i>Que, es trigueño, delgado de 1.70 cm de estatura, cabello corto lacio y color negro con rey a en medio, diente de plata, de unos 22 años de edad aproximadamente</i>", en segundo lugar se le puso a la vista 05 fotografías de personas con características similares a la descrita, identificando en el acto a la persona de nombre A que aparecía en la fotografía N° 03; la defensa del acusado señala que este tuvo 28 años de edad al momento de los hechos y una dentadura de oro y no de plata, se advierte que la descripción física corresponde al acusado en la cual inclusive la agraviada señala un dato particular de que presentaba un diente de plata, independientemente de que este haya sido de oro se aprecia que la agraviada señalo esta característica particular del acusado no presente en todas las personas, que en cuanto a la edad debe tenerse en cuenta que se señaló 22 años de manera aproximada lo que no impide que la persona en reconocimiento sea de una edad superior o viceversa.</p> <p>19. Otro cuestionamiento que se hace es: <i>Que, conforme el Certificado Médico Legal, el Acta de Levantamiento de Cadáver y Protocolo de Autopsia,</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>los agraviados presentan lesiones en la parte derecha de su cuerpo, <i>peri si el acusado es diestro las lesiones debían estar en la parte izquierda</i>; al respecto la Sala advierte que en efecto las documentales citadas acreditan lesiones en los agraviados producidas en la parte derecha de su cuerpo; en principio el Certificado Médico Legal N° 1244-VFL, practicado a C consigna que presenta equimosis de 17 por 11 ctms en la mama derecha, herida cortante de 5 ctms en mama derecha, herida cortante de 10 ctms saturada en el flanco derecho del abdomen, necesitando por estas lesiones atención facultativa de 03 días y 15 días de incapacidad médico legal; el Acta de Levantamiento de Cadáver, del agraviado B que acredita un trauma abdominal por arma blanca; el Protocolo de Autopsia N° 426-09, del occiso B que acredita que la causa de muerte fue shock hipovolémico por herida abdominal penetrante por arma blanca, que según descripción de las lesiones se presentan desde el flanco derecho al izquierdo; al respecto el Ad Quo en el considerando 10.6 de la sentencia recurrida valoro las citadas documentales concluyendo que le dan convicción de la existencia del delito de homicidio simple en el extremo del occiso y de homicidio simple en grado</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de tentativa en el extremo de la agraviada; que si bien la defensa alega que por máximas de la experiencia al haberse acreditado que el acusado era diestro, es decir que usaba la mano derecha, estas lesiones debían producirse a su criterio en la parte izquierda del cuerpo de los agraviados, sin embargo la presente Sala entiende que las lesiones en un contexto de agresión en la cual existe forcejeo o intento de defensa las lesiones no necesariamente se producen en forma lineal, para ir conforme alega la defensa en dirección frontal de derecha a izquierda, puesto que las personas no permanecen de modo estático sino que siempre en estos contextos presentan un reacción de movimiento del cuerpo lo que da lugar a que las lesiones se produzcan en dirección distinta.</p> <p>20. De lo expuesto precedentemente, podemos concluir que en el análisis de la alternativa nulidad planteada no concurren los requisitos de oportunidad, taxatividad y el requisito de lesividad o trascendencia pues no se aprecian vicios lesivos en el trámite del proceso, además el razonamiento contenido en la sentencia recurrida no vulnera el debido proceso en su expresión de debida motivación de las resoluciones judiciales, por lo que de conformidad establecido por los artículos 425° inciso 3 literal a) y</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>150 literal d) del Código Procesal Penal, corresponde desestimar la nulidad planteada.</p> <p>21. En atención al tema de fondo que residía en el debate de la responsabilidad del acusado A, en cuanto al ilícito de Homicidio Simple, previsto y sancionado en el Artículo 106 del Código Penal, en agravio de B y Homicidio Simple en grado de tentativa en agravio de C, por el cual se formuló acusación fiscal se advierte que en atención a la prueba actuada en juicio con las debidas garantías se enervó el principio de presunción de inocencia que le asistía al acusado al haberse acreditado su autoría en los hechos, pues pese a que este sostuvo como tesis de defensa haber estado en lugar distinto al momento de los hechos no ha ofrecido en esta instancia de juicio de apelación prueba alguna que acredite su versión.</p> <p>22. Asimismo, en cuanto al extremo de la determinación judicial de la pena obrante en la sentencia recurrida, impugnada solo por el imputado, se advierte que la determinación e individualización del quantum de la pena es razonable, habiendo sido la pena fijada en función a los artículos 45, 46 y siguientes del Código Penal, con la observancia del principio de proporcionalidad, lesividad, fin</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>preventivo y resocializador de la pena, situación que se verifica teniendo en cuenta que el delito de Homicidio imple previsto y sancionado en el Artículo 106 del Código Penal se sanciona con una pena abstracta no menor de 06 ni mayor de 20 años; siendo así el Ad Quo ha tenido en cuenta las circunstancias agravantes, tales como el concurso ideal de delitos, observándose también la circunstancia atenuante de que el acusado carece de antecedentes penales y judiciales, situación que en merito a la graduación de la pena concreta en función al sistema de tercios la coloca en el tercio medio, que para el presente caso va desde 10 anos 8 meses al límite de 15 anos 4 meses de pena, pero al haber impuesto el Ad Quo la pena de DIEZ ANOS, en atención a la garantía de la <i>reformatio in- peius</i> y en merito a la competencia asignada al Tribunal Revisor conforme a lo previsto en el artículo 409 inciso 3) del Código Procesal Penal, que no se modificación de la sentencia en perjuicio del imputado es que la Sala a que la pena fijada en primera instancia merece ser confirmada; en el mismo sentido se advierte que la fijación del quantum de la Reparación Civil es proporcional en atención al bien jurídico lesionado en los agraviados - Vida e integridad física-, en conclusión la sentencia</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>venida en grado debe ser confirmada en todos sus extremos.</p> <p>23. Que, respecto a las costas procesales, según el Artículo 497° del Código Procesal Penal no corresponde fijar costas, pues la parte imputada ha tenido razones serias y fundadas para recurrir en ejercicio de su derecho a instancia plural, por lo que se le debe eximir no correspondiendo en el presente caso fijar costas en esta instancia.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 123-2010-0-1602-JR-PE-01

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.6: calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre homicidio simple en grado de tentativa

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>III. PARTE RESOLUTIVA:</p> <p>Que, por todas las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana critica, la lógica y las reglas de la experiencia, y de conformidad con las normas antes señalada, la PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD, POR UNANIMIDAD HA RESUELTO:</p> <p>1. CONFIRMAR la sentencia condenatoria, contenida en la Resolución, de fecha 12 de Octubre de 2014, que falla CONDENANDO a A, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de</i></p>				X						

Descripción de la decisión	<p>Homicidio Simple en agravio de B y por delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Homicidio Simple en grado de tentativa en agravio de C. IMPONIENDOLE DIEZ años de pena privativa de la libertad efectiva, disponiéndose su inmediata ubicación y captura a nivel nacional, y una vez puesto a disposición del órgano jurisdiccional se realizara el cómputo de la pena. FIJO en la suma de S/. 40, 000.00 nuevos soles a favor de los herederos legales del occiso B y en S/. 5, 000.00 nuevos soles a favor de la agraviada C; con lo demás que contiene.</p> <p>2. SIN COSTAS.</p>	<p><i>no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X							

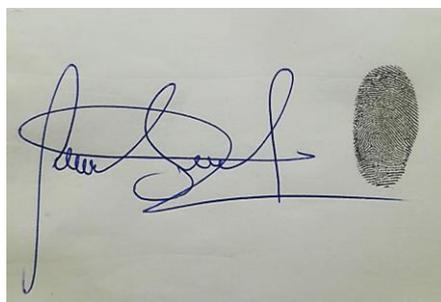
Fuente: Expediente N° 123-2010-0-1602-JR-PE-01

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO SIMPLE Y HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA; EXPEDIENTE N° 123-2010-0-1602-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD - ASCOPE. 2020. declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea, dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*

Trujillo, junio de 2020.

A photograph showing a handwritten signature in blue ink on the left and a fingerprint on the right, both on a light-colored surface.

Tesista: Robert Rodríguez Burgos

Código N°: 1606132043

DNI N° 43366119

ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

N°	Actividades	Año 2020															
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Febrero				Marzo				Abril				Mayo			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación				X												
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación					X											
5	Mejora del marco teórico y Metodológico						X										
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de Datos							X									
7	Recolección de datos								X								
8	Presentación de Resultados								X								
9	Análisis e Interpretación de los resultados								X	X							
10	Redacción del informe preliminar									X	X						
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación										X	X					
12	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación												X	X			
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación															X	
14	Redacción de artículo científico																X

ANEXO 8: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Bas E	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.0 0	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.0 0	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.0 0	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.0 0	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.0 0	4	252.00
Sub total			252.00
Total De presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			